

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**La vulneración del derecho constitucional de
defensa de la parte demandante en los
procesos de impugnación de la paternidad a la
luz de la sentencia casatoria N° 1622–2015–
Arequipa**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS :

Bach. Canelo Merino, Katia Kimberlyn

Bach. Fernández Alvarado, Lucero del Pilar

ASESORA :

Ms. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes

COD. ORCID: 0000-0001-9490-5190

Nuevo Chimbote – Perú

2024

HOJA DE CONFORMIDAD DE LA ASESORA

La presente tesis titulada “LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD A LA LUZ DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 1622–2015– AREQUIPA”, ha sido elaborada según el Reglamento de Grados y Títulos aprobado mediante Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12 de abril de 2024, para obtener el Título Profesional de Abogado, mediante la modalidad de sustentación y aprobación de tesis, por tal motivo, firmo el presente trabajo en calidad de asesora designada mediante Resolución Decanatural Virtual N° 035-2020-UNS-DFEH de fecha 26 de junio de 2020.



Ms. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes
DNI N° 32965438
COD. ORCID: 0000-0001-9490-5190

Asesora

HOJA DEL AVAL DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la tesis titulada “LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD A LA LUZ DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 1622-2015- AREQUIPA”, se considera aprobadas a las bachilleres Lucero del Pilar Fernández Alvarado con código N° 0201035028 y Katia Kimberlyn Canelo Merino con código N° 0201035030. Revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 518-2024-UNS-DFEH de fecha 25 de octubre del 2024.



PRESIDENTE

Dra. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
DNI N° 43971856
COD. ORCID: 0000-0002-7759-3209



INTEGRANTE

Dra. Castro Cárdenas, Rosa Luz
DNI N° 32885730
COD. ORCID: 000-001-5094-2862



ASESORA

Ms. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes
DNI N° 32965438
COD. ORCID: 0000-0001-9490-5190



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 21:00 horas del día 19 de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el aula magna del primero piso del pabellón de la Escuela de Derecho-Campus 2, de la Universidad Nacional de Santa, se reunieron el Jurado Evaluador presidido por la Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, teniendo como integrantes a la Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napurí y la Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, de la bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **KATIA KIMBERLYN CANELO MERINO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **"LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD A LA LUZ DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 1622-2015- AREQUIPA"**.

Terminada la sustentación, la bachiller respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADO**; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintidós horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 19 de diciembre de 2024


Mg. González Napur Rosina
INTEGRANTE DEL JURADO


Dra. Milagritos E. Gutiérrez Cruz
PRESIDENTE DEL JURADO


Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas
INTEGRANTE DEL JURADO



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 21:00 horas del día 19 de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el aula magna del primero piso del pabellón de la Escuela de Derecho-Campus 2, de la Universidad Nacional de Santa, se reunieron el Jurado Evaluador presidido por la Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, teniendo como integrantes a la Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napurí y la Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, de la bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **LUCERO DEL PILAR FERNANDEZ ALVARADO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: ***“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD A LA LUZ DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 1622-2015-AREQUIPA”***.

Terminada la sustentación, la bachiller respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADA**....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintidós horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 19 de diciembre de 2024


**Mg. Gonzales Napurí Rosina
INTEGRANTE DEL JURADO**


**Dra. Milagritos E. Gutiérrez Cruz
PRESIDENTE DEL JURADO**


**Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas
INTEGRANTE DEL JURADO**

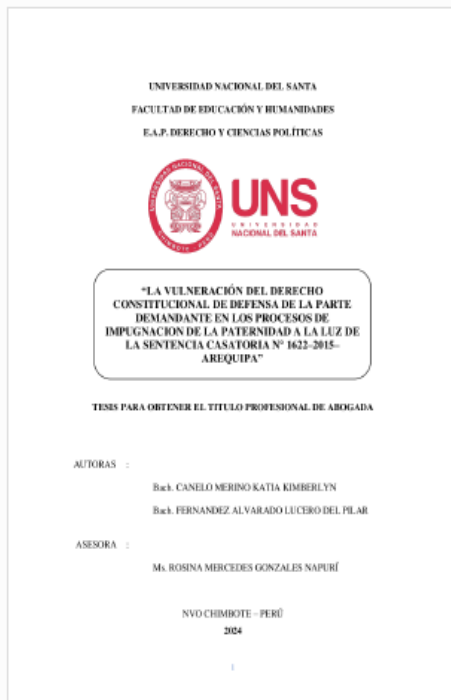


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Lucero Del Pilar FERNANDEZ ALVARADO
Título del ejercicio: TESIS FERNANDEZ
Título de la entrega: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_DE_TESIS_APROBADO.pdf
Tamaño del archivo: 961K
Total páginas: 157
Total de palabras: 37,648
Total de caracteres: 208,466
Fecha de entrega: 26-dic.-2024 09:56a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 2531936459



LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD A LA LUZ DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 1622-2015- AREQUIPA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A Daniel y Elvia, mis estrellas más
amadas en el firmamento.

(Lucero Fernández)

A Luciana, mi lado dulce de la vida;
y, a Dilter, mi equilibrio.

(Lucero Fernández)

A Fabio Merino, quien se fue al cielo,
sabiendo que su nieta mayor tendría
éxito.

(Katia Canelo)

A mis padres, Juan y Claudina,
quienes supieron como criar a una
mujer independiente y me enseñaron
que las mujeres también podemos.

(Katia Canelo)

AGRADECIMIENTO

*A la Asesora: Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ,
Abogada y docente de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad Nacional del Santa, quien, con su paciencia y
experiencia en investigación jurídica, nos orientó e hizo posible la
elaboración del Informe de Investigación.*

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	i
HOJA DE CONFORMIDAD DE LA ASESORA.....	ii
HOJA DEL AVAL DEL JURADO EVALUADOR.....	iii
ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS	iv
ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS	v
RECIBO TURNITIN	vi
REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE GENERAL.....	x
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACION	5
1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	5
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	12
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	12
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	12
1.3.2 OBJETIVO ESPECIFICO.....	13
1.4. FORMULACION DE LA HIPOTESIS.....	13
1.5. VARIABLES.....	13
1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	13
1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE	14
1.6. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	15
1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS METODOS EMPLEADOS, DE TIPO DE INVESTIGACION Y EL DISEÑO DE INVESTIGACION	16
1.9. BREVE DESCRIPCION DE LA BIBLIOGRAFIA EMPLEADA	17
II. MARCO TEORICO, CASUISTICA Y LEGISLACIÓN	18
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.....	18
1.1. LA FAMILIA	18

1.1.1.	ETIMOLOGIA.....	18
1.1.2.	CONSTITUCION DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO	18
1.1.3.	CONCEPTO:	19
1.1.4.	NATURALEZA JURIDICA	21
1.1.5.	LA FAMILIA COMO INSTITUCION SOCIAL:.....	23
1.1.6.	IMPORTANCIA DE LA FAMILIA:	25
1.2.	LA FILIACION:	26
1.2.1	ETIMOLOGIA:	26
1.2.2	TRATAMIENTO JURIDICO DE LA FILIACION:.....	27
1.2.3	FILIACION COMO HECHO BIOLÓGICO:	27
1.2.4	FILIACION COMO VINCULO JURIDICO:.....	28
1.2.5	FILIACION COMO DERECHO:	29
1.2.6	PRINCIPIO DE FILIACION:.....	30
1.2.7	DETERMINACION DE LA FILIACION MATRIMONIAL:	30
1.2.8	DETERMINACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL ...	31
1.2.9	TEORIAS PARA DETERMINAR LA FILIACION:	32
1.3.	VINCULO JURIDICO PATERNO FILIAL	33
1.4.	DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN RELACION A LA FILIACION:	34
1.4.1	VERDAD BIOLÓGICA:	34
1.4.2	IDENTIDAD GENÉTICA:	37
1.4.3	IDENTIDAD FILIATORIA:	37
1.5.	PATERNIDAD	38
1.6.	PRUEBA DE ADN:	39
1.7.	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD:	40
1.7.1	CONCEPTO DE IMPUGNACION:.....	40
1.7.2	IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL.....	41
1.7.3	PRUEBA DE ADN:	42
1.7.4	REGULACION NORMATIVA DE LA IMPUGNACION	42
1.7.5	IMPUGNACION DE LA PRESUNCION DE PATERNIDAD	43
1.7.6	LEGITIMIDAD ACTIVA PARA OBRAR	45
1.7.7	INCOPORACION DE PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO:	46
1.7.8	ACTUACION PROCESAL DE LA MADRE DEL MENOR.....	48
1.7.9	REGULACION RESPECTO A LA MADRE DEL MENOR:	49
1.7.10	DEFECTUOSA PRECISION NORMATIVA Y SANCION A LA MADRE QUE ATRIBUYE PATERNIDAD:	50
1.7.11	DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR:	51

1.7.12	ETAPAS PROCESALES:	54
CAPITULO II: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA		58
2.1	EL DERECHO DE DEFENSA:	58
2.1.1.	CONCEPTO	58
2.1.2.	DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO	59
2.1.3.	MODALIDADES DE DERECHO DE DEFENSA	60
2.1.4.	PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:	62
2.1.5.	EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA NORMATIVIDAD.....	63
2.1.6.	CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE DEFENSA	65
2.1.7.	DERECHO A LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE.....	67
2.1.8.	FORMAS DE VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA	68
CAPITULO III: CASACIÓN N° 1622-2015 Arequipa		70
3.1.	RECuento de hechos	70
3.2.	FUNDAMENTOS:	74
3.3.	FALLO DE LA CASACION N° 1622-2015 AREQUIPA.....	76
3.4.	APLICACIÓN EN EXPEDIENTE JUDICIAL DE LA CORTE DEL SANTA:	76
CAPITULO IV: ANALISIS Y RESULTADOS		79
4.1.	ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN	79
4.2.	LEGISLACION PERUANA:	80
4.2.1.	CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	80
4.2.2.	CODIGO CIVIL:	82
4.3.	DERECHO COMPARADO	83
4.3.1.	ARGENTINA	83
4.3.2.	COLOMBIA	86
4.4.	CASUISTICA:.....	88
4.5.	PROPUESTA LEGISLATIVA	94
III. METODOLOGÍA.....		96
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN:.....	96
3.1.1.	Según el tipo de datos empleados en la presente investigación:	96
3.1.2.	Según; el propósito de; la presente investigación:	97
3.1.3.	Según, su nivel, de profundización:	97
3.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:	98
3.2.1.	Métodos, de la Investigación, Científica:	98
3.2.2.	Métodos, de la Interpretación, Jurídica,.....	100
3.3.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:.....	101

3.3.1.	DISEÑO, GENERAL, DE, LA, INVESTIGACION, CIENTIFICA. –	
	101	
3.3.2.	DISEÑO, ESPECÍFICO, DE, LA, INVESTIGACIÓN, JURÍDICA. –	
	102	
3.4.	POBLACIÓN Y MUESTRA:	103
3.4.1.	MUESTRA DISCRECIONAL. –.....	103
3.4.2.	POBLACIÓN. -.....	103
a.	Doctrina nacional e internacional. –	104
b.	Casuística Nacional. –.....	104
3.5.	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS: ...	104
3.5.1.	TÉCNICAS, –	104
3.5.2.	INSTRUMENTOS. –	105
3.6.	TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS:.....	107
3.6.1.	ANÁLISIS, DOCUMENTAL. –.....	107
3.6.2.	CORTE, Y, CLASIFICACIÓN. –.....	107
3.6.3.	ANÁLISIS DE, CASOS. –	107
3.7.	PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCION DE DATOS:	108
IV.	RESULTADOS Y DISCUSION DE RESULTADOS:	109
4.1.	RESULTADO 1:	109
➤	Discusión De Resultado:	109
4.2.	RESULTADO 2:	110
➤	Discusión de Resultado:	110
4.3.	RESULTADO 3:	111
➤	Discusión de Resultado:	111
4.4.	RESULTADO 4:	113
➤	Discusión de Resultado:	113
4.5.	RESULTADO 5:	114
➤	Discusión de Resultado:	114
4.6.	RESULTADO 6:	115
➤	Discusión de Resultado:	115
V.	CONCLUSIONES:	117
VI.	RECOMENDACIONES:	119
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	121
VIII.	ANEXOS:.....	133

RESUMEN

Es importante definir a la familia, desde diversos puntos de vista; así pues, socialmente, se define como una institución fundamental que actúa como la primera fuente de educación y se manifiesta a través de relaciones afectivas, como el matrimonio y la unión estable. Jurídicamente, la familia puede ser considerada un sujeto de derecho, con capacidad de obrar y derechos y obligaciones independientes de sus miembros, según la teoría del patrimonio autónomo. En resumen, la familia es tanto una comunidad social como una entidad jurídica reconocida.

Asimismo, se tiene que la filiación jurídica establece vínculos legales entre padres e hijos, fundamentados en la dignidad humana; por lo cual, es un derecho fundamental que los niños conozcan a sus padres biológicos.

Sin embargo, en el afán del Estado por garantizar el derecho a la identidad de los menores de edad, se han establecido diversas jurisprudencias, que si bien, tutelan los derechos de los menores, por otro lado, dejan en total indefensión a los imputados padres vulnerando sus derechos constitucionales, afectando así, el acceso a una protección jurisdiccional efectiva; además de la falta de claridad en los procedimientos puede llevar a la denegación de demandas sin considerar adecuadamente los derechos de los involucrados.

Palabras clave: Filiación, derecho a la defensa, impugnación de paternidad, verdad biológica, casación, jurisprudencia.

ABSTRACT

It is important to define the family from various points of view; thus, socially, it is defined as a fundamental institution that acts as the first source of education and is manifested through emotional relationships, such as marriage and stable unions. Legally, the family can be considered a subject of law, with the capacity to act and rights and obligations independent of its members, according to the theory of autonomous patrimony. In short, the family is both a social community and a recognized legal entity.

Likewise, legal filiation establishes legal links between parents and children, based on human dignity; therefore, it is a fundamental right for children to know their biological parents.

However, in the State's efforts to guarantee the right to identity of minors, various jurisprudences have been established, which, while protecting the rights of minors, on the other hand, leave the accused parents totally defenseless, violating their constitutional rights, thus affecting access to effective jurisdictional protection; in addition, the lack of clarity in the procedures can lead to the denial of claims without adequately considering the rights of those involved.

Keywords: Filiation, right to defense, paternity challenge, biological truth, cassation, jurisprudence.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Conocemos que el Derecho a la Defensa está grandemente definida como una garantía procesal que se encuentra unido al debido proceso, contiene los derechos de cada uno de los que recurren a juicio, a ser escuchados con las garantías mínimas y en un plazo prudente direccionado por el magistrado jurisdiccional autónomo e imparcial.

De lo anterior, fluye evidentemente el vínculo entre el debido proceso y el respeto por el derecho de defensa, en este extremo es de precisar que los tipos de defensa pueden ser explicados bajo dos extremos: a) defensa técnica que es ejercida por el representante o defensa de la parte procesal y b) **defensa material**, es la que se ejerce por cada sujeto parte del proceso judicial, quien tiene el derecho a ser escuchado durante todas las etapas procesales. Como es de verse, en la presente investigación, se busca identificar la vulneración al derecho a la defensa de la parte demandante que impide que dicha parte, establezca claramente un juicio de negación de paternidad conforme se estudiará en esta investigación.

Por otro lado, es importante definir la familia en el ámbito de derecho que nos ocupa; constitucionalmente es reconocida como pieza clave para el bienestar y desarrollo social del niño, siendo que el Estado protege especialmente al menor en estado de abandono; ello en concordancia con distintos dispositivos legales nacionales e internacionales que protegen principalmente al menor y su identidad personal, siendo así tenemos el Código de los Niños y los Adolescentes, Convención Internacional de los

Derechos de los Niños y demás estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que nos encontramos sujetos.

Sin embargo, esta “sobrepotección” a la identidad y el interés superior del niño se ven claramente deshonrados en cuanto a su uso abusivo por parte de la madre, quien, al margen de la actuación de los operadores jurídicos, muchas veces se escuda en estas instituciones jurídicas en los juicios de impugnación a la paternidad, negándole al niño conocer su verdadera identidad a pesar que una prueba de ADN haya resultado negativa para el señalado padre.

La razón por la que surge esta controversia en la legislación civil, de acuerdo con Flores (2014) “es debido que sus elementos doctrinales se basan en principios clásicos romanos en donde el marido tiene el legítimo interés en negar la paternidad del hijo de su mujer, mientras que, la intención del legislador es priorizar el interés del menor protegiendo su legitimidad, estabilidad social y paz familiar. Situación que ha generado toda una discusión doctrinal en el que se cuestiona si se debe realmente priorizar el interés de ese menor conservando una filiación presumida respecto al marido de su madre, o debe desaparecer ese vínculo ficticio para encontrar el verdadero padre biológico del menor” (p. 11).

En esta línea de ideas, es de observarse que a nivel nacional la protección de la estabilidad social y la paz en las familias, deviene desde el monto que los trámites administrativos para generar el Acta de Nacimiento de un recién nacido han sido modificados, actualmente existe una clara flexibilidad administrativa que permite a la madre un libre albedrío de señalar un supuesto padre sin constituir de vital importancia la aceptación ni firma de éste; distinto es el caso de mujer casada toda vez que se presume que el padre será el marido tal como lo estipula la normatividad vigente.

Respecto a lo anterior, el Código Civil refiere un plazo de noventa días para que el atribuido padre declarado acceda a la impugnación de esta filiación, ello a partir de haber tomado conocimiento de tales actos. Empero, no todo lo que parece tan fácil lo es, existen requisitos adicionales para poder interponer un proceso de este tipo. Es allí, el punto de partida del presente estudio, siendo el rol fundamental el de la parte demandante al momento de activar un mecanismo legal de contradicción de progenitura.

Actualmente, se estaría aplicando desmedidamente la Casación N° 1622-2015 Arequipa, existiendo un gran número de expedientes judiciales a nivel nacional y local, que concluyen en **improcedente** pese a existir prueba ADN negativo, toda vez que al aplicar tal dispositivo casatorio, no basta con demostrar que no existe relación biológica entre el reclamante y el niño, sino que se debe establecer el nombre y/o identidad del verdadero padre del niño.

En tal sentido, el autor peruano Arredondo (2018), manifiesta que “es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos” (p. 25).

Sin embargo, así como esta, existen gran doctrina que critica sobre todo a la madre por ser la responsable de adulterar o sustituir la identidad del menor al señalar o atribuir la paternidad a una persona que no lo es; pese a ello, hasta la fecha no se ha dado una solución drástica que limite este tipo de situaciones. En este sentido, para las autoras nos resulta un tanto desproporcionado, que en un supuesto de protección y en aplicación del

interés preferente del niño y su identidad, se reprime vulnerariamente las acciones de la parte demandante quien acude a instancias judiciales a fin de interponer una demanda de Impugnación a la Paternidad con la finalidad de otorgarle al menor el conocimiento de su verdadera identidad, empero existe la obligación de éste a dirigir la demanda al presunto padre biológico como codemandado, conllevando a una grave limitación para impugnar la paternidad por cuanto desconoce quién sea el verdadero progenitor, siendo la madre, la principal responsable de haber señalado un falso ascendente, añadiendo además que ésta muchas veces se ampara en la protección primordial a la identidad del menor por cuanto no se le podría suprimir un apellido ya que se identifica o es conocido como tal, y se le estaría vulnerando no solo legalmente, sino psicológicamente.

Por tanto, se cuestiona la cuestión de la paternidad (biológica o legal) debiendo verse desde la información biológica y no sólo desde presuntos elementos casatorios consignados para priorizar el interés del menor, refiriendo a la Casación N° 1622-2015 Arequipa, de donde parten un gran número de expedientes judiciales a nivel nacional y local, que concluyen en improcedente a pesar de existir prueba de ADN negativo, toda vez que, al aplicar tal dispositivo casatorio, no es suficiente certificar que no existe un parentesco biológico que vincule al accionante con el niño, sino que habría que identificar válidamente al correcto padre de este último.

En ese sentido entonces, es prudente evaluar desde otro punto de vista, y no solo con una mira del interés superior del niño y su identidad, además se debe tener en cuenta el derecho de defensa y el accionar del demandante en cuanto a los procesos de impugnación de paternidad, alineándonos a un contexto social en el que vivimos, y acorde a la realidad es evidente que muchos falsos padres desconocen la identidad del verdadero

progenitor, limitándose gravemente a su derecho de defensa y el recurrir a una vía judicial en pro de una tutela jurídica.

Por tal motivo nace la incertidumbre de regular en el ordenamiento jurídico, ciertos cuestionamientos doctrinarios y así identificar si efectivamente se protege la identidad del menor cuando se deniega una demanda judicial de impugnación de paternidad por desconocer la identidad del verdadero padre biológico; paralelamente se podrá delimitar el principio del Interés Superior del Niño de forma que no trasgreda derechos procesales y constitucionales de los demandantes que acudan en vía judicial mediante un Proceso de Impugnación de Paternidad y desconocen la identidad del verdadero progenitor; y finalmente podremos identificar de qué manera se viene vulnerando el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad que toman como principal fundamento la Sentencia Casatoria N° 1622–2015–Arequipa.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACION

El objeto de la presente investigación es el Fundamento Décimo Quinto de la Sentencia Casatoria N° 1622-2015-Arequipa que vulnera el Derecho de la Defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación de la Paternidad.

1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Es de precisar que esta investigación no cuenta con estudios inmediatos respecto al problema planteado, es decir, no hemos encontrado estudios desde un punto de vista constitucional en cuanto al derecho de protección de la defensa de la parte demandante en procesos de Impugnación de la Paternidad; empero, detallaremos algunas tesis que han desarrollado contenidos y/o discusiones referentes, que serán límites base para el estudio de la presente investigación.

1.1.3.1 Investigaciones Internacionales:

Madrid (2015) *Impugnación de paternidad, legitimación en causa y caducidad de la acción*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, disertación previa a la obtención del título de Abogada, en la que se evidencia una legislación parecida a nuestro país Perú, sin embargo determina que el esposo legítimo es la única persona que tiene derecho a impugnar la identidad de padre biológico, se vulnera el interés del menor de estar al tanto de su identidad biológica, siendo un trabajo de investigación que únicamente expone una postura jurídica sin brindar mayor solución fehaciente.

Sin embargo, tomamos como referencia este precedente, toda vez que es importante delimitar quien goza del derecho a recurrir a una vía judicial en los procesos de impugnación de paternidad, toda vez que en el derecho comparado establece principales beneficios al marido, dejando desprotegido al menor en su identidad biológica; situación parecida sucede en nuestro país, respecto a la Casación N° 1622-2015 Arequipa, que otorga facultades de impugnación de paternidad sin embargo se debe cumplir ciertos lineamientos, que deberán ser estudiados a lo largo del presente trabajo.

1.1.3.2 Investigaciones Nacionales:

Por otro lado, en el ámbito nacional existe variedad de puntos de vista referente a la contradicción de la verdadera paternidad e identificación del menor, detallando los siguientes:

Aguilar (2017). *“La Negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de*

Lima”, Universidad Inca Garcilaso de La Vega – Lima, para optar el Grado Académico de Maestría en Derecho Civil – Comercial. Esta investigación concluye estableciendo que: i) La negativa del padre a reconocer al niño afectó directamente la impugnación de la presunción de paternidad por parte del Tribunal de Familia de Lima. ii) Una refutación directa de la presunción de paternidad demostrando la ausencia de paternidad con igual o mayor certeza mediante una prueba de ADN u otra evidencia con base científica.

Principalmente, como equipo investigativo, tomamos este trabajo respecto a los conceptos señalados en el decurso del mismo, sin embargo; Fundamentalmente, reconocer los méritos científicos de una mayor certeza en nuestro sistema legal ha demostrado que el tratamiento de las pruebas de ADN en relación con las impugnaciones de paternidad en nuestros diversos tribunales estatales es efectivamente consistente con los requisitos de nuestros estatutos. Es de precisar, que esta afirmación se fundamenta en el derecho de defensa del demandante en el proceso de paternidad, y no en la falta de protección del interés del niño, pues en este tipo de procesos es necesario comprender la verdadera relación de la familia con el menor.

Campean (2016). “*La prueba de ADN y violación del debido proceso*”, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – Iquitos, obtuvo una maestría en derecho civil y derecho comercial, Concluyendo principalmente en que según lo referido por la ley 28457, si se está vulnerando el debido proceso, básicamente en dos vertientes, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, en consecuencia la filiación extramatrimonial pronunciada judicialmente pretende mayor actividad probatoria basada en la prueba escrita, y pruebas aportadas al proceso y no solo la prueba de ADN.

Fuente directamente relacionada a nuestro tema a investigar, toda vez que coincidentemente en los procesos de impugnación de paternidad se estaría vulnerando gravemente el derecho a la defensa procesal, al debido y eficaz proceso judicial y el derecho probatorio, por cuanto es materia del presente análisis. Por lo tanto, las demandas de paternidad fuera del matrimonio están directamente relacionadas con las demandas de prueba de paternidad porque se basan en pruebas de ADN para determinar la paternidad del presunto padre. En consecuencia, resulta necesario evaluar los alcances en dicha investigación para adecuarlos al tipo de proceso que se investiga, para finamente poder establecer un proyecto de ley acorde a la necesidad de la parte demandante.

Flores & Laura (2017). *“Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016”*, Universidad Nacional de San Agustín – Arequipa, para obtener el grado académico de abogado. Se basa principalmente en el bienestar del menor en cuanto a la protección constitucional a su identidad personal, demostrando que en el proceso de disputa de paternidad los niños no expresaron su opinión, violando así los artículos 3 y 12 de los estándares internacionales de derechos humanos. – Convención de los Derechos del Niño.

Esta tesis es citada por cuanto tomaremos puntos conceptuales para nuestro trabajo de investigación referidos al contenido teórico, sobre todo respecto del interés del niño y de su identidad personal, por ser estos los límites exigibles de este estudio, es decir, su finalidad es equilibrar los derechos de defensa del reclamante en el proceso de disputa de paternidad, sin excluir los derechos del menor, cuya relación ha surgido y se está impugnando.

Garay (2019). “*El tratamiento legal a la impugnación de paternidad matrimonial y la protección al derecho fundamental a la identidad, en el distrito judicial de Lima, periodo 2015 – 2016*”, Universidad Nacional Federico Villarreal – Lima, trabajo de tesis para optar el grado de maestra en Derecho Civil y Comercial, Su principal conclusión es que existe una fuerte correlación entre el tratamiento legal de las impugnaciones de las pruebas de paternidad y el impacto de la protección de los derechos de identidad. Recomendando principalmente difundir a mayor profundidad a la ciudadanía, el plazo prescriptivo de los procesos impugnatorios a la paternidad, así como una modificatoria al trámite que se sigue en estos procesos ya que deberían ser considerados dentro de los procesos abreviados.

Resulta importante, establecer un estudio transversal respecto a todo lo que abarca una impugnación de la paternidad, toda vez que en su mayoría, hemos encontrado trabajos y normatividad, que protegen principalmente el intereses superior del niño y el derecho a su identidad; sin embargo, se ha olvidado los parámetros que establece la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa, para interponer una demanda procesal de impugnación filial, afectando gravemente el actuar de la parte procesal demandante, que en términos generales se encuadra en una vulneración de la protección jurisdiccional efectiva, principalmente el derecho de defensa de éste. Por ello coincidimos que efectivamente existe una gran vinculación entre el derecho a la identidad del menor y el derecho a interponer un proceso de impugnación a la paternidad por parte del supuesto padre.

Guzmán (2018). “*Impugnación de paternidad del padre biológico en los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de*

Lima-2017”, Universidad César Vallejo – Lima, para optar el título de abogado. Esta indagación consume resumidamente que el desarrollo de la identidad de niños y jóvenes corre mayor riesgo de ser vulnerado porque en muchos casos no existe una correspondencia exacta entre la relación jurídica de padres e hijos y la relación biológica de papás e hijos.

Efectivamente, para este estudio investigativo, es necesario tomar casos referenciales establecidos en la indagación citada; sin embargo, como se evidencia, existe principal tratamiento sobre el desarrollo de la identidad de los menores, que en términos menos complejos, facilita a la madre a interponer demandas de filiación y/o alimentos al supuesto padre, existiendo una sobrecarga procesal de demandas al respecto, que éstos terminan en casos de reclamación de paternidad, pero los resultados a menudo no son del todo válidos., por las variables exigidas en la Casación N° 1622-2015 Arequipa.

Mendoza (2015). *“Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica”*, Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo, para optar el título de abogado. Trabajo de investigación que detalla parámetros de derecho comparado con países latinos que nos permitirá establecer ciertos criterios respecto al tema de investigación, concluyendo que: i) Las leyes brasileñas y costarricenses permiten pruebas de paternidad y conocimiento de la filiación de cada persona, aunque ninguna de ellas tiene un límite de tiempo para establecer la paternidad; mientras que en Perú y Argentina hay plazo para negar la paternidad; ii) Existen similitudes en la mayoría de las leyes analizadas en cuanto a quién es el titular de la demanda de paternidad, pero en

Argentina la demanda de paternidad puede ser interpuesta por el marido o el hijo de la mujer.

Principalmente, para realizar esta investigación de modo que los resultados y recomendación resulten con el mayor grado de eficacia e infalibilidad posible, es necesario aplicar el derecho comparado, para ello, se cita este precedente por cuanto hemos tomado los conceptos de sistemas jurídicos que adoptan otras medidas para conocer el origen de una persona, como forma de alimentación de conocimientos respecto a nuestro tema a investigar, en consecuencia es necesario evaluar los plazos de prescripción y/o características comparadas de los trámites jurídicos de impugnación a la progenitura y sobre todo las partes conformantes del mismo.

Ramos y Bazán (2019). *“Las limitaciones a la impugnación de paternidad de Hijo Extramatrimonial nacido de mujer casada bajo los alcances del interés superior del niño y su identidad”*, Universidad Tecnológica del Perú – Arequipa, para adquirir el título competitivo de abogado; esta investigación arriba a una conclusión que en cuanto a las pruebas de paternidad desafían las limitaciones de los procedimientos al ser evaluados por el sujeto del derecho a actuar; siendo que los órganos jurisdiccionales en reiteradas oportunidades no han optado por actuar pruebas de oficio; la tesis se encuentra a favor de sentenciar este tipo de procesos desde la perspectiva de la identidad del menor y no desde el punto de vista de los derechos del padre en conflicto.

Tesis principalmente confrontacional con la presente investigación, ya que como en su mayoría de estudios, protegen principalmente el interés superior del niño en su modalidad del derecho a la identidad; sin embargo, se

deberá tener en cuenta que la única finalidad de este derecho es conocer el verdadero progenitor del menor, de otro modo, no se estaría cumpliendo a cabalidad con su propósito. Siendo así, tomaremos este estudio aspectos conceptuales y críticos respecto a los derechos del padre en conflicto, toda vez que resulta importante tomar opiniones distintas.

Como es de verse, de los trabajos citados en su mayoría se basan respecto a la principal protección a la identidad del menor, sin embargo, hasta la fecha no se han evaluado los parámetros para interponer la demanda de impugnación de paternidad, existiendo grave vulneración al derecho defensa del demandante en cuanto a la aplicación de la Casación N° 1622-2015 Arequipa y la plena identificación del padre biológico para su procedencia. Sin embargo, para llegar a una conclusión eficaz en la que no se haya vulnerado derechos constitucionales, es necesario establecer puntos clave para tener en cuenta en estos procesos de negación a la paternidad.

1.2.ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿De qué manera se vulnera del derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad a la luz de la Sentencia Casatoria N° 1622–2015–AREQUIPA?

1.3.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad a la luz de la Sentencia Casatoria N° 1622–2015–Arequipa.

1.3.2 OBJETIVO ESPECIFICO

Explicar el fundamento de la Casación N° 1622-2015-AREQUIPA que se viene aplicando en instancias judiciales que estaría transgrediendo el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad.

Identificar la etapa del proceso de Impugnación a la Paternidad en donde transgrede el derecho Constitucional a la Defensa de la parte demandante.

Analizar las medidas adoptadas por el legislador, a efectos de proteger el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación de la paternidad.

Regular la intervención de la madre con sanciones drásticas cuando no brinde las facilidades para identificar al verdadero padre biológico del menor.

Proponer modificatoria legislativa que favorezca al demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad y la verdadera identidad biológica del menor.

1.4.FORMULACION DE LA HIPOTESIS

La Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa vulnera el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación de la Paternidad al establecer en su considerando Décimo Quinto, que no existe infracción normativa cuando se declara improcedente una demanda de impugnación de paternidad, que no haya identificado al verdadero padre biológico del menor.

1.5.VARIABLES

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Proceso de Impugnación de la Paternidad

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho de Defensa de la parte demandante

1.6.JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación yace **teórica**, toda vez que la fundamentación conceptual que respalda la investigación y el poco pronunciamiento legal respecto a la garantía procesal de la defensa del demandante en los procesos de impugnación de la paternidad, resulta importante reforzarlos y brindar una sustentación teórica y legal que en pro de la buena identidad del menor, que permita en base a teorías y dogmática, al demandante recurrir a la instancia judicial para impugnar una paternidad que no le corresponde, atribuyendo a la madre la responsabilidad de brindarle una identidad al menor.

A su vez es **trascendental**, toda vez que luego de los estudios realizados en el estudio de interpretación de la Casatoria N° 1622-2015 Arequipa y la violación del derecho de defensa del demandante que presenta una demanda de prueba de paternidad, se propondrá al modificatoria legislativa que favorezca al demandante en la impugnación de la paternidad y al mismo tiempo, regule la intervención de la madre con sanciones aparentes y más coercitivas con el objetivo de conocer la compatibilidad paterno filial con el niño.

Es **metodológica**, por cuanto vamos a utilizar técnicas e instrumentos de recolección de datos que se emplearán en el estudio, y de esta manera beneficiar a futuras investigaciones y propuestas legislativas que pueden ser tomados a consideración, dado el poco estudio respecto al tema de defensa a la parte demandante en procesos jurisdiccionales de refutación a la paternidad, primando erróneamente por encima de los derechos reconocidos y los principios procesales, el supuesto interés superior del niño.

Como también es **normativa**, toda vez que la negación de la paternidad es un tipo de proceso jurídico que se viene dilucidando en instancias judiciales, con pleno pronunciamiento de los distintos juzgados correspondientes; en este sentido los resultados arribados resultan de vital importancia dentro del marco legal peruano vigente. Dicho de otro modo, el público lector podrá evidenciar la propuesta legislativa y/o propuesta de sanción que podría efectuarse a la madre del menor que atribuye la paternidad a una persona que no lo es.

1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Este trabajo de investigación contiene cinco capítulos, que han sido desplegados y desarrollados de la forma como se describe a continuación, 3 de ellos son conceptualizaciones del proyecto y los dos subsiguientes corresponden a métodos y resultados propios de toda investigación científica. Siendo así, en el **CAPÍTULO I** que hemos denominado: **“ASPECTOS GENERALES DE LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD”**, hemos elaborado principalmente la conceptualización de todo lo referente a la familia y la paternidad con la finalidad de establecer los parámetros sobre los cuales vamos a trabajar, asimismo incorporamos las teorías y hacemos énfasis específicamente en la impugnación de paternidad como una de las variables de la presente investigación.

Seguidamente en el **CAPÍTULO II**, el cual hemos denominado: **“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA”**, en el cual conceptualizaremos el derecho a la defensa como otra de las variables del presente proyecto, asimismo, equilibrando con el debido proceso encontraremos los puntos en común que nos servirán como pilar fundamental para el desarrollo de este trabajo. Agregado a ello, interpretaremos el sentido constitucional de estos principios fundamentales del derecho.

Posteriormente, en el **CAPÍTULO III**, nombrado: “**CASACIÓN N° 1622-2015 Arequipa**”, es el último capítulo de conceptualizaciones del objeto que nos ha servido de base para la presente investigación, por ende, es importante desarrollar de manera disgregada cada uno de los fundamentos relevantes de la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa, hasta poder resaltar el fundamento base que servirá para posteriormente obtener los resultados de este trabajo.

Finalmente, una vez definido los conceptos propios y relevante del trabajo investigativo, se ha podido arribar a los resultados que devienen de cada objetivo planteado, así como posteriormente, la identificación de los materiales y métodos usados en este proyecto, agregando las técnicas e instrumentos de recolección de los datos, para finalmente poder consignar como equipo algunas recomendaciones respecto a los resultados obtenidos, debidamente disgregados de las referencias bibliográficas que nos han servido de modelo a seguir en los conceptos básicos de esta investigación.

1.8.BREVE REFERENCIA DE LOS METODOS EMPLEADOS, DE TIPO DE INVESTIGACION Y EL DISEÑO DE INVESTIGACION

Este trabajo de investigación, según el tipo de datos empleados es una investigación cualitativa; según el propósito, es básica; y por su nivel de profundización es descriptiva – explicativa.

Por otro lado, el método de la investigación científica de forma general se aplicó el modelo inductivo y descriptivo; añadido a ello, siendo una investigación jurídica se ha empleado el método dogmático, y para la interpretación jurídica, se empleó el método literal, la interpretación sistemática y la interpretación analógica o extensiva.

Finalmente, el diseño de la investigación aplicado es el diseño cualitativo – Teoría Fundamentada, y respecto al diseño específico de la investigación jurídica, se aplicó el diseño descriptivo – simple y el diseño propositivo.

1.9.BREVE DESCRIPCION DE LA BIBLIOGRAFIA EMPLEADA

Para la elaboración y desarrollo de la presente investigación, recabamos información de los pocos libros físicos que han desarrollado sobre todo conceptos para las conceptualizaciones de los 3 capítulos de marco teórico respecto al tema de la impugnación de paternidad, filiación y derecho a la defensa desde un punto de vista procesal; asimismo nos hemos visto en la imperiosa necesidad de buscar libros virtuales que hayan ampliado nuestro tema de investigación dado que no se ha desarrollado en trabajos de investigación precedentemente, en consecuencia, ha sido de vital importancia para enriquecer y arribar a resultados más amplios respecto al trabajo de investigación.

Asimismo, es de precisar que hemos recurrido a expedientes judiciales que nos han servido de modelo a fin de arribar a los resultados que se esgrimen en el presente trabajo.

II. MARCO TEORICO, CASUISTICA Y LEGISLACIÓN

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

1.1.LA FAMILIA

1.1.1. ETIMOLOGIA

La palabra familia se deriva del vocablo latino *FAMES*, que significa hambre y se refiere a las personas que satisfacen sus necesidades básicas en la familia (Taparelli), para otros (como de Morante) se deriva del vocablo latino "FAMULUS", un sirviente, refiriéndose al hecho de que la casa romana tenía agentes de estatus servil (esclavos, vasallos) o que sus miembros trabajaban en obediencia a la autoridad del patriarca.

Desde un punto de vista **sociológico**, la familia es considerada "*una convivencia naturalmente necesaria para el desarrollo de la vida cotidiana*".

Jurídicamente, el concepto de familia puede tener diferentes significados, y cada significado tiene un mayor o menor significado en la ley.

1.1.2. CONSTITUCION DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO

En el derecho romano encontramos razones importantes por las que es útil adquirir un conocimiento del derecho romano. Nuestro derecho civil actual se basa en gran medida en este cuerpo legislativo, que incluye el derecho de familia, incluyendo la consanguinidad, el matrimonio, la adopción, la tutela, etc. Por ello, es importante analizar estas visiones a partir de sus principios básicos, compararlas y conocer las diferencias entre ambas para que consigamos una comprensión amplia de nuestra realidad moderna en lo que al derecho de familia se refiere. De qué se trata y estableceremos paralelos. Para comprender los fundamentos y orígenes de lo que actualmente nos gobierna y nuestros

derechos, esta es una excelente fuente de interpretación legal y legislativa para principiantes en derecho y la disciplina jurídica global.

La base de la sociedad romana actual es la familia, que está plenamente integrada en la gens (en la antigua Roma, grupo civilizado o institución social. Cada gens incluía varias familias), la tribu a la que pertenece, y al mismo tiempo es integrado. en una sociedad compuesta por otras tribus, mientras que otras tribus vuelven a formar clanes, todas ramas del mismo árbol rígido. Como fundamento esencial de esta sociedad, la familia está regulada. Orden, antes que nada. Cada unidad familiar estaba formada por un patriarca familiar o padre “*pater familias*”, bajo cuya autoridad y tutela estaban las esposas, los hijos, los esclavos señoriales y los clientes (si era lo suficientemente importante como para tenerlos). Está formado por todas las personas nacidas libres y que viven bajo la condición romana de ascendencia natural y jurídica, política, económica, religiosa, etc., estado civil y condición social, lo que supone asumir protección, y si la esposa es viuda, la autoridad una *mater familias*.

Desde este punto de vista, la familia está formada por las siguientes personas: El cabeza de familia o *pater familis*, la mujer *in manu*, la esposa o esposas de un hijo o hijos, respectivamente, en *justum* matrimonio, los hijos y nietos del cabeza de familia, personas adoptadas, los hijos legítimos, los entregados *in mancipii*.

1.1.3. CONCEPTO:

Desde la aparición del hombre en la tierra, su instinto de supervivencia le ha exigido organizarse para responder a las amenazas a la cadena alimentaria; así, se forma un colectivo de personas que llamamos familia, se caracteriza por características específicas como el lenguaje de comunicación, aduanas, etc.

En **términos generales**, una familia es “*un grupo de personas unidas por matrimonio, sangre o consanguinidad*”. Este concepto, parece insistir Eneseles, tiene relativamente

menos importancia en el derecho de familia porque no es un círculo de parientes y parientes tan amplio como implican la mayoría de las doctrinas y normas jurídicas, a menos que se le llame localidad. La ley fija límites al importe de los préstamos hipotecarios porque, desde otro punto de vista, ignora la situación de convivencia no matrimonial.

La familia en **sentido estricto** puede entenderse como: a) Un grupo de personas (marido y mujer, padres e hijos, normalmente sólo menores o incapacitados) unidas por matrimonio o relación padre-hijo. Por extensión, este concepto puede incluir también la situación de las personas convivientes y sus menores o personas incapacitadas. A esto se le llama familia nuclear.

Dice Cornejo: *“Una familia extensa está formada por un antiguo pariente y uno o más parientes, una familia compuesta está formada por una familia nuclear o una familia extensa, así como por una o más personas no relacionadas con el cabeza de familia”* (p.13).

Con el tiempo, la familia se ha convertido en la unidad básica de la sociedad y en un canal de interacción social entre las personas. Al respecto, Alvarado y Martínez afirman: *“La familia es la célula básica de la sociedad, proporcionando los elementos básicos del desarrollo físico y psicológico de sus miembros. Sus miembros están unidos por el parentesco, el matrimonio o el concubinato (...) La composición de la familia ha cambiado, pero sigue siendo la base de la sociedad y continúa cumpliendo sus funciones en el ámbito social, eficiente y económico”*. (p. 3)

Siguiendo las diversas opiniones e ideas expresadas por el autor y basados en nuestra realidad, creemos que la familia es la célula básica de la sociedad, porque es en la familia donde se manifiestan las diversas capacidades de sus miembros (físicas, mentales, psicológicas). Considerando que la población es uno de los componentes del Estado, la

familia es la célula básica del Estado. Por lo tanto, es importante investigar el tema de la impugnación de la paternidad y como se rompe este lazo de familia, asimismo proteger procesalmente el derecho a la defensa que tiene aquel padre que fue declarado como tal y que lamentablemente no tiene vínculo consanguíneo con el menor y encontrar soluciones efectivas.

La familia es un hecho natural trascendental de la sociedad, por ello el Estado la protege como garante de su supervivencia, porque, al fin y al cabo, la vida y el desarrollo del Estado es creado y en última instancia confirmado por la familia.

Para nosotras, una familia es un grupo de personas unidas por una relación de hecho como el matrimonio, la consanguinidad, la adopción o la convivencia.

1.1.4. NATURALEZA JURIDICA

En este contexto, la familia es considerada como un grupo de personas biológica y emocionalmente unidas, cuyo carácter jurídico es el de un organismo jurídico tutelado por el Estado, en el que las personas se relacionan, se desarrollan e integran.

La familia es una institución que produce y forma personas y es un núcleo importante para la preservación y el desarrollo de una nación. Forma personas forjadas y preparadas para la misión de la sociedad.

Las familias modernas son el resultado de vínculos emocionales donde se fomenta un sentido de unidad, lealtad, respeto y cooperación. Es un organismo compuesto por elementos jurídicos, éticos y morales. Una familia puede considerarse una comunidad amorosa y solidaria donde es importante la fortaleza de las relaciones personales entre sus miembros. Sumando a esta idea, Giselda Hongzhong dijo que *“la familia es un lugar*

donde se integran sentimientos, esperanzas y valores, y también es una forma de realizar un proyecto personal de felicidad” (al que llamamos proyecto de vida). (p.8)

No es fácil decir qué significa la familia para la ley. La diversidad de teorías que determinan su naturaleza, natural, cultural o social, crea diferentes posiciones sobre su identificación jurídica. Los más populares son:

- Persona jurídica. – Es la integración de una persona con fines, estructura orgánica, bienes propios y derechos y obligaciones que la caracterizan. Además, su composición debe cumplir ciertos requisitos y declararse oficialmente su existencia o composición.
- Organismo público. – Según esta teoría, las familias son similares a los estados, pero en menor escala. Cada miembro es responsable y obedece a la autoridad: el cabeza de familia, quien, al igual que el presidente de la república, marca las pautas para los miembros de la familia.
- Institución social. – Una familia es un colectivo de personas cuyas acciones individuales están sujetas a reglas sociales autorizadas que rigen los intereses de sus miembros. Parte de esta doctrina sostiene que el carácter institucional de la familia deriva de su universalidad y trascendencia en el tiempo, haciéndola arraigar en el espacio socioeconómico y cultural. Sus oponentes argumentan que la familia no puede ser considerada una institución porque no es un concepto legal, y se puede decir con seguridad que la familia es una institución social, no una institución legal, que se manifiesta de muchas maneras. La unidad familiar, que incluye el matrimonio y la unión estable, así como uno u otro, pero como resultado de la interacción de la relación afectiva, padre-hijo.

- Sujeto de derecho. – La familia es una categoría especial que tiene capacidad de obrar y los correspondientes derechos y obligaciones, los cuales son separados de los miembros de la familia y se consideran como una herencia independiente del concepto económico. Lôbo dijo que: “... *la familia, inspirada en su rol protector e integrador, es más sujeto de derechos que de deberes. Las casas no son escaparates que simplemente admiramos. La familia es una realidad viva sujeta a necesidades, derechos y obligaciones*”. (p. 58)

Las dos primeras teorías parecen insatisfactorias y huérfanas según los estándares actuales. La familia no puede entenderse como una comunidad limitada a personas jurídicas o estructuras organizativas estatales, tanto privadas como públicas. La familia es mucho más.

Creemos que desde el punto de vista social la familia es una institución, y desde el punto de vista jurídico, que según la teoría del patrimonio autónomo la familia puede ser considerada como un sujeto jurídico.

1.1.5. LA FAMILIA COMO INSTITUCION SOCIAL:

Una de las instituciones sociales más importantes es la familia, porque es la primera fuente de educación para la mayoría de las personas. La familia no tiene una definición específica, muchos la definen por composición, convivencia, relación o pertenencia. A continuación, presentamos algunos aspectos de la familia como institución social.

Consideramos grupo social a cualquier grupo que reúna las siguientes características:

- Existe una identidad compartida cuyos miembros creen tener algo en común y algunas diferencias.
- Sus miembros interactúan periódicamente.

- Tiene una estructura social, es decir, sus miembros interactúan no al azar, crean formal o informalmente una estructura de roles y estatus para coordinar sus actividades.
- Dependen del consenso, deben ponerse de acuerdo hasta cierto punto sobre valores, normas y objetivos.

En pocas palabras, un grupo social es un grupo de personas que comparten una identidad común e interactúan regularmente en función de normas y objetivos compartidos.

De modo que la familia existe como institución social porque es una forma que puede satisfacer algunas de nuestras necesidades y deseos más profundos. Esto la convierte en una institución social humana universal que está en constante cambio, pero la forma y funciones que desempeñan varían mucho con el tiempo y dependen de la sociedad en la que nos encontramos, creando una estructura familiar diferente. Por ejemplo, una familia polígama se diferencia de una familia monógama en que los padres viven separados y mantienen sólo una intimidad discreta. Aunque todas estas estructuras familiares comparten algunas características comunes, la cultura de la que surgen las hace diferentes.

Es la institución socializadora más importante, aunque no la única, porque incide en los mecanismos de aprendizaje y educación de las personas y grupos mismos.

La familia es un grupo social natural porque satisface las necesidades básicas del niño desde su nacimiento, como la seguridad, la paz o el amor. El fracaso de las familias en el cumplimiento de estas funciones básicas conduce a la inadaptación social en los seres humanos, y en este sentido es muy importante que comprendamos el papel de los padres como controladores, protectores y justos castigadores.

El hecho de que todas las personas en todas las sociedades crezcan en un entorno familiar ha llevado a la definición de la familia como la institución social básica o célula de la sociedad.

1.1.6. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA:

Mazoud (1959), cree que la familia es una escuela de abnegación y de ayuda mutua, la única escuela que puede luchar contra el egoísmo, una escuela que hace que la relación entre hombres y mujeres deje de ser un libertinaje, una lucha total y la esclavitud de las mujeres. algo que el Estado viola, si no es así, el Estado toma su lugar, reúne a los niños, los cría y los educa, citando a Jossernad continúa indicando que la familia ayuda a preparar una síntesis más amplia, formando así el concepto de Estado que es un elemento de cohesión, es una condición de equilibrio social.

La familia es la base para la construcción de un Estado políticamente organizado y un Estado legalmente regulado. Las relaciones familiares se transfieren fácilmente a la esfera social y, por tanto, sirven como estructura primaria en la que se organizan las comunidades.

El Estado, la sociedad y la familia están formados en última instancia por personas. El carácter especial de esta ley viene determinado en mayor o menor medida por las condiciones que se presentan cuando se reúnen personas relacionadas dentro de un mismo grupo llamado familia. Asimismo, la combinación de familias forma comunidades.

La familia determina la estructura de la sociedad a través de sus miembros y, al respetar los valores inculcados en la familia, los miembros de la familia pueden comprender fácilmente sus responsabilidades sociales. Hay niños en la familia, ciudadanos en la

sociedad y el Estado es responsable de lograr el equilibrio de poder. Sólo con la familia, como base de la educación de las personas, el país puede ser saludable.

Bittar, creía que en la familia las personas se crean, forman y educan para la continuación de la especie y, por lo tanto, la familia contribuye al mantenimiento y desarrollo del país, introduciendo a las personas adecuadas en la sociedad y respondiendo a ellas. (p. 48)

El marco jurídico de la familia corresponde al papel proteccionista del Estado para garantizar los intereses sociales y personales de las personas, pero no debería significar una injerencia en las relaciones familiares. La idea no era oponerse a los estándares estatales liberales del siglo XIX ni apoyar la condición social del siglo XX, sino centrarse en la estructura humana de la familia, que requería una regulación creativa y no absorbente. Permite un desarrollo sano y natural y reconoce que el rol de tutor sólo se aplica en circunstancias y excepciones especiales.

1.2.LA FILIACION:

1.2.1 ETIMOLOGIA:

Varsi, E. (2013), afirma que etimológicamente la palabra “*filiatio*” proviene del latín *filiatio* (que significa fuente u origen) y *filius* (que significa hijo). Dicho autor considera que: La subordinación en sentido general se refiere a la conexión entre una persona y sus antepasados y descendientes. En sentido literal, se refiere a la conexión entre hijos y padres, al establecimiento de relaciones consanguíneas y jurídicas. (p. 62)

La relación entre padres e hijos es un sistema jurídico que establece vínculos familiares. Crea una relación especial entre la madre biológica y el niño y, por lo tanto, crea una relación entre padres e hijos legalmente protegida.

1.2.2 TRATAMIENTO JURIDICO DE LA FILIACION:

El concepto de filiación como tal no se encuentra consignado en el Código Civil, es por eso que a nivel doctrinal existen diversas acepciones de esta institución jurídica debido a su trascendencia recaída en la persona; en consecuencia, es importante, tratar el tema de filiación como hecho biológico y filiación como vínculo jurídico a efectos de delimitar finalmente el tratamiento en nuestro ordenamiento jurídico de la filiación.

1.2.3 FILIACION COMO HECHO BIOLOGICO:

Desde esta perspectiva, la filiación se define como el aporte del material genético de ambos padres, hecho natural que crea un vínculo familiar que une a una persona con el hombre y la mujer que le dieron a luz juntos, según Soto, M. (. 1990).

Mazzinghi, J. (1998), la filiación es la relación o vínculo biológico entre un padre y un hijo, ya que la vida humana surge de la unión de las células germinales femeninas y masculinas. Sin embargo, vale la pena señalar que, aunque la fecundidad y las relaciones entre padres e hijos son conceptos estrechamente relacionados, aún conservan sus propias características. En algunos casos independientes.

Pereira, F. (2006) señala que antiguamente la maternidad y la paternidad eran consideradas hechos biológicos inmediatos, y posteriormente el ordenamiento jurídico reconoció las consecuencias jurídicas de esta relación genética entre padres e hijos.

Por tanto, la relación biológica entre padres e hijos es un hecho físico natural, para que tenga consecuencias jurídicas debe estar protegido por la ley. Si no existe vínculo o vínculo biológico, no puede haber vínculo jurídico ni reconocimiento jurídico de la

relación entre padres e hijos, porque los hechos biológicos son la base de cualquier relación jurídica entre padres e hijos.

1.2.4 FILIACION COMO VINCULO JURIDICO:

También conocida como filiación jurídica, se refiere al vínculo que une a quienes son padres, madres e hijos ante la ley. Aguilar, B. (2016) señaló que las leyes civiles positivas tienen la obligación de demostrar quiénes son en derecho el padre, la madre y el hijo, que la persona designada como “el padre” bajo la presunción de paternidad es *quem nuptiae demonstran*, es decir: el padre está probado por la boda.

Este supuesto es *iuris tantum*, porque la mujer casada no siempre da a luz hijos que pertenecen al marido por sangre, porque el adulterio, la adopción, la inseminación artificial, etc., puede ser un supuesto que se analizará más adelante.

Generalmente, los vínculos jurídicos se basan en vínculos biológicos, ya que la unión sexual da como resultado un hijo entre la pareja y, por tanto, crea un vínculo jurídico. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la relación entre ambos padres e hijos no siempre coincide del todo, debido a que existen situaciones como la inseminación artificial, la fertilización ectópica, la adopción, etc., la realidad socio jurídica refleja que no existe conexión entre relación biológica y relación jurídica.

Desde el punto de vista jurídico, se puede entender que, a través de la relación paternofilial, el ordenamiento jurídico reconoce la relación paternofilial entre una persona y sus padres, así como el conjunto de derechos y obligaciones mutuos.

En consecuencia, la filiación es una forma legal de crear derecho y obligaciones entre padres e hijos y viceversa.

1.2.5 FILIACION COMO DERECHO:

En el contexto de este apéndice, Varsi, E. (2004) afirma que: *“La filiación es parte del derecho a la identidad. Desde entonces, han surgido nuevos derechos para protegerlos y definirlos, como los derechos de los individuos biológicos y el derecho a conocer sus orígenes biológicos, ambos privilegios humanos”*. (Pág. 87)

La filiación permite conocer el origen de cada persona, y en este sentido regula todo lo que constituye la relación parental y por tanto se relaciona con el derecho a la identidad personal. Por ello, parte de esta doctrina se conoce como derechos del niño o derecho *filial*, los cuales se basan en diferentes derechos fundamentales y definen su tratamiento jurídico como derechos, deberes, facultades y obligaciones.

Como indica esta parte de la doctrina, la importancia de las relaciones entre padres e hijos y su regulación regulatoria se refleja en la protección que el Estado brinda a la familia, porque las relaciones entre padres e hijos son las más importantes en el derecho de familia, porque las relaciones entre padres e hijos, no sólo están reconocidos sino también en el derecho de familia.

De esta forma, los objetivos e intereses familiares quedan protegidos por la ley mediante el establecimiento de relaciones jurídicas entre padres e hijos. Por tanto, lo que llamamos derechos de padres e hijos consiste en las normas jurídicas relacionadas con la determinación de la relación entre padres e hijos, las acciones a tomar en función del tipo de relación entre padres e hijos, y los derechos y obligaciones entre ellos. Diseñado para estandarizar aspectos y características de la identidad padre-hijo.

En términos generales, las relaciones entre padres e hijos abarcan todas las relaciones e intereses familiares y, por lo tanto, incluyen un conjunto de normas, factores, derechos y

obligaciones familiares y estatales específicos que están implícitos en toda relación entre padres e hijos. Zannoni, E. (2006)

1.2.6 PRINCIPIO DE FILIACION:

Méndez, M. (2006) afirma que la filiación, *“...es un principio de derecho privado internacional, constitucional y nacional. Este principio es resultado de la socialización de las relaciones jurídicas familiares y se basa en el respeto que todos merecen, ya que la unidad de las relaciones entre padres e hijos incluye el tratamiento igualitario e independiente de las consecuencias jurídicas que se derivan de las relaciones entre padres e hijos”*. (p. 42)

El principio de filiación se basa en el respeto a la dignidad humana y en el hecho de que cada uno es parte de la sociedad sin requisitos ni reglas y sus derechos básicos están protegidos por el país al que pertenece.

1.2.7 DETERMINACION DE LA FILIACION MATRIMONIAL:

Según Famá, M. (2009), establecer la paternidad es una indicación jurídica de quién es la madre y/o el padre de una persona, y se puede hacer de tres formas: Legal, cuando la ley la determina con base en ciertos supuestos fácticos. voluntaria o negociada, si proviene del consentimiento expreso o tácito del padre, es judicial si se toma como consecuencia de una decisión de declarar la paternidad del hijo por intermedio de un juez como mediador.

Zanoni, E. (2006) afirma que la determinación de la paternidad de los hijos legítimos reconoce intereses familiares muy importantes, pues los menores tienen derecho a conocer su origen biológico, el cual está directamente relacionado con el nacimiento del

hijo. derechos. Por tanto, para determinar el parentesco de los cónyuges es necesario establecer un vínculo jurídico según el parentesco consanguíneo con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores, es decir, el derecho a la identidad.

De esta manera, la determinación de la relación/filiación matrimonial se fundamenta en las normas jurídicas sobre presunción de paternidad del artículo 361° de nuestro Código Civil Peruano. Este método jurídico clasifica como consecuencias jurídicas a los hijos pertenecientes al marido en la relación de paternidad.

1.2.8 DETERMINACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no reconoce forma alguna, pero si se da bajo coacción, puede ser declarado por el tribunal. Según el artículo 402° del Código Civil, la paternidad fuera del matrimonio puede declararse en las siguientes circunstancias:

- Si el padre lo ha confirmado por escrito más allá de toda duda razonable.
- Si se ha comprobado que el hijo tenía la condición de hijo natural durante el año anterior a la presentación de la demanda, según lo acrediten las actuaciones directas del padre o de su familia.
- Se alega que el padre convivía con la madre en el momento de la concepción. Por tanto, se considera que se produce concubinato cuando un hombre y una mujer viven de esta forma sin casarse.
- En el caso de violación, secuestro o detención violenta de mujeres, el momento del delito coincide con el momento de la concepción.
- Si la tentación se cumple durante el período de la concepción con la promesa de matrimonio, pero sólo si la promesa está claramente expresada.

- Si la supuesta paternidad entre el padre y el hijo se prueba con igual o mayor certeza mediante una prueba de ADN u otra prueba genética o científica.

Según la Ley N° 27048, promulgada el 31 de diciembre de 1998, que fue modificada por diversas disposiciones del Código Civil, incorporó a la legislación de nuestro país las pruebas de ADN como medio certero para establecer la existencia de relaciones paternofiliales.

Actualmente, las presunciones contenidas en las primeras cinco secciones del Artículo 402° han sido efectivamente reemplazadas por la solidez de la evidencia de ADN.

1.2.9 TEORIAS PARA DETERMINAR LA FILIACION:

La paternidad de un cónyuge está definida y determinada por los hijos nacidos durante el matrimonio, pero la teoría es que la ley matrimonial por sí sola es insuficiente e imprecisa para determinar la paternidad, por lo que se han propuesto tres teorías para ayudar a determinar exactamente qué hijos son; considerado parte del matrimonio:

- **Teoría de la concepción.** – Esta teoría sostiene que un niño nacido dentro del matrimonio se refiere a una persona que da a luz a un niño durante el matrimonio, independientemente de si el niño nace durante el matrimonio o después de un divorcio o anulación, puede un niño ser concebido antes del matrimonio y nacer durante el matrimonio, éste sería extramatrimonial.

Según esta teoría, se considera hijo legítimo aquel concebido por ambos cónyuges, independientemente de que el nacimiento se produzca durante o después de un divorcio o nulidad.

- **Teoría del nacimiento.** – Esto es lo contrario a la concepción, pues aquí se consideran hijos legítimos a los concebidos antes del matrimonio y a los nacidos

durante el matrimonio, pero no se tienen en cuenta los nacidos después del divorcio o la nulidad y los concebidos durante el mismo.

De igual manera, Aguilar, B (2016); afirma que tanto la teoría de la concepción como la teoría de la reproducción son implícitamente injustas porque si se acepta la primera teoría los hijos concebidos fuera del matrimonio serán considerados ilegítimos y si se acepta la segunda teoría; un niño nacido fuera del matrimonio se consideraría una relación ilegítima, incluso si el niño fue concebido dentro del matrimonio.

- **Teoría Mixta.** – También llamada teoría ecléctica, es una combinación de las dos teorías mencionadas anteriormente, y es la teoría adoptada por el Código Civil peruano, que asume que la paternidad conyugal es importante tanto en el momento de la concepción como en dar a luz al hijo. Se considerará hijos matrimoniales si un hijo es concebido y nace separadamente o juntos y dentro del plazo fijado por la ley.

1.3.VINCULO JURIDICO PATERNO FILIAL

Hinostroza Minguez, creía que el nombre más apropiado es relación paterno-filial, porque desde el punto de vista del niño es correcto llamarlo "*relación padre-hijo*", pero desde el punto de vista de los padres, el nombre apropiado es "paternidad" o "maternidad". En términos generales, una relación entre padres e hijos es un vínculo que une a personas que están relacionadas o tienen la misma ascendencia.

En la relación paterno-filial no sólo establece un vínculo entre padres e hijos, que suele ser el principal punto de partida para el desarrollo humano, sino que también crea una serie de derechos y responsabilidades legales.

1.4.DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN RELACION A LA FILIACION:

1.4.1 VERDAD BIOLÓGICA:

El derecho a la identidad es un derecho fundamental del que disfrutamos todas las personas. Por esto se entenderá el conocimiento de la paternidad biológica, es decir, una persona realmente tiene derecho a la verdad biológica de saber quiénes son sus padres biológicos.

Como ya se ha argumentado, el derecho a la identidad incluye una dimensión o aspecto estático relacionado con el acceso a la información genética. Toda persona debe tener una identidad biológica, y para los menores esta identidad está protegida por la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas.

Pero no en todos los casos los hechos biológicos coinciden con los hechos jurídicos, pues en algunos casos, por diversas razones, el niño no es reconocido por el padre biológico, entonces su comprensión de la patria potestad, es decir, su correcta identidad.

Algunos dogmáticos insisten en que la verdad biológica es efectivamente un derecho:

- Una parte importante del derecho a la identidad es nuestra conexión biológica, que nos permite establecer los derechos y responsabilidades de los vínculos familiares y las relaciones entre padres e hijos. Así, podemos entender el derecho a la verdad biológica como un derecho que nos ayuda a comprender nuestra filiación y paternidad.

En este sentido, no es difícil imaginar que un medio importante para probar la verdad biológica sean las pruebas biológicas de ADN, que pueden establecer la

relación de paternidad entre padres e hijos con un 99% de certeza. (Wong, 2016, p. 135)

- Del mismo modo, Moscol, M. (2016) afirma: “(...) Debemos preguntarnos si el derecho a conocer el origen biológico, es decir, el derecho a conocer la verdad biológica de cada persona, es un derecho fundamental al ser humano. En primer lugar, podemos señalar que los derechos de los individuos (fundamentales o muy personales) son en sí mismos derechos universales permanentes y discutibles, idénticos a los derechos que cada persona posee en virtud de su condición.” (p. 32)
- En este orden, Plácido, A. (1997) añade: “El derecho a conocer el origen biológico es un derecho fundamental de todo menor, derecho que se fundamenta en el pleno desarrollo de su personalidad y en sus circunstancias especiales como sujeto de derechos en pleno. A base de formación y reconocimiento, puede crecer en una familia (con derecho a cuidados parentales reales), en un ambiente que le proporcione la mejor seguridad material y espiritual para su desarrollo y bienestar”. (Pág. 150)

Los científicos creen que el conocimiento del origen biológico, o la verdad biológica, es una parte importante del derecho a la identidad, ya que está incluido en los elementos o características de la identidad de cada persona, pero está claro que la verdad biológica no es un derecho jurídico, por, al contrario, una verdad biológica. verdad Se rige por la comprensión de la patria potestad, reconocida internacionalmente, especialmente para los niños, como parte integrante del derecho a la identidad, cuyo respeto y protección es, por tanto, necesario para realizar la verdadera identidad de un individuo.

Adquirir conocimientos de origen biológico es parte integral de toda persona, es un derecho y base para el pleno desarrollo del individuo y el reconocimiento de la familia a la que pertenece. Pero en lo que respecta a los menores, el hecho biológico es que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, de conformidad con las normas que así lo establecen.

El ordenamiento jurídico peruano no protege explícitamente el derecho a conocer el origen biológico, pero implícitamente reconoce este derecho como parte del derecho a la dignidad y la identidad consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política peruana.

A través de estos medios jurídicos, el ordenamiento jurídico protege aquellos derechos o principios que no están claramente reconocidos pero que son esenciales para el respeto a la dignidad humana, por lo que parte de la doctrina considera el conocimiento del origen biológico o ascendencia como un derecho fundamental a la identidad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1388-2010 –AREQUIPA establece respecto a la impugnación de paternidad: “Por tanto, todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres, y poner los nombres de los padres biológicos en el certificado de nacimiento no es más que una expresión concreta del derecho de toda persona a sus padres. El inciso 1 del artículo 2 los considera derechos fundamentales de la persona, que son inalienables, permanentes e indiscutibles, por ser poseídos por una persona”. (pág. 5)

No cabe duda de que la protección jurídica de los derechos identitarios de los menores afecta en gran medida el desarrollo de su vida personal y también significa la importancia y el respeto de su dignidad, por lo que la verdad biológica juega un papel importante en la concreción de los derechos identitarios.

1.4.2 IDENTIDAD GENÉTICA:

Celis, M. (2008) afirma: “La identidad genética consiste en la herencia heredada de los padres biológicos, es decir, su genoma, a través del cual se determina la identidad única propia de la persona”. (p. 45)

Por lo tanto, es importante señalar que la identidad genética está relacionada con la verdad biológica, lo que significa conocimiento del origen genético, es decir, conocimiento de los padres biológicos, y así establecer el vínculo familiar biológico adecuado para cada persona. Por otro lado, la paternidad promueve relaciones familiares legales, en cada caso el estatus genético y de descendencia puede presentar una coincidencia o un desajuste entre las obligaciones biológicas y legales.

La importancia de las características genéticas o biológicas está en el desarrollo integral de una persona. Lo anterior, atendiendo al derecho de los menores a conocer su origen, permite concluir que la identidad genética es parte importante de su derecho a la identidad y, por tanto; de los derechos de los menores antes mencionados se garantiza la máxima protección jurídica.

1.4.3 IDENTIDAD FILIATORIA:

Celis, M. (2008) afirma: “Sin embargo, la identidad filiatoria, es un concepto jurídico. Se produce cuando una persona se sitúa en una determinada posición familiar en relación con quienes legalmente actúan como padres. Esto suele basarse en la identidad genética, pero puede que no sea así si alguien identifica espontáneamente al hijo de una mujer como alguien distinto al padre, ya sea por error u otras circunstancias (sin perjuicio de lo detallado puede suceder la nulidad de reconocimiento o impugnación de paternidad)”. (p. 79)

Por tanto, queda claro que la paternidad estática, es decir, saber quiénes son los padres, generalmente coincide con la paternidad dinámica, es decir, "preservación continua de la identidad del niño" por parte de padres conocidos. Es decir, los padres y las características de los padres se transfieren a la misma persona que da a luz al niño. Esto se debe a que el vínculo biológico de parentesco es jerárquico.

La paternidad se relaciona con aspectos estáticos y dinámicos del derecho a la identidad personal. No se refiere a la identidad genética o biológica, sino que tiende a sostener que la paternidad existe y está compuesta por ambas cosas. La composición es esencialmente la misma, el aspecto estático incluye todos los datos genéticos de una persona, saber quiénes son los padres, mientras que el aspecto dinámico incluye la ubicación del estado civil (cuando no coincide con uno; parentesco biológico).

1.5.PATERNIDAD

Desde una perspectiva jurídica, el término "parentesco" nos hace pensar en el vínculo genético entre padres e hijos, tanto padre como madre.

Para Varsi, E y Severino, P, (2006) es trascendental, que: reclamar la paternidad no implica conexión biológica. Esta afirmación se basa en que ser padre también implica cuidado, responsabilidad y conducta solidaria hacia los hijos (un padre no es quien da a luz a los hijos, sino quien los cría).

Existen 04 clases de paternidad que se desglosarán rápidamente a modo de conocimiento:

- La **Paternidad Plena**; Aquella que el padre tiene una relación de matrimonio con la madre, reconoce a su hijo como tal, y adquiere la característica de padre conforme a ley. Adquiere obligaciones y derechos sobre el menor, lo que se llama

rol de padre absoluto, dejando de lado cualquier disyuntiva entre el vínculo legal y biológico.

- La **Paternidad Referencial**, aquella que, pese a no existir convivencia entre padre e hijo, sin embargo, ambos conocen quienes son; por ejemplo, en el caso del padre fallecido o ausente. Esta clase de paternidad únicamente es una referencia de identidad filogenética del menor.
- La **Paternidad Social**, es aquella que un hombre engendra el menor, pero no conviven o no se genera un vínculo con efectos legales, únicamente vínculo emocional, pues es una figura paterna.
- La **Paternidad excluida**, aquella en la que el padre realiza un procedimiento para transferir su ADN, sin generar ningún vínculo y obligación con el menor. No hay una imagen paternal ni referencia alguna al respecto. No hay identidad genética.

1.6.PRUEBA DE ADN:

El ADN “es una molécula que contiene toda la información necesaria para que un ser vivo pueda realizar todas sus funciones importantes. También contiene todas las características especiales que hacen única a cada persona. A través del ADN, ciertas características se transmiten de mayores a niños y así sucesivamente de generación en generación”. (Bernath, 2012, pág. 41)

Alec Jeffreys descubrió que cualquier individuo puede ser identificado basándose en patrones específicos de su ADN, de ahí la aparición de las pruebas moleculares, añadiendo que las conexiones biológicas abren infinitas posibilidades para estudiar y establecer relaciones entre padres, hermanos e hijos.

En los procesos civiles, especialmente en materia de paternidad, la pericia en ADN se ha convertido en una herramienta esencial para la resolución de casos. Esta prueba es muy importante e incluso protagonista del proceso. En Perú, en el año 2005 se aprobó la Ley N° 28457, que estipula que la confirmación de la relación entre padres e hijos debe basarse en los resultados de pruebas biológicas. Seguidamente, en el año 2017, se estableció con la Ley N° 30628 mejoró algunas reglas de procedimiento, siendo que el juez simplemente basa su decisión en los resultados de esta prueba.

Por lo tanto, la prueba biológica de ADN es un aporte científico que permite identificar la herencia biológica de cada persona, la configuración genética de los padres, y toda la información sobre sus características genéticas tiene como objetivo determinar el parentesco consanguíneo entre las personas, para que luego puedan establecer la relación adecuada de los niños.

1.7.IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD:

1.7.1 CONCEPTO DE IMPUGNACION:

La impugnación es un concepto que pertenece a la teoría del *common law* y por lo tanto no es un derecho procesal exclusivo como algunos lo entienden. Así entendido, el desafío suele ser cuestionar una conducta reconociéndola como incorrecta para poder corregirla.

Por lo tanto, no cabe duda de que el esquema de cualquier impugnación procesal es el siguiente: i) que exista un error, ii) advertir el error, y iii) corregir el error. De este esquema se desprende claramente que la función de las objeciones en los procedimientos civiles es corregir errores procesales.

1.7.2 IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

En nuestro ordenamiento jurídico, está contenido en el artículo 2° de la Constitución de 1993: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, espiritual y física y derecho al libre desarrollo y bienestar”*.

Complementario a ello, el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) establece en su artículo 6°, que: *“Los niños y jóvenes tienen derecho a la identidad, que incluye el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, de ser posible, a conocer y actuar conforme a sus padres con sus apellidos”*.

El artículo 363° del Código Civil (posteriormente CC) establece que se puede iniciar un proceso judicial para negar la paternidad en las relaciones matrimoniales, es decir, que se puedan iniciar procedimientos judiciales para impugnar la paternidad. En cambio, la situación es diferente para los hijos nacidos fuera del matrimonio, porque el procedimiento de reconocimiento y declaración de paternidad es el único medio para probar la paternidad fuera del matrimonio, y en caso de reconocimiento, no reconoce la forma y es irrevocable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395° del CC.

Por otra parte, el artículo 399° del CC establece que: "el reconocimiento podrá negarse por el padre o la madre que no reconocieron o intervinieron". En este caso, la vía procesal correspondiente al requerimiento es un proceso de conocimiento conforme el mandato contenido en el artículo 475° del CPC.

En el mismo orden, el artículo 400° del CC, prevé un plazo de 90 días, que se cuenta a partir del día en que se conoció la acción que cuestiona el origen ilegítimo o paternal. Sin embargo, cabe preguntarse ¿a qué proyecto de ley se refieren los legisladores? La respuesta se obtendrá conforme a la siguiente investigación.

Es de tener claro, que el plazo previsto por el artículo 400°, será valorado por cada juzgado que se interpone la demanda de impugnación, toda vez que puede tomar como referencia el control difuso de constitucionalidad.

1.7.3 PRUEBA DE ADN:

Como se ha detallado en la presente investigación, en nuestro CC se ha establecido que la prueba con mayor eficacia y/o más certera para establecer el vinculo paterno filial, es la prueba de ADN.

Es innegable, que las pruebas de ADN son actualmente la tecnología científica más adecuada para demostrar la paternidad, ya que pueden determinar la identidad genética del niño y el parentesco con sus ascendientes.

1.7.4 REGULACION NORMATIVA DE LA IMPUGNACION

El derecho civil peruano establece varias presunciones con respecto a las impugnaciones de la paternidad a través del matrimonio, lo que sugiere que estas presunciones no cumplen plenamente con el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo objetivo es garantizar plenamente los derechos del niño. Nos llamó la atención sobre la inexactitud y previsión en las disposiciones sobre el origen esperado e inadmisibilidad de la conducta, la legalidad de la conducta y los plazos fijados en cada caso. Cuestiones a resolver para garantizar la efectividad del principio del interés superior del niño.

En este sentido, la Impugnación de Paternidad se encuentra regulado en nuestro Código civil, en la Sección tercera “Sociedad Paterno Filial”, Título I “Filiación matrimonial”, pero específicamente para el presente trabajo de investigación nos sumergiremos en el Título II “Filiación extramatrimonial”, capítulo primero “*Reconocimiento de los hijos*”

extramatrimoniales” que comprende del artículo 386° al 401°; dentro de los cuales detallaremos principalmente el artículo 399° sobre Impugnación del reconocimiento: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395”.

Asimismo, el CC establece en su artículo 400° respecto al plazo para demandar: *“Artículo 400. – El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”.*

Cabe señalar que, según lo dispuesto en la ley (CC), el acto de reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio es irrevocable de conformidad con el Art. 395° del Código Civil. Sin embargo, la realidad es todo lo contrario, pues en algunos casos las dudas sobre la paternidad se basan mayoritariamente en errores, engaños, comentarios de amigos, familiares, confesiones de la propia madre, incluso sospechas provocadas por resultados negativos de pruebas privadas de ADN, según cada situación, las impugnaciones de las pruebas de paternidad se interponen en juzgados especializados de familia o juzgados mixtos. Sin embargo, estos motivos no son los únicos motivos para iniciar un procedimiento judicial.

1.7.5 IMPUGNACION DE LA PRESUNCION DE PATERNIDAD

Martínez (2013) menciona que, en el contexto del origen biológico humano, es una institución jurídica que protege la relación de los padres que forma un vínculo natural como ser humano con sus hijos y es por tanto una relación indivisible dentro del derecho. (pág. 82). Esta institución jurídica genera obligaciones de padres a hijos o viceversa acorde a tiempo y espacio.

En este sentido, cuando hablamos de la impugnación de la paternidad nuestro CC norma específicamente la impugnación de paternidad matrimonial, dado el reconocimiento de la familia como ente jurídico rector de la sociedad. En este sentido, Varsi (2004) mencionó que en la relación matrimonial enfrenta desafíos cuando existe una total ignorancia sobre la identidad entre padres e hijos. Por lo tanto, un hombre cuestionaría y simultáneamente atacaría la paternidad en presencia de un niño que él creía que era el padre durante su matrimonio, asumiendo que el padre es éste, debido a la presunción de verdad biológica. Por tanto, se puede suponer que el hombre mantuvo relaciones sexuales con su esposa en el momento de la concepción del menor.

Para este caso de impugnación de paternidad matrimonial, el hombre tiene que demostrar ante el tribunal, al cuestionar su paternidad puede alegar diversos hechos, como haber sufrido un accidente, impotencia, etc. Entonces un hombre no puede solo deberá demostrar lo sucedido en las fechas 121 a 300 días anteriores al nacimiento del menor; sino también, deberá demostrar que no tuvo ningún contacto sexual con su esposa. (Vásquez, 1998)

Respecto de la relación ilegítima de padres e hijos, es decir, los hijos nacidos fuera del matrimonio, este supuesto se menciona en el artículo 386 de la Ley Civil, porque el reconocimiento de los padres es la base y valor jurídico de las relaciones familiares. (Rodríguez, 2015)

Agregado a lo anterior, tenemos que nuestro CC en su artículo 402° específicamente señala: *“La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: 1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita. 2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia. 3. Cuando el presunto padre hubiera*

vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.

*4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. 5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable. **6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza**”.*

Resaltado nuestro.

Como es de verse, de manera apresurada nuestro CC señala le otorga a la prueba de ADN el mayor grado de certeza, sin embargo, en los procesos de impugnación de paternidad que cuentan con este medio idóneo y certero, muchos no proceden por cuanto no se identifica al verdadero progenitor.

1.7.6 LEGITIMIDAD ACTIVA PARA OBRAR

Viale (2013) menciona que, en tal caso, la legalidad de las acciones realizadas será transferida al demandante o demandado quien está facultado por el marco jurídico que rige su demanda, pudiendo de otro modo responder a ella. También hay que tener en cuenta que la legalidad de una demanda se basa en dos criterios: legalidad activa y legalidad pasiva, correspondiendo el primero al demandante y el segundo al demandado. (pág. 29)

Plácido, (2002) menciona que la legalidad activa que puede impugnar la paternidad del matrimonio corresponde al hombre, pero también puede ser ejercida por sus herederos o

mayores, si también se relacionan con lo dispuesto en el artículo 367° concordante con el artículo 364° del CC.

Ahora bien, respecto a la impugnación de paternidad extramatrimonial, podríamos inferir que el artículo 399° del CC hace una pequeña alusión de quien podría ejercer la legitimidad activa en los procesos de impugnación de paternidad, mediante el cual establece que: *“El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395”*. Subrayado nuestro

En este sentido, el artículo 363° del CC, establece que se puede iniciar un proceso judicial por la negación de la paternidad en las relaciones matrimoniales, es decir. que se puedan iniciar procedimientos judiciales para impugnar la paternidad. En cambio, la situación es diferente para los hijos nacidos fuera del matrimonio, porque el procedimiento de reconocimiento y sentencia de declaración de paternidad es el único medio para probar la paternidad fuera del matrimonio, y en caso de reconocimiento de paternidad no permite modalidades, es irrevocable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395° del Código Civil.

Siendo así, el artículo 400° del Código Civil prevé un plazo de 90 días, que se cuenta a partir del día en que se conoció la acción que cuestiona el origen ilegítimo. Sin embargo, cabe preguntarse ¿a qué se refieren los legisladores? La respuesta se obtendrá acorde a cada problemática en particular que se plantea.

1.7.7 INCOPORACION DE PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO:

Las relaciones entre padres e hijos establecen no sólo el vínculo que suele unir a los padres con sus hijos y que suele ser el principal punto de partida del desarrollo humano, sino

también una serie de derechos y obligaciones establecidos por la ley; de lo contrario, los menores se verían perjudicados, como la pensión alimenticia.

En primer lugar, creemos que se deben aplicar los principios que hoy concretan los derechos básicos, como el derecho de los niños y de los jóvenes a la identidad, el derecho a la verdad biológica, el derecho a conocer el origen biológico, el derecho a la personalidad, que aparecen en la Convención de Derechos Humanos, nuestra Carta Magna, el Código de Niños y Adolescentes respecto a la normatividad ya obsoleta que contiene nuestro CC promulgado en 1984.

En atención a ello, los artículos 395°, 399° y 400° del CC establecen límites claros al cuestionamiento de la paternidad de los hijos ilegítimos, ya que una persona que firmó como paternidad ilegítima de un menor cree que en realidad no es el padre biológico, limitaría la identidad el derecho de los menores a conocer su verdadera identidad biológica.

Siendo así, gran parte de nuestra jurisprudencia indica que la falta de declaración de paternidad y la orden de eliminar todos los hechos de paternidad de los certificados de nacimiento no tiene un efecto positivo, por el contrario, la conciencia de las consecuencias concretas de tales decisiones en realidad muestra que resulta que se trata de un niño o una niña en un litigio que es prácticamente imposible conocer la verdad sobre su origen biológico, porque las decisiones judiciales que declaran la urgencia de su derecho a conocer su origen se limitan a la exclusión de la paternidad, sin conocimiento de la identidad del verdadero padre.

En este sentido, la Casación N° 1622-2015, Arequipa, ha especificado dentro de sus considerandos que, no procedería una demanda de impugnación de paternidad cuando se

desconozca la identidad del mismo, más aún cuando el demandante que impugna dicha paternidad NO acredita o brinda los datos del padre que asumirá en su reemplazo dentro del Acta de Nacimiento del menor. Sin embargo, no atribuye ninguna responsabilidad a la madre, por tener la calidad de demandada en dicho proceso.

1.7.8 ACTUACION PROCESAL DE LA MADRE DEL MENOR

Respecto a la actuación procesal de la madre, en los procesos de impugnación de la paternidad, nuestro CC no especifica claramente alguna obligación que pueda coadyuvar a esclarecer la verdadera identidad del niño.

Tenemos el artículo 399°. – Impugnación del reconocimiento: *“El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395”*.

Podríamos indicar que, en nuestra normatividad, es el único artículo que hace referencia a la madre pero dándole la legitimidad activa en los procesos de impugnación, sin embargo, para la presente investigación, en el caso que sea el padre del niño extramatrimonial quien impugne la paternidad, obligatoriamente nuestro CC deberá contener un artículo en el que obligue a la madre del menor a coadyuvar con la identidad del padre salvo en los casos de violación u otro en el que no se permita la identificación del verdadero progenitor del niño.

Entonces, se deberá especificar la obligatoriedad de la madre, en aclarar el nombre del verdadero progenitor del niño, con la finalidad de alcanzar la eficaz identidad del menor, toda vez que es que conoce la información y que muchas veces se niega a brindar en perjuicio de la parte demandante en los procesos de impugnación de paternidad.

1.7.9 REGULACION RESPECTO A LA MADRE DEL MENOR:

Conforme a lo especificado precedentemente, no existe regulación respecto a la madre del menor, que coadyuve con reconocer la identidad del verdadero progenitor, únicamente se otorga la calidad de sujeto activo de derecho en este tipo de procesos, sin embargo, ¿qué sucede cuando el falso padre atribuido, interpone demanda de impugnación de paternidad y pese a contar con prueba de ADN que corrobora lo aseverado su demanda es declara improcedente por desconocer la identidad del verdadero progenitor?.

Es de conocerse que, NO existe regulación normativa en nuestro CC ya que, en todos los procesos de impugnación a la paternidad, el rol de la madre del niño debería ser indiscutible y primordial para alcanzar la verdadera identidad del menor.

Al respecto Dongo (2022) destaca: El derecho a las relaciones paternofiliales y los casos de vulneración del principio del interés del niño. La falsa paternidad afecta gravemente a los derechos fundamentales de los menores y pone de relieve la necesidad de un control legal más específico y protector. (pág. 45)

Este punto de vista subraya la importancia de leyes que protejan adecuadamente los derechos de los niños contra atribuciones erróneas de paternidad, así como la debida protección del demandante en los procesos de impugnación de paternidad, y que evidentemente desconozcan la verdadera identidad del padre biológico del menor, toda vez que dicha información es de conocimiento obligatorio de la madre, salvo en casos extremos que no permita su identificación.

Siendo así, es importante que no solo en instancia penal se adopte respecto a la madre, sino también, en instancia civil dentro del mismo proceso de impugnación de paternidad.

1.7.10 DEFECTUOSA PRECISION NORMATIVA Y SANCION A LA MADRE QUE ATRIBUYE PATERNIDAD:

Concordante con lo precedente, es evidente una defectuosa regulación normativa respecto a la madre que atribuye una falsa paternidad; esto en la vía civil propiamente dicha.

Definitivamente la existencia de un niño, no nos faculta a ninguna mujer, hacer responsable de dicha paternidad a cualquier persona, toda vez que nuestro derecho culmina cuando empieza el derecho de la otra persona. Siendo así, NO hemos encontrado un artículo que procesalmente atribuya obligaciones a la madre respecto a brindar facilidades en la identidad del menor respecto a los procesos de impugnación de la paternidad; empero, hemos encontrado en instancia penal un artículo que si sanciona al que atribuya falsa paternidad (no necesariamente a la madre).

En nuestra provincia del Santa hemos podido advertir varios casos de paternidad falsas de niños menores de edad que lamentablemente descubren que sus padres no son los que los criaron durante muchos años. Esto genera muchos problemas psicológicos a los menores y afecta sus planes de vida. Al mismo tiempo, afecta al falso padre ya sea de manera económica, moral o en sus aspiraciones, ya que son ellos los responsables de criar al niño desde su nacimiento. En definitiva, el delito está tipificado en el artículo 145° del Código Penal Peruano (en adelante CP) y se refiere a un patrón específico de falsa paternidad. Este último se refiere a cambiar o suprimir la verdad por medios o acciones ilegales.

Efectivamente, el artículo 145° del CP indica que este delito de falsa atribución de paternidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni superior a cinco años. Sin embargo, existe gran cantidad de procesos civiles de impugnación de

paternidad, pero pocas denuncias de falsa atribución de paternidad, es decir, normalmente no se acusa a esas madres biológicas. Esos pocos casos que son procesados conllevan una pena de prisión suspendida que NO sanciona tajantemente a la madre que atribuyó falsa paternidad.

Téngase en consideración que la falsa atribución sería un delito doloso salvo en los casos de violación o los que no permita a la madre identificar al verdadero progenitor de su hijo.

Por otro lado, tenemos en instancia civil, los procesos de indemnización por daños y perjuicios, o la reparación civil que obliga al perjudicante pagar una determinada cantidad de dinero como concepto de indemnización civil o económica. Esto crea una sensación de impunidad inmediata para la madre biológica que engaña con la falsa atribución, lo que a menudo lleva a otras mujeres en la misma situación a creer que no existe ninguna sanción penal por cometer tal delito.

1.7.11 DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR:

Ahora bien, respecto a la identidad del menor, es un tema bastante amplio, que la presente investigación tratará a modo general, por cuanto nuestra visión principal es evidenciar la afectación al derecho de defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación de la paternidad, siendo de total relevancia tratar el tema de la identidad del menor, por cuanto es el derecho principal que estaría inmerso en afectación respecto a este tipo de procesos judiciales de impugnación.

Fernández (2003) sostiene que: *“la identidad es un conjunto de datos, rasgos y características biológicas que conducen a la individualización de las personas en la sociedad. Así, la identidad de una persona comienza con su percepción, cuyo factor fundamental es el componente genético, que permitirá generar la proyección social de la*

persona durante el desarrollo de las diversas etapas de la vida hasta los últimos días de su existencia. Es único e irremplazable”. (p. 34)

Para el autor Fernández Cesarego, el derecho a la identidad es un derecho humano y por tanto esencial para el desarrollo humano y social. se transforma en la imagen de una persona, proyectada con las características y signos que le son inherentes y que la distinguen de las demás personas, uno de los cuales es propiedad de un nombre que contiene su apellido, según lo previsto en el artículo 19° del Código Civil respecto a los derechos sobre sus nombres; para que obtengan una existencia jurídica desde la cual puedan ejercer otros derechos.

Debemos entender que la paternidad es una definición legal. Por lo tanto, al citar a una persona se debe considerar cualquier resultado que se obtendrá en razón de su relación familiar y de la condición de quien legalmente constituye como padre.

El derecho a la identidad ahora se respeta donde se conoce la identidad biológica, brindando protección en el ámbito del matrimonio como institución legalmente reconocida que no limita el derecho a actuar de quienes se consideran legalmente identificados.

El derecho del menor a la identidad es esencialmente el derecho a analizar la relación entre padres e hijos en los procedimientos judiciales. Debido a que se relacionan con la determinación de la relación entre padres e hijos de una persona, estos derechos son parte de la filiación.

En este sentido, a nivel internacional a través de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los menores a la identidad y busca garantizar la máxima protección en cualquier situación en la que dichos derechos se revelen. La Convención

reconoce claramente el derecho de los niños a conocer a sus padres, que está cubierto por el derecho a la identidad, y establece que debe respetarse el derecho de los niños a preservar su identidad. Esto deja claro que el derecho de los menores a la identidad está protegido en todas las circunstancias. Y los privilegios son muy importantes.

Por nuestra parte, la Carta Magna del Perú reconoce expresamente al derecho a la identidad en el artículo 2º inciso 1, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física”*.

En la Constitución del Perú, el derecho a la identidad es abordado de forma amplia y universalmente reconocido, por lo que el significado de este derecho se ha convertido en un derecho fundamental, en base al cual debe ser protegido y realizado como derecho fundamental de todas las personas, el respeto a su dignidad. porque el derecho a la identidad incluye todos los aspectos que forman una personalidad y caracterizan a una persona en la sociedad.

Cabe señalar que el Código Civil vigente no define el derecho a la identidad, pero menciona el hecho de proteger la identidad de una persona. En el artículo 409º el CC otorga facultad a la madre de colocar los nombres y apellidos al niño. Muchas veces existe un uso y abuso de este derecho de la madre.

Respecto de los menores, el artículo 6º del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los niños y los jóvenes tienen derecho a la identidad, que incluye el derecho a un nombre, a adquirir la ciudadanía y en la medida de lo posible a ser informados. También tienen derecho a desarrollar plenamente su personalidad. El Estado tiene la obligación de mantener registros e identidades de niños y jóvenes y de sancionar a quienes cambien, reemplacen o retiren ilegalmente su registro e identidad (...).

En esta misma línea de ideas, este derecho a la identidad del niño está regulado y protegido internacionalmente por normas como la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 7° inciso 1, señala que: *“1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”*

Este organismo de seguimiento internacional abarca todos los derechos fundamentales para el pleno desarrollo de los menores durante la infancia, que los países firmantes deben proteger. El país de Perú ha ratificado la convención, por lo que está obligado a garantizar el respeto del derecho a la identidad de los menores. Es en beneficio del menor, que se realizará mediante la realización de sus derechos legalmente reconocidos.

Como ya se mencionó, el conocimiento de la paternidad forma parte del derecho a la identidad y está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que significa que este derecho tiene una gran importancia jurídica en el desarrollo de los menores. Cada caso concreto debe ser evaluado con atención y aplicación de las reglas del caso, por lo que, de ser necesario, buscaremos el conocimiento de los aspectos del estatus de menores que protegen el conocimiento de sus padres.

1.7.12 ETAPAS PROCESALES:

En primer término, originalmente, según el artículo 475° del Código Procesal Civil, las demandas por relaciones extramatrimoniales debían considerarse un procedimiento de conocimiento, reservado a procesos muy complejos, que se consideraban porque implicaban pruebas.

Los procesos de conocimiento, son los de más larga duración, de todos los procesos previstos actualmente por el CPC y está diseñada para resolver disputas de alta complejidad, importancia social o económica e importancia jurídica, y por lo tanto requiere mayor diligencia y extensas actividades procesales. Esto significa que todo el proceso lleva más tiempo.

En 1993, cuando se adoptó el actual CPC, los últimos avances científicos, como las pruebas de ADN, no se utilizaban para probar las relaciones extramatrimoniales. Esto sólo ocurrió con la emisión de la Ley 27048 en 1999, que se centró en la discusión del consenso científico sobre la efectividad de las pruebas de ADN.

Considerando que los resultados de las pruebas mencionadas pueden proporcionar a las autoridades judiciales certeza irrefutable sobre la posible paternidad, así como la necesidad de proteger los intereses del niño o joven, la posibilidad de seguir manteniendo la paternidad extramatrimonial en relación con reclamaciones de relaciones extramatrimoniales. se vuelve irrelevante. Por lo tanto, debería considerarse un proceso especial para cumplir con estos requisitos.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha visto una uniformización de criterios que permitan identificar específicamente cual es la vía idónea para interponer un proceso de impugnación de paternidad, toda vez que las demandas interpuestas versan sobre nulidad, anulabilidad, ineficacia del acto, porque el caso de impugnación estaría dirigido a quienes no participaron en el proceso de reconocimiento, pero esto debe ser visto no por un juez civil, sino por un perito de familia, donde la identidad estática, se debe tener en cuenta la identidad emocional y por lo tanto cuestiones como la afiliación socioemocional no son un problema para que el Tribunal de Familia se ocupe del tema de nulidad y nulidad del derecho de familia.

En este caso, el conocedor de los procesos de impugnación de paternidad dependerá del modo de planteamiento de demanda, si es nulidad o anulabilidad de acto jurídico lo conocerá el juez especializado en lo civil, y en el caso de impugnación de paternidad propiamente dicha, lo conocerá el juzgado especializado en familia. Siendo así, tratándose de un proceso de conocimiento, como etapas procesales generales para este tipo de proceso tenemos:

- a. La demanda: Que, según el artículo 400° del CC, deberá ser interpuesta dentro de los 90 días de haber tomado conocimiento del hecho que es motivo de la negación de paternidad.
- b. Contestación de demanda: Que, en atención al artículo 478 inc. 5 del CPC, deberá ser presentada dentro de los 30 días de notificado con la demanda.
- c. Saneamiento procesal: Se emite dentro de los 10 días posteriores a la contestación de demanda, en el que establece la legitimidad de las partes para intervenir en los procesos de impugnación de paternidad.
- d. Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio: Que, según el artículo 478 inc. 8 del CPC, establece que posterior al auto de saneamiento el proceso ya se encuentra expedito para una audiencia de conciliación o de lo contrario, la fijación de los puntos controvertidos y el saneamiento de los medios probatorios que deberán ser actuados en audiencia especial.
- e. Audiencia de pruebas: Específicamente la actuación de la prueba de ADN que corrobore la negación de paternidad. Según el artículo 478° inc. 10 del CPC establece que deberá fijarse una audiencia para la actuación de los medios probatorios dentro de los 50 días posteriores a la etapa anterior.

- f. Sentencia: Una vez realizada la audiencia de medios de prueba, el juzgado tiene un plazo de 50 días para emitir pronunciamiento mediante Sentencia de primera instancia, según lo precisa el artículo 478° inc. 12 del CPC.
- g. En el caso de no presentarse apelación deberá elevarse en consulta a la sala correspondiente. Y de presentarse recurso de apelación, se elevará a la sala a fin de conocer en segunda instancia el proceso de impugnación de paternidad.

CAPITULO II: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

2.1 EL DERECHO DE DEFENSA:

2.1.1. CONCEPTO

No podemos cuestionar el carácter fundamental y esencial del llamado “Derecho de Defensa”, que existe para proteger la protección de la libertad o los intereses de las partes que componen un proceso judicial.

La “defensa” en el sentido más amplio, se entiende como un derecho constitucionalmente reconocido, que gozamos todas las personas, para acudir ante un tribunal que resuelva de manera justa ante un conflicto. El problema aquí es cuando se cree que los derechos de una persona han sido violados y debe acudir a los tribunales para presentar su reclamo y contrastarlo con las garantías constitucionales.

El constitucionalista y escritor Bernal, B. (1996), señaló que este derecho de la defensa tiene dos características: a) Derecho reconocido en la Constitución, y su desconocimiento invalida todo tipo de proceso, b) Incluye varios principios procesales básicos: la inmediación del magistrado, el derecho a un juicio equilibrado, justo e imparcial, el derecho de ser asistido por un profesional y en el caso de los procesos penales, a no ser juzgado en ausencia. (p. 656)

Cita también Moreno (2010), que “el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en materia de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Este derecho es parte del debido proceso y requisito esencial para su validez”. (p. 17)

El derecho a la defensa busca proteger la igualdad de armas de las partes que intervienen en un proceso judicial, por un lado, el derecho del demandante que acciona un proceso judicial a brindarle las garantías mínimas de un proceso justo, y, por otra parte, el del demandado que debe defenderse de forma adecuada, primando el equilibrio con el valor de justicia que se debe obtener.

2.1.2. DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

De lo anterior, es de comprender que este derecho igualitario para las partes de un proceso, está plenamente relacionado con los principios fundamentales del proceso, esto es la tutela jurisdiccional efectiva, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, el debido proceso y demás principios generales que rigen los procesos judiciales en nuestro país.

Por regla general conocemos que el debido procesal es un derecho y principio procesal regulado en nuestra Constitución Política en su artículo 139° así también en el Código Procesal Civil. Es un derecho fundamental inherente a la persona, de exigir a un órgano jurisdiccional, la debida actuación imparcial y justa, comprendiendo una serie de garantías mínimas que debe contener toda Corte de Justicia.

Dentro de este contexto, el derecho a la defensa es una característica fundamental del debido proceso, y la Corte Constitucional consideró que cualquier obstáculo a que personas con intereses legítimos participen en procesos judiciales es una violación constitucional inaceptable, incluso si tales restricciones están justificadas por la ley, por lo que en cualquier etapa del proceso, incluso si el caso se encuentra en proceso de ejecución de sentencia, la protección del derecho a la defensa es constitucionalmente más valiosa que el concepto formalista de legalidad.

Para el tratadista Vanossi, R. (1976), las garantías del debido proceso y la protección "jurisdiccional" generalmente se exigen por aquellos usuarios condicionados a que los procesos permitan estas garantías. Por tanto, el derecho a la defensa, la "competencia", la multiplicidad de instancias, la cosa juzgada, etc. son obligaciones que no deberían verse comprometidas por los servicios de la administración pública para quienes se ven obligados a trabajar en el gobierno. Así lo entiende el Tribunal Constitucional, que reconoce que las facultades sancionatorias del poder ejecutivo deben velar por los principios del derecho procesal en sus matices, como el derecho a la defensa, la jurisdicción y la proporcionalidad y la razonabilidad de las sanciones en los casos penales. (p. 517-518)

En este sentido, la labor jurisdiccional que se ejercen en los juzgados deberá considerarse en estricto respecto de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, como garantías mínimas de una conducción eficaz e imparcial del juzgado que tramita un caso judicial. Siendo de múltiple pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al carácter imperativo de interpretar las normas como el CC, CPC, CP, y otras, de conformidad con la Constitución Política del Perú en respeto del derecho fundamental de la igualdad, resaltando la supremacía de la Carta Magna.

2.1.3. MODALIDADES DE DERECHO DE DEFENSA

Cuando hablamos de derecho a la defensa en un sentido amplio, hablamos de la protección y ejercicio de los derechos de cualquier ciudadano que acude a los órganos jurisdiccionales.

Entonces, el ejercicio del derecho a la defensa reviste especial importancia sobre todo en las causas penales. Sin embargo, también para todas las materias procesales. Según la

mayoría de autores que hemos revisado para esta investigación, coinciden que hablaríamos de dos modalidades respecto al derecho de defensa:

- **Modalidad sustantiva o material.** – Que significa que el demandante, demandado o imputado, tienen derecho a ejercer todos los actos o medios necesarios y eficaces para la defensa de sus mejores derechos en torno al proceso judicial que se encuentre inmerso.

El Tribunal Constitucional dictó su decisión en el Exp. 03805-2021-APS/TC y resolvió los aspectos materiales y formales del derecho a la defensa. Este cuerpo resolutivo es de relevancia por cuanto fija que, el derecho a la defensa sustantiva es aquella inherente a la persona humana, ejercida por derecho propio, de acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de atenderlos con la debida actuación imparcial, eficaz y efectiva con respeto de la Constitución y demás normas.

- **Modalidad formal.** – Que significa el derecho a la protección técnica, es decir, a recibir asesoramiento y apoyo de un abogado defensor durante todo el proceso judicial.

Este derecho de ser asistido por un letrado es irrenunciable, mayormente surge para su aplicación en los casos penales. El Estado está en la obligación de garantizarlo, si el acusado no quiere o no puede nombrar un abogado para que le asista, las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar la disponibilidad de un abogado de oficio y estar al tanto de sus esfuerzos para garantizar que su gestión se lleve a cabo conforme a ley. (CIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia del 17/12/2009)

Ambos aspectos del derecho a la defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido de ese derecho. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser vulnerable. (Sentencia 02028-2004-PHC/TC).

Ahora bien, para la presente investigación nos centraremos en el derecho a la defensa material, por cuanto buscamos encontrar de qué manera se estaría vulnerando, o que actos o fundamentos generan la vulneración del derecho de defensa de la parte demandante en los procesos judiciales de impugnación a la paternidad; por cuanto es un sentido más amplio que conlleva a entorpecer la defensa de los derechos que alega el demandante en este tipo de procesos y de esta manera no se obtiene un resultado eficaz y efectivo en su totalidad, que es lo que se busca al momento de interponer una demanda.

Siendo así, el derecho a la defensa material, recae en cualquier imposibilidad de utilizar los medios necesarios que genera un estado de impotencia que viola la esencia de los derechos protegidos por la Constitución,

2.1.4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:

Nuestra Constitución siendo la más alta norma en nuestro país, se sujeta a los organismos internacionales de los cuales somos parte, en este sentido, el “derecho a la defensa procesal”, como lo llama la CIDH, conceptúa que es “... el derecho de toda persona a ser oída por un juez con garantías adecuadas y dentro de límites razonables de tiempo y espacio, un juez independiente e imparcial sujeto a la ley y así fundamentar la acusación penal formulada en contra o determinar los derechos civiles, laborales, económicos o de cualquier otra índole”.

Concordante con aquello, en el artículo 139° inc 14 nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la defensa en su vertiente más amplia y efectiva, garantiza que los individuos no quedarán vulnerables en la defensa de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, comercial, penal, laboral, etc.). Si un participante en el proceso judicial no puede utilizar los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos debido a la actuación de una determinada autoridad judicial, se afecta el contenido del derecho de defensa protegido por la Constitución. (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC)

En el mismo artículo 139° inc. 3, nuestra Constitución establece la observancia de las funciones judiciales y de los principios y derechos del debido proceso y tutela judicial, por lo que la jurisdicción al juzgar, está obligada a observar los principios, derechos y garantías establecidos en dicho artículo; estándares básicos como parte de la implementación de las limitaciones funcionales establecidas. Ello como atributo esencial de un ejercicio de derecho a la defensa de forma eficaz.

Como es de observarse en nuestra constitución está plenamente normado la garantía procesal respecto a la NO vulneración del derecho a la defensa, en consecuencia, se reconoce como un derecho constitucional en su más alta jerarquía, es decir, la igualdad de las partes, la imparcialidad del magistrado y el debido proceso (que conforman este derecho) deben ser resguardadas por todo órgano jurisdiccional.

2.1.5. EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA NORMATIVIDAD

Concordante con lo señalado en el punto que precede, el inc. 14 del artículo 139 de la Constitución Peruana, establece que ninguna persona podrá ser privada del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso, lo que significa que, la parte procesal, tiene derecho

a ejercer libremente sus derechos desde el inicio hasta el final de cualquier proceso judicial bajo la dirección del letrado patrocinante de su libre elección.

Desprendido de nuestra Carta Magna, para el caso de la defensa sustantiva, el TC en reiterada jurisprudencia ha establecido que este derecho a no quedar en indefensión se computa al momento de que la parte procesal se encuentra limitada a ejercer los mecanismos legales para la defensa de su derecho según lo requiera. Sin embargo, no cualquier imposibilidad genera una indefensión, sino que el derecho constitucional se ve vulnerado por un motivo verdaderamente relevante, cuando existe parcialidad, abuso de autoridad, desigualdad de armas en un proceso judicial, o cuando el demandante se ve impedido de obtener el derecho que reclama, de manera eficaz y efectiva. (Exp. 0582-2006-PA/TC; Exp. 5175-2007-HC/TC, entre otros)

Para el caso de la defensa formal, la Ley N° 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública en su artículo 2° establece que la defensa pública garantiza el derecho de defensa por cuanto designa un abogado que asistirá de forma gratuita a los ciudadanos que no cuenten con los medios suficientes para acudir a un abogado particular.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de defensa en todos sus extremos, a nivel internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8° inc. 2, establece que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas (...)” complementado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14° inc. 3, que ordena: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...)”.

Como es de observarse, nuestra normatividad constitucional de manera genérica establece el respeto y garantía del derecho a la defensa, grandemente ligado con el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, su aplicación mayormente se ha visto reflejado en casos penales en estado de indefensión, empero para la presente investigación es de vital relevancia el trato que se ha venido dando a este derecho a fin de comparar las principales afectaciones que se observan en otras materias, como en casos civiles respecto a los procesos de impugnación de la paternidad.

Bernales, B. (1996) argumentó que el debido proceso asegura el derecho de defensa, garantizando que las decisiones judiciales respeten las garantías constitucionales. (p. 556)

2.1.6. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE DEFENSA

Conforme a lo desarrollado en el presente trabajo, el derecho a la defensa es fundamental para cualquier sistema jurídico. El derecho a la defensa protege las bases del debido proceso.

En este sentido, en palabras del Dr. Bernales tenemos que este derecho de defensa resulta ser un remedio legal personal y especialista, profesional, en la que los que imparten justicia son *iusperitos* y las partes contarán con las mismas armas para su defensa, contando con la intervención de la defensa obligatoria de los abogados, su usencia determinaría una desigualdad de partes, y en evidencia el estado de indefensión resulta constitucionalmente reprobada.

En este orden de ideas, de la revisión de la doctrina hemos podido advertir 03 importantes características que resaltan el derecho de defensa:

- a. Está constitucionalmente reconocido y el incumplimiento de este derecho hace que el proceso sea ineficaz.
- b. Combina varios principios procesales básicos, tenemos: principio de inmediación procesal, el derecho a un juicio igualitario para las partes y justo, el derecho a ser asistido por un profesional y el derecho de no ser juzgado en rebeldía (estos dos últimos aplicable en los procesos penales).
- c. El punto principal es la ventaja de un proceso libre que se deriva del principio de equidad. El juez debe velar por que las posiciones de las partes estén equilibradas, es decir, que no haya ventaja en ninguna de las partes.

Por otro lado, el derecho a la Tutela Jurisdiccional es un derecho general que incluye tres categorías específicas de derechos: a) El Derecho de Acción (propio del demandante), b) El Derecho de oposición (relevante para el demandado, y, c) El Derecho al Debido Proceso (igual para todo imputado, sea demandante o demandado) a un juicio justo e imparcial, ante juez independiente, responsable, competente y con garantías mínimas. Un juicio justo conviene al demandante y al demandado en casos civiles o penales, según corresponda.

Uno de esos aspectos del debido proceso es la oportunidad de probar, porque si se dice que los medios de prueba crean juicios y en última instancia determina el contenido de la sentencia (como señala COUTURE), entonces no se puede negar que la oportunidad de que, si una de las partes no puede probar un hecho determinado, existiendo la gran posibilidad que la otra parte si lo pueda hacer, debería ser exigido, con la finalidad de obtener una sentencia eficaz basada en la justicia.

El CPC permite a las partes presentar pruebas en el decurso del proceso (es decir, presentando una demanda y en su respuesta) (Artículo 424° y 425° del CPC) o para

plantear nuevos hechos y otras circunstancias especificadas en los artículos 429° y 440° del CPC.

En consecuencia, respecto a las características del derecho a la defensa podemos concluir que es un privilegio constitucional que le brinda efectividad, equilibrio e igualdad a las partes que intervienen en un proceso, a fin de acudir en igualdad de armas, agregado a ello, es la garantía formal de contar con la asesoría de un abogado que representará y ejercerá al defensa legal en el proceso judicial. Existen una serie de garantías y derechos que permiten a cualquier parte defender su posición en relación con una materia (como quiera que la llamemos reclamación, derecho, interés legítimo o situación jurídica).

2.1.7. DERECHO A LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE

A lo largo del presente trabajo, hemos definido el derecho de defensa del cual deberá ser impartido para ambas partes en un proceso judicial, sin embargo, conforme al título de la presente investigación debemos resaltar el derecho de defensa de la parte demandante, del cual es donde parte un proceso judicial civil.

En este sentido, cuando hablamos de los procesos civiles y por regla general la carga de la prueba le corresponde a quien atribuye el hecho, es decir, al demandante, por lo que debe probar cada uno de los hechos que invoca en su escrito de demanda, sin embargo, esto no significa que el demandado no pueda ejercer su derecho probatorio, por lo que en el escrito de contestación de demanda podrá incorporar sus medios de pruebas que corresponda a los hechos que alega. De ser el caso nuestra normal legal en el art. 429° y 440° del CPC establece que también corresponde incorporar medios de prueba cuando se generen hechos nuevos.

Ahora bien, en los casos de demanda por impugnación de paternidad extramatrimonial, interpone la demanda el hombre que firmó como hijo a quien acaba de descubrir que no lo es por medio de una prueba de ADN. Nuestra norma procesal por regla general indica que la prueba de ADN es la prueba con mayor certeza jurídica de filiación, es decir, si atendemos únicamente a ello, con la sola presentación de esta prueba de ADN se tendría el proceso prácticamente ganado de impugnación de paternidad.

Sin embargo, no todo culminaría allí, en reiterada jurisprudencia en los juzgados, se ha citado la Casación N° 1622-2015 Arequipa, mediante la cual radica su principal fundamento que mientras no se identifique la identidad del verdadero padre, un proceso de impugnación de paternidad serpa declarado improcedente, hasta lograr la plena identidad del menor. Sin embargo, viéndolo desde el otro punto de vista, nos preguntamos, si tenemos una prueba de ADN que arroja un resultado negativo de filiación, conocer la identidad del verdadero padre ¿le corresponde al demandante?

2.1.8. FORMAS DE VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA

El derecho a la defensa, se viola en el caso que el sujeto de derechos e intereses legales no se permita utilizar medios suficientes y necesarios para defenderse legalmente. Sin embargo, para la jurisprudencia, no todas son situaciones de imposibilidad de utilizar mecanismos crearía un estado de indefensión, también se agrega aquellas situaciones en las que el poder judicial o el ente jurídico actúa de manera arbitraria y parcializada. (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC)

Atendiendo a ello, el derecho a la defensa, constitucionalmente reconocido en nuestro país, se ve claramente afectado cuando en las instituciones judiciales no permiten a una parte utilizar los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e

intereses jurídicos, se atenta gravemente el derecho a la defensa protegida por la Constitución.

- ✓ Existen diversas formas de atentar contra el derecho de defensa, tal es el caso de no contar con un abogado que patrocine el caso, y que vulnera directamente el derecho de defensa formal.
- ✓ Tenemos también, cuando se declara improcedente de plano una demanda, sin otorgar un plazo para subsanar alguna materia subsanable de pleno proceso, que no afecta el fondo del proceso.
- ✓ Cuando no se informa de los derechos, obligaciones, responsabilidades y motivos por el cual se detiene a una persona, surge mayormente en casos penales, agregando el dictar una sentencia sin la presencia del acusado o del abogado patrocinante.
- ✓ Cuando no se cumplen o se interrumpen las etapas procesales, se deniega el principio de la doble instancia, o existe aparente abuso de autoridad, actuando de manera parcializada con alguna de las partes, y favoreciendo de forma evidente a ésta.
- ✓ En este sentido, en los procesos de impugnación de la paternidad se vulnera el derecho de la defensa en aquellos casos en los que pese a existir una prueba de ADN negativa, la demanda de impugnación se declara improcedente por cuanto no se ha identificado al verdadero progenitor, perjudicando gravemente al demandante que recurre al órgano jurisdiccional a efectos de obtener un fallo justo. Es entendible además que existe una vulneración indirecta que perjudica al menor, por cuando para las investigadoras, el hecho de no saber la identidad del verdadero padre, es también un atentado al derecho a la identidad del menor, por cuanto no hay una identidad efectiva del menor.

CAPITULO III: CASACIÓN N° 1622-2015 Arequipa

3.1.RECUENTO DE HECHOS

a. Demanda:

Los hechos cuentan que Esteban Ccopa (en adelante Esteban) y Filomena Gutiérrez (en adelante Filomena), se conocieron un mes de mayo de 1997 en un antro nocturno en el que compartieron un momento ameno y dándose un único encuentro sexual en julio del mismo año. Semanas después, Filomena acude a casa de Esteban indicándole que estaba gestando de un mes y una semana, siendo que, por presión de sus padres, Esteban reconoce a la menor E.L.C.G. firmando el Acta de Nacimiento en la Municipalidad Distrital de Paucarpata, momento en el que recién toma conocimiento del nombre de Filomena.

Esteban relata que, en el año 2012, en una conversación con otro de los hijos de Filomena, tomó conocimiento que ésta era conviviente de César Linares (en adelante César) con el que mantuvo una relación aproximada de 21 años de convivencia, entre otras cosas supo que Filomena tuvo otro hijo el cual falleció. Es así que Esteban, contabiliza en meses que desde julio de 1997 que fue su encuentro sexual con Filomena, sumado los 09 meses de embarazo, la niña tendría que haber nacido en abril de 1998, y no en enero de 1998 (03 meses antes) tal como sucedió; en consecuencia, la niña aparentemente habría sido concebida meses antes del encuentro íntimo de Esteban y Filomena.

Por lo que Esteban, en el mismo año 2012 que tomó conocimiento, decidió interponer demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad ante el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata del Corte Superior de Justicia de Arequipa, argumentando lo esgrimido.

b. Contestación:

Por su parte, en fecha 21 de enero del 2014, Filomena y la curadora procesal designada en autos, presentan escrito de contestación de demanda. Filomena refiere una versión totalmente distinta a la de Esteban, indicando que, ella mantuvo una relación de convivencia con Esteban durante el año 1997, aduciendo que es totalmente falso que sus padres hayan intervenido para obligarlo a reconocer a la niña.

Asimismo, niega rotundamente que haya mantenido una relación de convivencia con César por 21 años, sin embargo, acepta que tiene 03 hijos con él. Dado el decurso del tiempo, Filomena agrega además que, Esteban reconoció voluntariamente a su hija hace más de 14 años atrás, y el día 23 de julio de 198 se realizó una conciliación, donde Esteban acepta acudir con la pensión alimenticia en favor de la menor, reconociendo una vez más de manera voluntaria a la niña como su hija. Indica que, respecto a los alimentos, Esteban habría incumplido hasta la fecha.

Por su parte el curador procesal declarado en autos, prioriza el derecho a la identidad de la menor que en su oportunidad ya contaba con 17 años de edad, y que nadie puede vulnerar ni atentar contra dicho principio fundamental. Asimismo, alega el plazo para realizar la impugnación de paternidad es de 90 días, por lo que la demanda debería declararse improcedente.

c. Sentencia de Primera Instancia:

Posterior al decurso procesal, el honorable juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite la Resolución de fecha 21 de enero del 2014, declarando FUNDADA la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, invalidando el reconocimiento efectuado por Esteban en

el Acta de Nacimiento N° 589783 respecto a la menor E.L.C.G. nacida el 23 de enero de 1998 e inscrita en los registros correspondientes el día 06 de febrero de 1998. Debiendo RENIEC emitir una nueva partida de nacimiento consignando los datos de la madre.

Dentro de sus principales fundamentos, el *a quo* argumenta y valora la prueba de ADN que resulta negativa respecto a la filiación entre Esteban y la menor, en atención a ello, resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva la controversia de impugnación de paternidad, ya que se encuentra en debate la filiación o verdad biológica de una menor, siendo de vital importancia que dicha ascendencia filiatoria sea aclarada y que el órgano jurisdiccional debe resolver dicha incertidumbre jurídica.

Valora demás lo acontecido en la audiencia de pruebas de fecha 28 de diciembre del 2012, en la que posterior a tomar las muestras biológicas de Esteban, Filomena y la menor, se obtuvo un resultado negativo de filiación respecto a Esteban y la niña; hecho que no tuvo cuestionamiento por ninguna de las partes, concluyéndose que Esteban no sería el padre biológico de la niña, en consecuencia, el reconocimiento efectuado por Esteban sería inválido e ineficaz.

d. Sentencia de Segunda Instancia:

Evidentemente, Filomena en total desacuerdo con la sentencia de primera instancia, procede a interponer recurso de apelación, elevándose el expediente a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La Sala, mediante resolución de fecha 04 de marzo del año 2015 emite pronunciamiento revocando la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, fundamentando la aplicación de los artículos 399° y 400° del CC, concordante con el principio de interés superior del niño.

Argumenta que, Esteban carece de legitimidad activa, es decir no estaría facultado para interponer demanda de impugnación de paternidad, toda vez que en el Acta de Nacimiento ha reconocido a la menor como hija. Más aun cuando la identidad que la niña ha llevado por 17 años, es de pleno conocimiento de su círculo amical, estudios, familia, entre otros, quedando probado la documentación e historia de la menor, que hace que ella reconozca como su padre a Esteban.

Tal es así que, declarar invalidez del reconocimiento de paternidad, ocasionaría una crisis de identidad de la joven, lo que evidentemente colisiona con el principio de interés superior del niño. En consecuencia, pese a existir una prueba de ADN, al haberse efectuado un reconocimiento voluntario extramatrimonial, se convertiría en un acto irremediable atendiendo a lo precisado en el artículo 395° del CC.

e. Recurso de Casación:

Que, dados los fallos contradictorios en la doble instancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, éste último que perjudicaría el derecho que reclama Esteban, procede a interponer recurso extraordinario de Casación en fecha 26 de marzo del 2015.

Casación que en la etapa de su calificación fue declarada procedente por el Tribunal Supremo, mediante Resolución N° 2 de fecha 02 de noviembre del 2015, atendiendo a las causales de: a) Infracción al artículo 56° de la Ley Orgánica del Registro nacional de Identificación y Estado Civil – Ley N° 26497; y, b) Infracción de los artículos 399° y 400° del CC.

Sin embargo, en fecha 03 de mayo del 2026 se emite la Sentencia CAS N° 1622-2025 Arequipa, mediante la cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite su fallo, con los fundamentos desarrollados en el acápite siguiente.

3.2.FUNDAMENTOS:

La Sentencia Casatoria N° 1622-2015 desarrolla sus fundamentos de la siguiente manera:

- a. Respecto a la infracción del art. 56° de la Ley Orgánica del Registro nacional de Identificación y Estado Civil – Ley N° 26497, el mencionado artículo hace referencia a la rectificación de una partida, y corresponde cuando se determina la procedencia de la demanda interpuesta, en consecuencia, corresponde primero analizar si es viable la infracción de los arts. 399° y 400° del CC antes de emitir pronunciamiento respecto a este extremo. (Fundamento sexto de la CAS N° 1622-2015 Arequipa)
- b. Respecto al acto de reconocimiento paterno-filial, no es capricho del legislador restringir el derecho del reconociente o de desistirse posteriormente, existe una ponderación de derechos que su concesorio podría ocasionar una destrucción del vínculo filiatorio específicamente en el desarrollo del menor que se reconoció. (Fundamentos noveno, décimo y undécimo de la CAS N° 1622-2015 Arequipa)
- c. El declarar fundada la impugnación del reconocimiento de la paternidad, no tendría resultados positivos, la consecuencia principal sería una colisión con el derecho del niño a acceder y conocer su verdad biológica. Entonces el órgano jurisdiccional habría tutelado el derecho del demandante, limitándose únicamente a invalidar el reconocimiento, sin embargo, no existe pronunciamiento que reemplace de dicha afectación. Insatisfaciendo el derecho a la identidad de la niña. (Fundamento duodécimo de la CAS N° 1622-2015 Arequipa)
- d. Lo más perjudicial es la relación del reconocimiento paterno-filial, con la obligación de prestar alimentos, colocando a la niña que depende de las obligaciones alimentarias, en un estado de vulnerabilidad. Toda vez que estas

- obligaciones las ejercen los padres legalmente inscritos en la partida de nacimiento. (Fundamento décimo tercero de la CAS N° 1622-2015 Arequipa)
- e. En este sentido, la infracción respecto a los arts. 399° y 400° del CC, establecen claramente una limitación en el ejercicio del derecho a impugnar el reconocimiento de un niño extramatrimonial. En este sentido, la aplicación de estas normas NO resultaría opuesto al derecho de identidad del menor, cuando durante el decurso del proceso no se logre identificar al verdadero progenitor, optando simplemente por prescindir del apellido del que lo reconoció. *Contrario sensu*, cuando se logre identificar al verdadero progenitor, la aplicación de los arts. 399° y 400° del CC colisionarían con el derecho de la identidad del niño, debiendo primar la garantía constitucional ante dichas normas. (Fundamento décimo cuarto de la CAS N° 1622-2015 Arequipa)
- f. De lo anterior, la Sala no habría incurrido en infracción normativa por cuanto, en autos, NO se logró identificar la identidad del verdadero progenitor, es decir no hay colisión con derecho a la identidad del menor, en consecuencia, es de aplicación los arts. 399° y 400° del CC que establecen que la demanda debe ser interpuesta por quien NO intervino en el acta de nacimiento y peor aún el plazo para negar el reconocimiento, habría fenecido. (Fundamento décimo quinto de la CAS N° 1622-2015 Arequipa)
- g. La casación toma su fundamento en lo vertido en casación precedente N° 3797-2012 Arequipa, mediante el cual estableció que: “(...) *cuando se impugna la paternidad, no puede tener justificación únicamente en la prueba de ADN, ello implicaría olvidar que somos proyectos de constante crecimiento en nuestra vida, siendo cada historia lo que nos hace distintos entre sí, (...); el pedido del recurrente no podría admitirse por cuanto detalla hechos generales, de manera*

vaga, que no permite individualizar al verdadero progenitor. Para casos como estos resulta de aplicación los arts. 399° y 400° del CC..., amparar la demanda implicaría generar una total incertidumbre respecto a la identidad de las personas, y fomentar las demandas de impugnación de paternidad en base a hechos irrelevantes". (Fundamento décimo sexto de la CAS N° 1622-2015 Arequipa)

- h. Finalmente, dados los argumentos, no se verifica que la Sala haya recaído en infracción normativa de los arts. 399° y 400° del CC; toda vez que ha declarado improcedente la demanda acorde a dichos dispositivos legales, en consecuencia, tampoco se verifica vulneración normativa al art. 56° de la Ley N° 26497 como resultado de la improcedencia de la demanda, ya que la modificación o rectificación o emitir una nueva partida es resultado de una demanda fundada en derecho.

3.3.FALLO DE LA CASACION N° 1622-2015 AREQUIPA

Es así que, dados los fundamentos expuestos, la Sentencia Casatoria expedida por la Sala Suprema, concluye declarando INFUNDADO el recurso de casación presentado por Esteban, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de sala de fecha 04 de marzo del año 2015.

3.4.APLICACIÓN EN EXPEDIENTE JUDICIAL DE LA CORTE DEL SANTA:

La CAS. N° 1622-2015 Arequipa, se ha fundamentado en un caso parecido expedido 3 años atrás en CAS. N° 3797-2012 de Arequipa también. Sin embargo, al ser expedido por el Tribunal Supremo ha resultado de aplicación a nivel nacional por la mayoría de Cortes

Judiciales, dentro de ellas, tenemos nuestra Corte Superior de Justicia del Santa, que no ha sido ajena a un pronunciamiento respecto a este tipo de procesos. Sin embargo, estando a que la presente investigación corresponde al análisis exclusivamente de la Cas. N° 1622-2015 Arequipa, citaremos un expediente de nuestra Corte de Justicia del Santa, a modo referencial; más aun cuando existe uniformidad de criterio:

Tenemos el expediente judicial N° 00796-2016-0-2501-JR-FC-01 tramitado ante el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la que el demandante interpone demanda de impugnación de paternidad de un menor de edad, dirigiendo la demanda contra la madre del niño, contra el señor Felipe Cano aparente padre biológico del niño y la segunda fiscalía de familia en calidad de curador procesal del menor.

Este proceso fue iniciado el 28 de marzo del 2016, en el que resalta como hecho relevante el escrito de contestación del tercero que se atribuye la verdadera paternidad del niño, quien niega rotundamente haber mantenido relaciones sexuales con la madre del niño y en consecuencia solicita no tener la calidad de demandado, precisando además que el proceso de impugnación de paternidad ha sido establecido con la única finalidad de suspender la ejecución del proceso de alimentos que pesa en juzgado de paz letrado, que vendría acumulando un adeudo elevado por pensión alimenticia del demandante en favor del menor.

El juzgado actuó como medio de prueba de oficio, la prueba de ADN que debió ser aplicada tanto al demandante, a la madre y al codemandado que se atribuye la paternidad, es de precisar que según los actuados, el demandante procedió a sacarse la prueba de ADN en la que arrojó NEGATIVO respecto a la filiación con el niño, la madre también procedió a sacarse la prueba de ADN en la que arrojó POSITIVO la filiación con el niño, empero, el codemandado pese a la multa impuesta y el reiterado requerimiento que se

apersone a fin de efectuarse la prueba de ADN, nunca acudió a dichas citaciones, prescindiéndose de la toma de estas muestras, con la finalidad de no dilatar el proceso.

Adicional a ello, se elaboró un informe psicológico del menor, del cual se resalta que el menor no ha tenido convivencia con el demandante por lo que no le tiene afecto y tampoco existe comunicación entre ellos, el niño tenía 12 años en aquel entonces. La madre en dicho informe psicológico refirió que el menor no debía conocer el resultado de la prueba de ADN para no afectar su rendimiento escolar.

Posterior a todas las etapas procesales, en fecha 27 de noviembre del 2018 se emite la Resolución N° 38 que contiene la sentencia de primera instancia, mediante la cual declara IMPROCEDENTE LA DEMANDA en todos sus extremos, toda vez que, si bien la prueba de ADN resultó ser negativa, también lo es que, no se ha logrado acreditar que el codemandado sea el verdadero progenitor del menor, ello en aplicación de la Cas. N° 1622-2015 Arequipa. Suprimir el apellido del menor, colocaría al niño en una situación desfavorable y se privaría de acudirlo con la pensión alimenticia que el juzgado en su oportunidad ordenó en beneficio del menor; indicando que concordante con el principio de interés superior del niño continuaría conservando la filiación resultante del reconocimiento voluntario del demandante.

La Segunda Sala Civil emite la Resolución N° 44 de fecha 21 de mayo del 2019, en la que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que declara IMPROCEDNETE la demanda en todos sus extremos, fundamentando en su considerando 8 que, el juzgado NO solo puede limitarse a dejar sin efecto o suprimir el apellido del demandante, sino también, determinar la verdadera paternidad, en el caso de autos el demandante no se ha logrado identificar mediante prueba de ADN que el codemandado sea o no el padre verdadero de conformidad con lo expresado en la Casación N° 1622 – 2015 Arequipa.

CAPITULO IV: ANALISIS Y RESULTADOS

4.1. ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN

De lo expuesto, hemos podido advertir 03 situaciones relevantes para el análisis en la presente investigación:

- a. El derecho a la defensa está grandemente ligado al derecho de un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva, como garantías de un proceso justo e igualitario para las partes que intervienen.

En torno a ello, a nivel nacional se han expedido sentencias a nivel de juzgado, que ha fundamentado sus considerandos en la sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa.
- b. Las normas constitucionales deben primar frente a una normal de inferior rango, tal es el caso del interés superior del niño está por encima de cualquier derecho como el caso del derecho a la defensa, en tanto mientras no se logre identificar al verdadero progenitor de un niño, la demanda de impugnación de paternidad no surtirá sus efectos legales de una sentencia eficaz para las partes que intervienen.
- c. El criterio de aplicación de la Cas. 1622-2015 Arequipa es uniforme a nivel nacional, por tanto, la presente investigación de manera más amplia abarcaría todo un análisis del principio del interés superior del niño y su derecho a la identidad biológica. En este sentido, correspondería también analizar si se obtiene una correcta identidad biológica al momento de declarar improcedente la demanda de impugnación de paternidad pese a existir prueba de ADN negativa y la plena convicción que el demandante no es el progenitor del niño.

De lo anterior, hemos llegado a la conclusión que la correcta identidad del menor no se obtiene declarando infundada o improcedente una demanda de impugnación de paternidad, sino que debería sancionarse a la madre que no coadyuva con el esclarecimiento de la identidad del verdadero padre de su hijo, debiendo materializarse como una obligación legalmente establecida en nuestra norma jurídica. En consecuencia, a fin de no afectar el derecho a la defensa en su vertiente de igualdad de armas y una tutela jurisdiccional efectiva del accionante en este tipo de procesos de impugnación, resulta oportuno normar un artículo que especifique la actuación obligatoria de la madre del niño frente a su correcta identidad.

4.2.LEGISLACION PERUANA:

4.2.1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Como hemos advertido y es de conocimiento de todos los ciudadanos, nuestra norma de mayor jerarquía es la Constitución Política de 1993, de la que emana todo tipo de ley que no debe contravenir lo normado de carácter constitucional. En este sentido tenemos que, nuestra Carta Magna protege primordialmente la defensa de las personas y el respeto a su dignidad, empero no emite un pronunciamiento específicamente acorde a la presente investigación, no obstante, al regir como norma base para las demás leyes, es importante resaltar los artículos que concuerdan o colisionan con la presente investigación.

Respecto a lo anterior, la Constitución establece en su art. 2° los derechos fundamentales inherentes a cada ciudadano, dentro de ellos, la igualdad ante la ley, al honor y la buena reputación, a la intimidad personal, a la paz y tranquilidad, a la legítima defensa, entre otros.

Respecto a la presente investigación la Constitución Política del Perú garantiza la protección a la familia, así como al concubinato que forme un hogar libre de cualquier impedimento matrimonial (Arts. 4° y 5°). Evidentemente, el desarrollo de un menor dentro de un ambiente familiar conlleva a un mejor desempeño en la sociedad, por ello, que existe un pronunciamiento constitucional respecto a la protección de la familia.

Ahora bien, nuestra Carta Magna establece en su art. 6° el deber y derecho de los padres en brindar alimento, educación y seguridad a sus hijos. Empero, acorde a la presente investigación este derecho del menor afectaría gravemente al demandante en un proceso de impugnación de paternidad por cuanto pese a existir una prueba de ADN que dio un resultado negativo, estaría obligado a prestar alimentos mientras no se logre identificar al verdadero progenitor, de lo contrario, la suspensión de este derecho alimentario vulnera gravemente el derecho del niño que prima por sobre los demás derechos.

Por otro lado, en su art. 138°, la Constitución establece tajantemente que al existir colisión entre una norma de carácter constitucional y una legal, los magistrados deberán primar la primera. Seguidamente se referirá la norma legal sobre otra de menor rango. En el art. 139° inc. 3 establece como principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo precitado no constituyen normas contrarias entre sí, son piezas fundamentales del cuerpo constitucional; sin embargo, al momento de aplicarse a cada caso en concreto puede generar que no se proteja el derecho de todas las partes que intervienen en el proceso judicial, tal es el caso que alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de impugnación de paternidad que se desconoce la identidad del verdadero progenitor, desencadenaría un atentado contra el interés superior del niño.

4.2.2. CODIGO CIVIL:

De conformidad con lo desarrollado en la presente investigación, nuestra norma procesal si se pronuncia específicamente sobre los procesos de impugnación de la paternidad, estando a que el CC cuenta con un acápite que regula lo concerniente a estos hechos específicos, sin embargo, existe mayor pronunciamiento respecto a la filiación matrimonial.

Ahora bien, como regla general el CC en su art. 233° establece que la regulación de la familia contribuye al fortalecimiento concordante con los principios establecidos en la Constitución Política del Perú. Más adelante, en la Sección Tercera, Título I, capítulo primero, se regula en 16 artículos lo concerniente a la filiación matrimonial, del art. 360° al 376° que a modo de resumen atribuye la paternidad del niño nacido en el matrimonio al esposo, y en el caso de una posible negación de paternidad, le corresponde únicamente al marido negarlo en un proceso judicial, en calidad de sujeto activo en el proceso judicial; ello debiendo interponerse la demanda, dentro de los 90 días desde el parto, o desde el día siguiente de su regreso en caso estuvo ausente (art. 364°).

Por otro lado, respecto a la filiación extramatrimonial, desarrollado en el título II de la Sección Tercera del CC (del art. 386° al art. 401°), estableciendo en su art. 395° de manera textual y tajante que el reconocimiento del menor es irrevocable; sin embargo, en su art. 399° establece que en caso de negación de paternidad, acuden en calidad de sujetos activos el padre o la madre que NO intervengan en el reconocimiento efectuado, incluso se extiende al propio hijo o descendientes en caso éste haya fallecido. Artículos que aparentemente serían contrarios entre sí, empero al estar regulado en un mismo cuerpo legal, se aplicaría de conformidad a la evaluación de cada caso en particular, quedando a discrecionalidad del magistrado su aplicación según corresponda a cada caso.

Finalmente, en el art. 400° otorga un plazo para negar el reconocimiento de la paternidad, de 90 días contados a partir de que se tuvo conocimiento de dicho acto. Norma que resulta algo incierta por cuanto de manera general cada caso puede memorar dentro de sus fundamentos haber tomado conocimiento en alguna fecha, sin embargo en su mayoría es imposible probar la fecha exacta desde que se tomó conocimiento del acto, por ser hechos que mayormente se toma conocimiento de conversaciones, dudas o comentarios que llegan a oídos del demandante, más aún cuando acudir a una prueba de ADN no es costumbre y continua siendo costoso para algunos sectores de nuestra población, en consecuencia, recurren a los órganos jurisdiccionales a fin de esclarecer y conocer su verdadera identidad biológica, sin mayor conocimiento ni investigación de la identidad del verdadero progenitor.

4.3.DERECHO COMPARADO

4.3.1. ARGENTINA

En el vecino país de Argentina el tratamiento al tema filiatorio o impugnatorio de paternidad extramatrimonial tiene limitada concordancia con nuestro País, priorizando a modo de jurisprudencia y doctrina, la verdad biológica.

El Código Civil de Argentina, ha adoptado un sistema cerrado: sólo reconoce al marido y a sus herederos como bienes jurídicos en disputa de paternidad (artículos 256° y 258° del C. Civ.), si se cumplen determinadas condiciones. Esto es lo que ofrece el Artículo 256°: *"Nadie, excepto el marido, puede reclamar la legitimidad de un hijo concebido durante el matrimonio, excepto él"*.

En sentido inverso respecto a la impugnación de paternidad extramatrimonial, tienen el artículo 593° del C. Civ., que establece: *“El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.*

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.”

Como es de advertirse, una de las diferencias que resalta es el derecho indeterminado e ilimitado en el tiempo y espacio, respecto a que las demandas de impugnación de paternidad pueden ser interpuestas sin fecha de caducidad ni prescripción, si es el hijo quien interpone la demanda. Este caso no sucede cuando el sujeto activo es un tercero con legítimo interés, especificándole únicamente un plazo de un año desde que tomó conocimiento del hecho.

En este sentido, a modo jurisprudencial, Argentina ha priorizado la verdad biológica en su sentido estricto, es decir, en los procesos de impugnación de paternidad que exista una prueba de ADN con resultado negativo de filiación, se declara FUNDADA la demanda y se ordena suprimir el apellido del falso padre, debiendo continuar el menor, únicamente con el apellido materno hasta lograr identificar al verdadero padre.

Al respecto tenemos que, la Sala 3 de la Cámara Primera de Argentina, expidió una causa por la Impugnación de paternidad, que fue interpuesta en su oportunidad, por el Asesor de Menores; Dr. Juan Martín Pueyrredón. La juez a cargo del expediente Dra. Ana

Carolina Courtis; en función de los estudios genéticos y prueba de ADN adjuntados, la magistrada ordenó desvincular al menor del reconocimiento paterno. Con el fundamento que, si no existe vínculo genético con el niño, se deberá eliminar el apellido del padre reconociente, a partir del cual el niño solo llevaría el apellido materno.

Lo resaltante de este caso es que la Magistrada advirtió a la madre del niño respecto a la identidad y el gozo de una vida familiar para su desarrollo personal; debiendo poner en conocimiento de la sentencia a las autoridades fiscales a fin iniciar investigación de la falsa atribución y con ello conocer la identidad del verdadero progenitor.

Concordante con lo anterior, la Corte Suprema de la Nación de Argentina, en el caso S.C.S.S./adopción de fecha 02 de agosto del 2005, dentro de sus principales considerandos sostuvo: “En el marco de priorizar el derecho del interés del niño, con la facultad de órgano supremo imponen que la autoridad nacional de Argentina competente a los asuntos de los menores, a aplicar el tratado internacional respecto a los menores, y coadyuvar en el esclarecimiento del verdadero padre del menor que cuente únicamente con el apellido materno, como consecuencia de los procesos de impugnación de paternidad”.

En este sentido, si bien no existe una normativa nacional Argentina que especifique la obligatoriedad de esclarecer el nombre del verdadero progenitor, sin embargo, no vulnera el derecho de defensa de las partes que recurran a un órgano judicial a fin de impugnar la paternidad que en su momento reconocieron. Agregado a ello, coadyuvan como estado a fin de que las entidades que tratan específicamente los derechos del niño, actúen acorde a sus disposiciones a fin de obtener la plena identificación del padre biológico y de esta manera sancionar a la madre cuando se logre demostrar el ocultamiento de información.

4.3.2. COLOMBIA

Ahora bien, respecto al país de Colombia, el trato respecto a los casos de impugnación de paternidad extramatrimonial es totalmente parecido al que se dedica en nuestro país.

El ordenamiento jurídico que aplica en Colombia respecto a los procesos que se impugna la paternidad, es la Ley N° 1060 del año 2006 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha desplayado y determinado el mayor alcance aplicado a cada caso en específico.

Esta Ley N° 1060 en la que se modifica las normas que regulaban la impugnación de paternidad y maternidad, contemplados en los artículos 213°, 214°, 216°, 217°, 218°, 219°, 222°, 223°, 224°, 248° y 337° del Código Civil Colombiano. Esta norma establece un plazo de caducidad para interponer un proceso de impugnación de paternidad en general, por el lapso de 140 días contados a partir de que se tuvo conocimiento del hecho, para dicho país al igual que el nuestro, es importante resguardar la seguridad jurídica y la correcta definición de paternidad.

Ahora bien, lo que resalta de la normatividad colombiana es que la Corte Constitucional en su sentencia C-112 expedida el día 13 de febrero del 2008, ha determinado que la prueba de ADN no es la prueba que define el proceso de impugnación de paternidad, dándole la categoría de un medio de prueba más que el magistrado analizará en un proceso verbal (no escrito) acorde a cada circunstancia, si ampara o no la demanda.

En este mismo orden de comparación, el art. 406° del CCC, ha expresado que ni la prescripción, ni la caducidad, ni medio de contestación, ni fallo alguno, podrá oponerse a quien alegue ser el verdadero progenitor debiendo practicarse la muestra de ADN en la misma audiencia que se fija para dicho fin.

Por su parte, Colombia cuenta también con un Código que protege a los menores de edad, llamado Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual señala textualmente en su artículo 14° que existe total responsabilidad parental, siendo una obligación compartida entre ambos padres, asegurarse que sus hijos alcancen la satisfacción de todos sus derechos. Extendiéndole las sanciones correspondientes al padre o madre que entorpezca o defraude los derechos del menor. Por su parte, la Ley 721 del año 2001 obliga a los magistrados a practicar todos los exámenes médicos necesarios para esclarecer la filiación genética entre el niño y el presunto padre.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha decretado que la probanza no se abandona por capricho de alguna de las partes que intervienen en el proceso de impugnación de paternidad, pues en este tipo de procesos la recolección de todos los medios de prueba para identificar al verdadero progenitor no corresponde únicamente a quien impugna la paternidad, de lo contrario se atentaría el ejercicio del derecho de prueba y defensa que tienen los litigantes. Tal es el caso que el Magistrado ordenó adoptar los correctivos *in casu* que resulten oportunos a fin de no permitir impunemente que el derecho citado sea de alguna manera eclipsado, debiendo primar los fundantes de acceder a la administración de justicia, un litigio justo y un debido proceso.

En este orden, la Corte de Colombia ha impartido las siguientes sanciones en el caso de obstrucción de la prueba, que logre la plena identificación del verdadero padre del menor:

- Imponer una multa que se incrementará hasta que el demandado, tercero, atribuido, renuente tome la decisión de manera “voluntaria” a realizarse la prueba de ADN – marcador genético.

- El arresto al ciudadano o madre responsable en las condiciones previstas en el art. 39° numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, en una carceleta de paso hasta que ayude con la justicia en practicarse la prueba.
- Designación de una Inspección judicial respecto a la persona del demandado, de conformidad con lo expresado en el Artículo 244° del CPC colombiano, a fin de efectuar los exámenes respectivos.
- Señalar una Inspección al trabajo o domicilio de la persona de quien se requiere obtener muestra biológica para la práctica de la prueba de ADN.
- Finalmente, el Magistrado para obtener la verdad biológica, si existe señalamiento del posible progenitor, puede disponer practicar la prueba a los parientes del atribuido. Para el caso de los familiares en el caso de negativa, no se puede adoptar ninguna de las medidas escritas anteriormente.

4.4.CASUISTICA:

De lo descrito en el presente trabajo de investigación, hemos evidenciado antecedentes doctrinarios e investigativos que se habrían efectuado en base a la materia de impugnación de paternidad, sin embargo, es importante realzar la jurisprudencia adoptada en nuestro país, a fin de corroborar las medidas adoptas para la solución del conflicto en nuestro país. Dentro de este contexto es de advertir 06 sentencias casatorias relevantes que son eje central de los procesos de impugnación de paternidad:

- A la pregunta **¿En el caso que la madre del menor se opone a la realización de la prueba de ADN, procede impugnar la paternidad?**; ante esto la Sala Suprema mediante la Casación N° 4430-2015 Huaura, ha establecido que:

- Los procesos de impugnación de paternidad no pueden ampararse en el resultado de la prueba de ADN para declarar FUNDADO el proceso, ya que ello implicaría olvidar que la persona humana es un proyecto de vida continuo, que, al margen de lo fijo, es la historia que individualiza o personaliza a cada ser. Es lo que nos hace distintos de otros.
- El Estado tiene la necesidad de identificar a la persona, con la certeza de conocer al verdadero progenitor. Amparar este tipo de procesos basado únicamente en un resultado biológico implicaría sumergirnos en una incertidumbre jurídica respecto a la identidad del ser humano.

Sobre estos fundamentos, la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la madre del menor, declarando, en consecuencia, nula la sentencia de vista, y revocándola declaran improcedente el proceso de impugnación de la paternidad.

➤ Ante la consulta **¿Cuándo debe prevalecer la “identidad dinámica” sobre la “filiación biológica”?** la Sala Suprema ha establecido en la Casación N° 950 – 2016 Arequipa, que:

- Se debe entender que la identidad es el derecho que nos asiste a todo ser humano, para ser reconocidos como tal. Siendo así, los órganos jurisdiccionales deben proteger los dos aspectos de la filiación: el sentido estático, que es únicamente la identidad; y el dinámico, que es más amplio toda vez que se refiere a que cada ser humano conozca realmente su verdad filiatoria.
- El derecho debe proteger todos los aspectos vinculados a la persona humana, comprendiendo lo múltiple y complejo de la personalidad. Por ello, el hecho

de que un menor crezca con un presunto padre o madre, asimila la identidad en la que vive.

En virtud a ello, la Sala Suprema declara fundada la casación interpuesta y actuando en sede de grado, revoca la sentencia que se apela y que en su oportunidad declaró fundada la demanda, reformulándola se declara infundado el proceso de impugnación de paternidad.

➤ Ante la interrogante, **¿la filiación extramatrimonial declarada de manera judicial, se puede cuestionar?** El Pleno Jurisdiccional Civil, procesal Civil y de Familia 2018 Junín, elaborado el 9 de enero de 2018, en su cuarto debatido, se cuestionó la posibilidad de revertir una declaración de paternidad vía judicial en la que se encuentre vulnerado el derecho de defensa, debido proceso y no se haya aportado prueba de ADN, en la vía de acción impugnatoria. La tesis de la mayoría de magistrados que participaron de este pleno jurisdiccional, se inclinaron por el NO, en base a los argumentos que siguen:

- Todo resultado de un proceso judicial, como la declaratoria de filiación judicial, constituye cosa juzgada, en razón a ello no es posible admitir vía acción impugnatoria, algún tipo de cuestionamiento. Es de comprenderse que en un proceso judicial se ha notificado válidamente a las partes, y en consecuencia, tienen pleno conocimiento de lo que se ventila en dicho proceso judicial, ejerciendo su derecho a la defensa y sometándose a la prueba de ADN necesaria para esclarecer la identidad filiatoria.
- Evidentemente para cuestionar un proceso judicial existen otras vías como lo es, la acción de amparo respecto a los procesos que se haya violentado el debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva.

- Agregado a lo anterior, también se considera en nuestro cuerpo legal, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se encuentra regulada en el art. 178° del CPC.

Por lo expuesto, los Magistrados adoptaron el acuerdo que NO es posible el cuestionamiento filiatorio, respecto a los casos que ya se ha declarado la filiación en proceso judicial con sentencia consentida y con calidad de cosa juzgada, procediendo para estos casos únicamente la acción de amparo respecto a lo que fuere posible.

- Al cuestionamiento **¿Se puede impugnar una sentencia que actuó prueba de ADN, empero declara la paternidad extramatrimonial?** Al respecto, el pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2018 – Ancash, reunidos los magistrados en fecha 23 de octubre del año 2018, en su segundo apartado delimitan y debaten respecto a esta materia, optando por el NO, fundamentado en lo siguiente:

- Al existir un proceso judicial de filiación extramatrimonial, se entiende que el padre o presunto padre tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y sometándose a una prueba genética de ADN debatir lo aseverado por el demandante. El no haber ejercido su derecho en su oportunidad, no autoriza ni faculta a que éste, interponga posterior demanda de impugnación de paternidad. Recaemos en la cosa juzgada.

En consecuencia, un proceso de impugnación a la paternidad constituiría calidad de cosa juzgada; más aún cuando un proceso de filiación con el de impugnación tiene su naturaleza parecida en el parentesco existente entre el padre, madre e hijo. Pudiendo debatirse en primera o segunda rato, en ambos procesos permite esclarecer la filiación del menor.

➤ Ante la interrogante, **¿Se protege eficazmente el derecho a la identidad del niño, cuando se declara improcedente la demanda de impugnación de paternidad?**, a ello, la Casación N° 2151-2016 Junín emitida el 08 de enero del 2018, la Sala Transitoria Civil de la Corte Suprema de la República ha establecido como principal considerando que:

- Los artículos 395°, 399° y 400° del CC, son claramente límites taxativos en los procesos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el que creía ser el padre declara su filiación respecto al menor, pero finalmente no era el verdadero progenitor. En consecuencia, se vulnera el derecho a la identidad que ampara al menor, a fin de que conozca su verdadera identidad.
- En su considerando décimo indica que no existiría infracción normativa que alega la madre del niño, por cuanto todo menor debe contar en su partida de nacimiento con el apellido de sus progenitores verdaderos. Por ello, el hecho de ordenar suprimir los datos del aparente padre, no significa que el menor no continúe apellidándose como tal, hasta que se establezca su correcto origen.

La sentencia Casatoria es un intento de adoptar alguna posición que no perjudique al demandante y tampoco al menor, sin embargo, no es del todo eficaz. Declara infundado el recurso de casación interpuesto por la madre del menor contra la sentencia que declara fundada la demanda de impugnación de paternidad. Empero, existe un voto dirimente minoritario que explica a mayor profundidad que no debería suprimirse el nombre del impugnante por cuanto atenta contra el interés superior del niño en su vertiente de verdad biológica, más aún, cuando el niño tiene aproximadamente 11 años de edad y se encuentra

con total capacidad de advertir este tipo de situaciones familiares, que podría afectarlo gravemente en estado psicológico, social, anímico, entre otro.

Es de precisar que es la única sentencia Casatoria que declara fundado un proceso de impugnación de paternidad a nivel nacional, empero ordena no quitar el apellido del menor hasta que se localice el verdadero progenitor, así sea cuando el menor alcance la mayoría de edad, suprimiendo únicamente el nombre del padre en el acta de nacimiento mas no el apellido del menor.

➤ Finalmente, a la consulta **¿Cuándo resulta procedente y eficaz en su ejecución un proceso de impugnación de paternidad?**, al respecto siendo materia de la presente investigación, la Casación N° 1622-2015 Arequipa ha establecido claramente dentro de sus considerandos que:

- Una relación entre padre e hijo corresponde a su mejor desarrollo emocional y sobre todo en la conducta del menor, grandemente ligado con los deberes y obligaciones que establece la norma, y por medio de las cuales se garantiza el crecimiento, supervivencia, desarrollo e identidad del menor.
- Cuando existe un reconocimiento del presunto padre en la partida de nacimiento, produce en la familia, sociedad, el niño y el mismo presunto padre, que exista una relación afectiva, un conocimiento de la figura paterna del menor, debiendo prevalecer la identidad dinámica del niño.
- La identidad del niño no estaría garantizada si se determina que el que era su padre, ya no lo es, por cuanto deberá suprimirse su apellido del acta de nacimiento. Peor aun cuando el impugnante no ha logrado identificar la filiación que le correspondería al niño.

En base a aquellos fundamentos y sobre todo estableciendo que para que un proceso judicial de impugnación sea declarado fundado deberá identificarse

plenamente al verdadero progenitor, la Sala Suprema, declaró infundada la casación interpuesta, en consecuencia, no casación sentencia de vista.

4.5.PROPUESTA LEGISLATIVA

En este acápite hemos llegado a la conclusión que dentro de las 05 principales jurisprudencias que rigen los procesos de impugnación de la paternidad, no se brinda una solución eficaz que ampare el derecho del niño a conocer su verdadera identidad, limitándose únicamente a declarar improcedente los procesos de impugnación de paternidad, de los que, pese a existir prueba de ADN que corrobora la no existencia de un vínculo genético entre el impugnante y el menor, sin embargo, no adopta mayores medidas para lograr la plena identificación del verdadero progenitor.

Por su parte, en los países de los que hemos obtenido algunas jurisprudencias y en la medida que hemos investigado, se ha evidenciado como estos países aplican las sanciones necesarias para finalmente identificar de manera correcta al verdadero progenitor del menor, ello con la finalidad de alcanzar eficazmente la identidad del menor, colateralmente, esto impediría la vulneración del derecho a la defensa de quien recurre a un órgano jurisdiccional con el afán de impugnar la paternidad que voluntariamente reconoció y que dado el decurso de los sucesos habría tomado conocimiento que no es el verdadero padre del niño.

En atención a ello, con la finalidad de no continuar aplicando el control difuso para este tipo de procesos judiciales, es importante salvaguardar los derechos de todas las partes intervinientes en un proceso judicial, y de esta manera obtener una sentencia basada en justicia, que no vulnere el derecho de la defensa que tiene el demandante al recurrir a un órgano jurisdiccional que atienda el derecho que reclama, en este sentido, con la finalidad

de no crear indiscriminadamente situaciones que los menores queden en desprotección es importante crear sanciones para la madre del niño que conozca la identidad del verdadero progenitor y que no coadyuva con el proceso judicial.

Para ello, adjuntamos a la presente investigación una propuesta normativa que nos permita complementar lo escuetamente estipulado en nuestro CC y así no vulnerar el derecho de la defensa material que goza toda persona al recurrir al órgano judicial. (Anexo 03)

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

3.1.1. Según el tipo de datos empleados en la presente investigación:

- **Investigación Cualitativa**

Los autores Blasco y Pérez (2007) sostienen que la investigación cualitativa examina la realidad en su contexto natural y cómo emerge mediante la obtención e interpretación de fenómenos en relación con las personas involucradas. Utiliza diversas herramientas de recolección de información, como entrevistas, fotografías, observaciones, historias de vida, que describen situaciones y significados cotidianos y problemáticos en la vida de los participantes. (p. 25)

En este sentido, se entiende que este método se centraliza principalmente en la compilación y análisis de palabras (escritas o habladas) además de materiales textuales. Por tanto, la presente investigación es considerada de enfoque cualitativo, por su carácter exploratorio de poder conocer si la hipótesis de que el considerando décimo quinto de la Casación N° 1622–2015 Arequipa vulnera el derecho de defensa de la parte demandante; analizando la propia sentencia Casatoria, y citando algunos expedientes judiciales que hayan aplicado dicho precedente, sin dejar de lado lo consignado en la normatividad vigente al respecto.

De esta forma, hizo un análisis documental, describiendo y comprendiendo el derecho de la defensa específicamente de los demandantes en los procesos de impugnación de paternidad.

3.1.2. Según el propósito de la presente investigación:

- **Investigación Básica:**

Se considera el **tipo de investigación básica**, según Hernández, Fernández, Baptista (2014), “es aquella que busca el conocimiento de la realidad o del evento estudiado”, (p. 79). Por lo tanto, con este estudio esperamos dar una explicación de la Casatoria N° 1622-2015 Arequipa sobre la vulneración del derecho constitucional de la parte del demandante en los procesos de la impugnación de la paternidad.

De igual forma, respecto a los objetivos de este estudio, Clavijo (2014) afirma que se intenta mantener una teoría o conjetura develando una gran cantidad de publicaciones o principios (p. 48).

En atención a ello, esta investigación es básica, porque estamos determinando cómo se vulnera el derecho de defensa del demandante durante la disputa de paternidad y de esta manera poder desarrollar nuevas teorías que permitan una mejor aplicación de la sentencia. Casatoria N° 1622-2015 o de otro modo establecer lineamientos generales que permitan una solución al conflicto detallado.

3.1.3. Según su nivel de profundización:

- **Investigación descriptiva – explicativa:**

Tal y como lo menciona Aranzamendi (2013), con este tipo de investigación, intenta describir las características más importantes de un fenómeno jurídico real o formal (págs. 16-17). Agregando que según Sánchez H. y Reyes C. (2017), El método incluye la descripción, análisis y explicación sistemática de un conjunto de hechos o fenómenos y

de las variables que los caracterizan. Este método está dedicado al estudio del estado actual de los fenómenos y sus formas naturales. (p. 45)

Siendo así, la presente investigación **describe** el derecho a la defensa que se estaría vulnerando a la parte demandante con la aplicación de la Casación N° 1622-2015 Arequipa, así como la debida descripción del considerando que vendría generando este conflicto jurídico en el proceso de disputa de paternidad. Además, es **explicativa** ya que se establece la causa y efecto que se viene produciendo con la aplicación de la Sentencia Casatoria en todos los procesos de Impugnación a la Paternidad.

3.2.MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

3.2.1. Métodos de la Investigación Científica:

- **Método Inductivo**

En términos generales, el método inductivo se fundamenta en conseguir conclusiones de manera general a través de proposiciones particulares. En otras palabras, este método nace de hipótesis específicas para lograr información más amplia del objeto de estudio.

Los aspectos clave para este método inductivo, son la observación y la experiencia. Francis Bacon (1561-1626), citado por Dávila (2006), fue el pionero en proponer la inducción como una nueva técnica para obtener conocimientos. Afirmaba que para ello es importante no perder de la vista a la naturaleza, incorporar datos individuales y hacer generalidades a partir de ellos. Según Bacon, se examinan los fenómenos particulares de la clase y se sustrae de ella la clase en su conjunto. Estos procedimientos vendrían a ser lo que hoy denominamos razonamiento inductivo, convertido en el principio elemental de las ciencias.

En relación a ello, atendiendo que este método ha sido muy práctico a lo largo de la historia y conforme a esta investigación que busca determinar la vulneración existente al derecho de la defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación a la paternidad a partir de la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa, llegando a alcanzar una verdad general a partir de una experiencia particular, contrastando con un caso específico que aplicó esta sentencia Casatoria; en consecuencia para cumplir con este propósito se deberá aplicar el método inductivo.

- **Método descriptivo**

Este método de investigación tiene como fin principal describir de manera precisa el evento de estudio determinado en el espacio-tiempo. Según Tamayo y Tamayo citado por Martínez (2018), Se refiere a un tipo de investigación descriptiva que implica describir, registrar, analizar y explicar la composición o los métodos de entornos y fenómenos del mundo real; la dirección se basa en los resultados requeridos o en cómo funciona el objeto, persona, cosa o grupo; En este sentido, la investigación descriptiva implica un razonamiento fáctico, que se establece principalmente brindándonos explicaciones reflexivas. (p. 46)

Asimismo, Refiere Bernal (2006), considera que la investigación descriptiva descubre, narra, describe o identifica los hechos, antecedentes y características del objeto de estudio o desarrolla productos, modelos y directrices; pero no se da ninguna explicación o justificación de por qué esto es así; También agregó que la investigación descriptiva está determinada por las preguntas de investigación formuladas.

En atención a lo precitado, cabe indicar que este método de investigación es trascendental para este trabajo investigativo, el objetivo es identificar los rasgos más relevantes del

derecho de defensa de las partes en procesos judiciales, en sentido estricto el derecho de defensa de los demandantes en procesos de paternidad, cuya información será de principal relevancia para determinar la vulneración ejercida sobre esta parte procesal, a raíz de la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa.

3.2.2. Métodos de la Interpretación Jurídica

- **Método Literal.** –

Este enfoque implica centrarse en la forma en que las legislaturas registran las disposiciones de la legislación, a saber examinar con uso de las reglas gramaticales y la expresión buscando el sentido a lo descrito, interpretar únicamente lo redactado, recordemos que nuestros legisladores deben crear las leyes de manera que cualquier persona pueda entender y/o interpretar.

Agregado a lo anterior, este método debido a la ambigüedad o no de una norma, Resolución, Casación o Artículo, puede convertirse en restrictiva y extensiva. La primera se refiere a analizar únicamente lo descrito, mientras que la segunda se puede ir más allá de lo descrito (interpretativamente) siempre que exista un vacío o no se pueda comprender visiblemente.

En atención a ello, se utilizó este método para interpretar la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa según lo prescrito en su articulado, respecto los requisitos para demandar una impugnación de paternidad y de esta manera identificar la vulneración restrictiva a la parte demandante en este tipo de procesos judiciales.

- **Interpretación Sistemática**

Este tipo de interpretación lo que busca es extirpar de un todo del texto de la norma estudiada (en este caso la sentencia Casatoria), un fragmento que guarde relación directa

con la norma general, cuando una norma consta de cláusulas que en conjunto le dan significado. En consecuencia, observando que la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa, contiene distintos fundamentos, acorde a lo demandado en dicho proceso, sin embargo, el fundamento décimo quinto deberá ser analizado en conjunto con las normas constitucionales, civiles, y procesos judiciales que vienen aplicando este criterio en los procesos de impugnación de la paternidad.

- **Interpretación Analógica o Extensiva**

Consiste en interpretar la norma usando la razón. Es decir, se puede insistir en que las dos cláusulas son similares, sustentando la misma en un orden diferente, libre de errores o menos ambiguo. Por ello, es importante verificar la aplicación de la sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa, analizando los procesos que han tomado como referencia dicha casación, sin embargo, para arribar a una conclusión taxativa, deberá tomarse, además, las resoluciones, mandatos judiciales o sentencias que se sustenten en otro tipo de raciocinio menos gravoso para la parte demandante en cuanto a su derecho a la defensa.

3.3.DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

3.3.1. DISEÑO GENERAL DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA. –

a. Diseño Cualitativo – Teoría Fundamentada:

Esta teoría es una tipología del diseño de análisis cualitativo con examinada rigidez científica; en términos sencillos está orientado a comprender el objeto de análisis, tomando en consideración los significados y el contexto donde nace la incertidumbre.

Según expone Gaete (2014) conforme con Strauss y Corbin (2002), la Teoría Fundamentada es originaria de datos seleccionados, Se pone énfasis en la recopilación de

datos, el análisis y el desarrollo de teorías basadas en los datos recopilados en la investigación. (s. 152)

De esta manera, esta teoría responde al carácter inductivo de este tipo de proceso de investigación cualitativa, permitiéndonos desarrollar una perspectiva teórica. Aplicado a este estudio en concreto, podemos estudiar la violación del derecho de la defensa del demandante. originada por la aplicación del razonamiento desglosado en la Casación N° 1622-2015 Arequipa; que necesita un análisis y solución inmediata.

3.3.2. DISEÑO ESPECÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. –

a. Diseño Descriptivo – Simple:

Este diseño descriptivo, busca aplicar de manera pura el análisis a una cuestión jurídica, es decir se deberá dividir en tantas partes como fuera posible. En atención a ello, el tema deberá estar bien delimitado. Asimismo, Aranzamendi (2013) sostiene que esta teoría describe partes esenciales de fenómenos formales del derecho. (p.77) El diagrama simbólico según Ñaupas (2008) es:



“M” representa la muestra descrita en este estudio y “O” Observación transcendental sobre la vulneración al derecho de defensa en los procesos de impugnación a la paternidad.

b. Diseño Propositivo:

La investigación es tipo propositiva ya que esto se justifica por la necesidad de establecer en los actos reglamentarios el derecho de defensa del demandante en casos de paternidad.

por existir ambigüedad o vacío, tomando como referencia la aplicación de la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa; para ello, una vez se adquiriera información, propondremos una normatividad o legislación para superar la problemática que deviene en insuficiente.

Lo que precede acorde a lo explicado por Aranzamendi (2013) respecto a que el investigador al dar cuenta de un vacío o laguna en la normatividad jurídica, podríamos cuestionar normas existentes, determinar límites e insuficiencias, para posteriormente plantear una nueva propuesta teórica o legislativa (p. 83).

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA:

3.4.1. MUESTRA DISCRECIONAL. –

El muestreo discrecional es por lo general distinguido como “muestreo intencional”. Para Cuesta (2009), esta forma de muestreo, selecciona los elementos para formar parte de una prueba objetivo específica. Esto se debe a que creemos que algunas materias se adaptan mejor al aprendizaje que otras. Por lo tanto, han sido elegidos deliberadamente como sujetos de prueba. (p.22)

Siendo esto así, estando que esta investigación utiliza una prueba teórica discrecional, ya que distingue entre casos de alegaciones de paternidad que hasta ahora han violado el derecho de defensa del demandante, aplicando de la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa, permitiendo evidenciar las hipótesis planteadas.

3.4.2. POBLACIÓN. -

De acuerdo con Hernández (2014) sostiene que “la población forma parte del universo del fenómeno a experimentar, donde los elementos de la población tienen particularidades

similares, y que dan respuestas al estudio.” (p. 77) En consecuencia nuestra población sería:

a. Doctrina nacional e internacional. –

- **Población** : Doctrina Nacional e Internacional sobre procesos de impugnación de la paternidad interpuestos por el supuesto padre, firmante del menor.
- **Muestra** : 05 autores internacionales y 16 autores nacionales.

b. Casuística Nacional. –

- **Población** : Sentencias y Casaciones emitidas por los juzgados y Corte Suprema respecto a la Impugnación de Paternidad.
- **Muestra** : 01 Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia del Santa y la Casación N° 1622-2015 Arequipa como objetivo principal de esta investigación.

3.5.TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS:

3.5.1. TÉCNICAS –

a. Fichaje:

La técnica de recolección de información es muy útil, toda vez que permite distinguir, crear, sintetizar y cotejar la información recabada. Para Mingrone (2017) considera que es una de las técnicas más intelectuales que facilita la sistematización bibliográfica, trabajar ordenadamente y de forma sintética. Es precisa coherente y breve. (p.194)

Si bien, trascendentalmente se realizaba mediante pequeñas cartulinas, en la actualidad es posible utilizar procesadores tecnológicos que permitan sintetizar la información.

b. Revisión documental:

Para revisar detalladamente los estudios que se ventilaran en la presente investigación, se requiere que, una vez identificado el tema, las investigadoras estudiarán en torno a ello las distintas investigaciones, doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema de estudio, delineando el objeto de estudio, que nos permita establecer las semejanzas y/o diferencias que sirvan como sustento para la presente.

c. Anotaciones o notas de campo:

Según Hernández (2014), sostiene la importancia de esta técnica de investigación, resaltando que llevar los registros necesarios y preparar registros de eventos o incidentes relevantes para el planteamiento del problema., nos permite una mejor interpretación y mejores resultados.

Siendo así, es importante para las investigadoras esta técnica por cuanto la información a revisar contiene muchos datos de número de expediente, y fallos de distintos juzgados que aplican la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa.

3.5.2. INSTRUMENTOS. –

Las Herramientas que se utilizarán en la presente investigación, son

a. Fichas bibliográficas:

Conocemos que las fichas bibliográficas son primordiales para un estudio de investigación, por cuanto contienen un listado de datos que refieren las valiosas

fuentes de indagación, conteniendo ideas y datos primordiales extraídos de estos, como, por ejemplo: Apellidos y nombre del autor, título del libro o fuente, número de páginas y la posible idea principal.

En esta investigación jurídica utilizaremos: a) Las fichas textuales; toda vez que reproducen un párrafo textualmente y colocado entre comillas; b) Las Fichas de estudio; por ser las más habituales en cualquier tipo de investigación, conteniendo una síntesis de la información que pueda ser interesante para el estudio; c) Las fichas de resumen; que deberá contener la valoración personal de cada una de las autoras respecto al documento, jurisprudencia y/o doctrina a revisar.

b. Guías de revisión documental y de un expediente:

Son un conjunto de indicadores cuya finalidad es guiarnos, es decir, es una herramienta que consta de pautas para realizar acciones específicas. En este estudio, las instrucciones fueron esenciales para recopilar información. Para Campos (2017), una guía de observación servirá para que el indagador se sitúe de forma sistemática sobre el objeto de estudio (p. 57). Por ello será relevante que se adopten los principales datos de información respecto a los expedientes y sentencia Casatoria a analizar.

c. Diario o bitácora de campo:

Este es un instrumento es uno no estructurado, que tal como se deduce del nombre, corresponde a un cuaderno que recoge las observaciones, hechos o situaciones relacionados con la investigación; deben ser anotaciones continuas y con mucha frecuencia. Conocemos que su formato puede ser modificado acorde a la naturaleza investigativa. Actualmente esta forma de organización también se puede realizar en uso de materiales tecnológicos, como una laptop o computadora.

3.6.TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS:

3.6.1. ANÁLISIS DOCUMENTAL. –

La Técnica se utilizará para el estudio de escritos legales y documentos en libros físicos y digitales, y revistas digitales y físicas. Es una actividad científica en la que primero recopilamos información relacionada con el tema de investigación para luego proceder a interpretar los conceptos obtenidos y así explicar su relación con nuestro problema para poder organizar la difusión de nuestro marco teórico. Es así que se analiza la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia del Santa, con pronunciamiento conexo con la Casatoria N° 1622-2015 Arequipa materia de análisis en la presente investigación.

3.6.2. CORTE Y CLASIFICACIÓN. –

La técnica implica revisar y resaltar la idea principal del texto, posteriormente recortar y categorizar aquellas partes que se consideran importantes para comprender el problema; y posteriormente el concepto de grupo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). Utilizando esta técnica, se leyeron y subrayaron los textos dogmáticos sobre el proceso de pago de órdenes, y se resaltaron las variables del marco legal más relevantes para nuestra investigación y luego se clasificaron en consecuencia para analizar y resaltar las importantes relacionadas con el aspecto problemático. Valiendo como base fundamental para la elaboración de la dispersión temática y los capítulos que conforman la presente investigación.

3.6.3. ANÁLISIS DE CASOS. –

Según Aranzamendi (2013), un estudio es una forma de analizar cualitativamente que se utiliza para explorar en profundidad una situación concreta; en otras palabras, se refiere a un análisis cuidadoso de hechos específicos relevantes para el derecho. Una persona, grupo de seres

humanos, documentos y expedientes, palabras y otros elementos u objetos (p. 123). Esta técnica es indispensable en la presente investigación, por cuanto del análisis de la sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa se efectuó comparación con la Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia del Santa que trasgrede el derecho de la defensa en los procesos de impugnación a la paternidad y que ha tomado como parte de sus fundamentos la sentencia Casatoria N° 1622 – 2015 Arequipa.

3.7.PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCION DE DATOS:

Se revisó doctrina, bibliografías y jurisprudencias que cuenten con un amplio bagaje jurídico y en Estudios jurídicos, que encontramos este tipo de procesos a estudiar; posteriormente, la información obtenida fue ordenada, canalizada y sistematizada de acuerdo a los datos requeridos en los distintos capítulos de esta investigación; revisando primordialmente la Casación N° 1622-2015 Arequipa que es fuente de reiterada jurisprudencia en nuestro país.

Seguidamente utilizamos el análisis jurídico respecto a la recopilación de dicha información. Trabajando arduamente en los objetivos planteados y poder contrastar las hipótesis referidas en el presente trabajo investigativo; hasta arribar a las conclusiones y recomendaciones más efectivas que resultaron del problema planteado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION DE RESULTADOS:

4.1. RESULTADO 1:

Se ha determinado que sí existe grave vulneración del derecho constitucional a la defensa, que tiene la parte demandante que acude a un proceso de Impugnación de la Paternidad, por cuanto en aplicación de Casación N° 1622–2015–Arequipa, se están declarando improcedente los procesos de impugnación de paternidad pese al resultado obtenido en prueba genética de ADN.

➤ Discusión De Resultado:

Conforme a lo detallado en la presente investigación la Carta Magna en su artículo 139° inc. 4 y 14 establece de manera amplia el derecho a la defensa que goza todo demandante que acude a una instancia judicial, configurándose como una garantía procesal que permite la igualdad de armas y sobre todo proteger el estado de indefensión de armas que perjudique a las partes en un juicio.

Siendo así, si en un proceso judicial no se puede utilizar los medios suficientes que brinden un resultado eficaz a lo que se demanda, se afecta el derecho de defensa protegido por la Constitución. (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC)

Ahora bien, acorde a lo investigado, en nuestra jurisdicción se han emitido diversas sentencias, dentro de ellas el Expediente judicial N° 00796-2016-0-2501-JR-FC-01 que generado ante el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa se emitió la Resolución N° 38 en la que se declaró IMPROCEDENTE LA DEMANDA en todos sus extremos, por cuanto no se logró acreditar que el codemandado sea el verdadero progenitor el menor, ello en aplicación de la Cas. N° 1622-2015 Arequipa.

Es así que la Casación 1622-2015, ha especificado que no proceden los procesos de impugnación de paternidad que no logren identificar al verdadero padre del menor, toda vez que colocaría al niño en un estado de indefensión respecto a sus alimentos, educación, emocional. Sin embargo, con declarar improcedente la demanda se estaría dejando de lado la validez en un 99.9% de la prueba de ADN aportada por el demandante, así como, desconociendo el verdadero origen del menor, al que no se tendría que acudir con alimentos, vulnerando al falso padre de no poder impugnar su paternidad por desconocer la identidad del verdadero progenitor.

4.2. RESULTADO 2:

El fundamento de la Casación N° 1622-2015-AREQUIPA, que se viene aplicando en instancias judiciales y que estaría transgrediendo el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad; es el fundamento décimo quinto.

➤ Discusión de Resultado:

La sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa, tal como hemos advertido en el presente estudio, fue expedida por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 03 de mayo del 2016, de la cual resuelve declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante en consecuencia no casaron la sentencia de vista que declaró improcedente la pretensión de impugnación de paternidad. Su principal fundamento radica en el considerando décimo quinto que establece de manera textual:

“Décimo Quinto. – En tal sentido, no se aprecia que la Sala de mérito haya incurrido en infracción de los referidos artículos, pues en el presente caso, no se ha logrado identificar la verdadera identidad biológica de la menor cuyo reconocimiento fue efectuado de manera voluntaria, siendo que en ningún caso se ha impugnado la

partida de nacimiento de esta, vía demanda de nulidad de acto jurídico (...)". (pág. 11 de la Cas. N° 1622-2015 Arequipa)

Respecto a ello, este precedente jurisprudencial ha establecido parámetros que lamentablemente en la actualidad se aplica de manera uniforme a los casos de impugnación de paternidad, siendo que en todos los que no se logre identificar al verdadero progenitor del niño, dichos procesos serán declarados improcedentes, pese a que exista medio de prueba de ADN que establezca que no existe vínculo filiatorio entre el demandante y el niño.

Entonces la sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa en su aparente afán de proteger la "identidad" del niño, únicamente ocasiona que se vulnere el derecho a la defensa del impugnante, y colisiona con la verdad biológica en su sentido estricto, que finalmente desconoce la verdadera identidad del menor.

4.3. RESULTADO 3:

La etapa procesal en la que se vulnera el derecho a la defensa del demandante en los procesos de impugnación de paternidad, es en la etapa probatoria.

➤ Discusión de Resultado:

Todo proceso judicial busca alcanzar un resultado basado en normatividad, jurisprudencia y doctrina, que motive la decisión. Atendiendo a ello, conocemos que el proceso judicial se compone por diversos actos procesales que conectados buscan el término del proceso judicial que solucione la controversia suscitada, con aplicación de la norma que corresponda.

En este sentido, todo proceso, específicamente un proceso civil el cual corresponde a los procesos de impugnación de paternidad, comprende 04 etapas procesales que se describen como sigue:

- Etapa postulatoria: La presentación de la demanda hasta su calificación.
- Etapa probatoria: Comprende la actuación probatoria de ambas partes, saneamiento y audiencia de pruebas.
- Etapa decisoria: La sentencia de primera instancia.
- Etapa impugnatoria: Recurso de apelación y segunda instancia después de un primer fallo que resuelve la controversia.

A lo precitado, tenemos que, si bien los procesos de impugnación de paternidad son admitidos al momento de su calificación, y en la etapa probatoria se actúa la prueba de ADN entre el impugnante y el menor que es la prueba con mayor certeza en nuestra normatividad legal; sin embargo, esta etapa el accionante no cuenta con los medios idóneos para lograr identificar al verdadero padre, en consecuencia, tenemos que en la etapa decisoria amparada en la sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa se resuelve declarar improcedente los procesos de impugnación de paternidad. Fundamentándose de manera uniforme que no se logró identificar al verdadero padre del menor.

Conocemos en este sentido, que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su título preliminar establece que el Juez es el director del proceso, y que deberá resolver atendiendo los principios rectores de justicia, dentro de los cuales tenemos que de oficio puede adoptar mecanismos a fin de esclarecer la controversia para la cual se interpuso la demanda, imponiendo obligatoriamente los medios necesarios a fin de lograr la identidad del progenitor.

En consecuencia, sabemos que, si durante el proceso judicial no se logró identificar al verdadero padre del menor, el órgano jurisdiccional no adoptará de oficio ningún mecanismo para obtener la verdad biológica. Teniendo un criterio establecido que perjudica gravemente a quienes acuden al órgano jurisdiccional para esta materia.

4.4. RESULTADO 4:

Nuestro legislador no ha establecido ninguna medida a fin de proteger el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación de la paternidad.

➤ Discusión de Resultado:

Conforme al estudio de la presente investigación, nuestro Código Civil, Código Procesal Civil, Código de Niños y Adolescente y algún otro cuerpo legal, ninguno establece alguna que proteja al demandante en los procesos de impugnación de paternidad. Únicamente contamos con jurisprudencia que ha uniformizado el criterio de la procedencia o no de un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.

A comparación de Colombia y Argentina, las sentencias que se expiden en este tipo de procesos, no tienen un asidero legal que se fundamente textualmente en un artículo del Código civil que permita establecer los parámetros para recurrir al órgano jurisdiccional para impugnar la paternidad extramatrimonial declarada. Peor aún, en la jurisprudencia de nuestro país, tampoco encontramos las sanciones que en el caso del país de Colombia se han podido establecer para la madre que no coadyuve en identificar al verdadero padre del niño.

Por ello, la necesidad de adoptar medidas urgentes a fin de no continuar vulnerando el derecho de los que recurren al órgano judicial a fin de obtener una solución al conflicto legal de paternidad.

4.5. RESULTADO 5:

Se debe incorporar en el artículo 399° del CC, un considerando que obligue a la madre del menor, a coadyuvar con la identificación del verdadero progenitor del niño.

➤ **Discusión de Resultado:**

Todo órgano judicial se encuentra debidamente normado y regulado por la Constitución Política del Perú y las leyes, que, con la finalidad de mantener una sociedad basada en valores y estricto orden y respeto de nuestros derechos, no puede ir más allá de lo establecido. Por ello, la clara limitación de que los magistrados impongan de manera unilateral, sanciones no estipuladas en la norma, a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso judicial.

Ahora bien, tenemos que los jueces son los directores del proceso, son independientes y gozan de un propio criterio, pero siempre sin contravenir lo ya establecido en la normatividad. En este sentido, en nuestro país son miles de casos que se presentan a fin de impugnar la paternidad extramatrimonial reconocida voluntariamente, para lo cual es importante normar un hecho recurrente, que evidencia la necesidad de un amparo legislativo.

De allí tenemos que el artículo 399° del Código Civil establece que: *“Artículo 399.- Impugnación del reconocimiento: El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera*

muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395”.

Evidentemente es un artículo represor que, con la finalidad de no generar gran cantidad de casos de menores sin apellido, de manera general está limitando el acceso a la justicia, de allí que la sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa recoge que mientras no se logre identificar al verdadero padre, no procederá ningún tipo de proceso de impugnación de la paternidad. Para ello, resulta trascendental proponer una modificatoria en dicho articulado, con la finalidad que de manera coercitiva el magistrado pueda imponer la ayuda de la madre del menor, en la identificación del verdadero padre y finalmente obtener una sentencia fundada que no vulnere el derecho de defensa que tiene todo demandante que recurre a un juicio.

4.6. RESULTADO 6:

Proponemos una reforma del artículo 399° del Código Civil, cuyo proyecto de ley adjuntamos a la presente investigación.

➤ Discusión de Resultado:

Concordante con lo investigado, proponemos una reforma del artículo 399° del Código Civil, a fin de proteger a la parte demandante en los procesos de impugnación de paternidad y colateralmente se protegerá la verdad biológica del niño que desconoce realmente quien sería su progenitor, por cuanto en los procesos de impugnación de paternidad que aplican la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa, no se logra identificar la verdad absoluta, únicamente se limitan a declarar improcedente los procesos planteados sin mayor ahondo respecto a alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva como principio rector procesal.

Conocemos que la norma no puede ser específica y se debe aplicar de modo general acorde a cada caso concreto, sin embargo, siendo un gran número de procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial que coinciden en sus elementos, es importante legislar al respecto. Es así que adjuntamos a la presente investigación un Proyecto de Ley que modifica el Art. 399° del Código Civil Peruano, a efectos de alcanzar la meta trazada que es la plena defensa de quien acude a un órgano jurisdiccional para alcanzar amparo judicial.

V. CONCLUSIONES:

5.1. Concluimos que, la aplicación de la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa si vulnera el derecho a la defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación de paternidad, que a pesar de existir prueba de ADN como medio de prueba certero, no es suficiente mientras no se logre identificar al verdadero progenitor del menor.

5.2. Concluimos que, la sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa tiene su principal fundamento en el considerando décimo quinto que es aplicado como jurisprudencia de manera cuasi unánime a nivel nacional, para aquellos casos en los que no se alcance la verdad biológica del menor, por lo que no se permite suprimir el apellido, ni el nombre del padre declarante (impugnante) hasta conocer la identidad del padre biológico del niño.

5.3. Concluimos que, los procesos de impugnación de la paternidad son admitidos al momento de su calificación sin advertir contingencias, asimismo en la etapa probatoria se logra actuar el medio más certero para declarar la filiación entre el demandante y el menor que es la prueba de ADN, sin embargo, el demandante no cuenta con las garantías mínimas que el director del proceso adopte los medios necesarios a fin de lograr resolver la contingencia con más aún si tenemos en consideración el interés superior del niño y su protección, dejando de lado el derecho a la defensa del accionante que recurre a un órgano jurisdiccional a impugnar una paternidad que reconoció desconociendo la verdad de la paternidad del niño.

5.4. Concluimos que, nuestra Constitución Política del Perú, nuestro código civil, código procesal civil, código de niños y adolescentes u otra norma legal, ninguno

acoge medidas necesarias que coadyuve en alcanzar la plena identificación del padre del menor, y de esta manera no declarar improcedente la mayoría de casos de impugnación de paternidad que ha logrado probar que no existe vínculo biológico entre el niño y el impugnante.

5.5. Concluimos que, al no existir norma que regule respecto a los procesos de impugnación de paternidad, nuestra jurisprudencia peruana acoge como eje principal para resolver este tipo de procesos, a la Casación N° 1622-2015 Arequipa, sin embargo, no se alcanza la verdad biológica que es el objetivo principal, por ello se ha podido advertir que el rol de la madre del niño, juega un rol trascendental para conseguir la verdad biológica, sin embargo, no existe ninguna sanción para la actuación de la madre del niño en los procesos de impugnación de paternidad.

5.6. Concluimos que, surge la necesidad urgente de modificar nuestras normas, específicamente el artículo 399° del Código Civil Peruano, que limita quienes pueden recurrir al órgano jurisdiccional para impugnar la paternidad, debiendo legislar y contemplar la obligatoriedad de la madre del niño como actuación coadyuvante para alcanzar la verdad biológica en los procesos de impugnación de paternidad.

VI. RECOMENDACIONES:

- 6.1.Recomendamos que, la Casación N° 1622-2015 Arequipa respecto a los procesos que se impugna la paternidad, deberá declararse su nulidad total, en atención a que vulnera el derecho constitucional a la defensa, concordante con el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que goza toda persona que recurre a un órgano jurisdiccional. Agregado a ello, no logra alcanzar la verdad biológica del menor.
- 6.2.Recomendamos que, los Magistrados ejerzan su propio criterio al momento de resolver los procesos de impugnación de paternidad, innovando una nueva jurisprudencia que de manera equilibrada ampare el derecho de quien recurre a un órgano judicial por tutela jurisdiccional efectiva y los derechos que goza el niño; dejando de aplicar la Sentencia Casatoria N° 1622-2015 por cuanto es una jurisprudencia arcaica que debe ser sujeta a actualización de criterio.
- 6.3.Recomendamos que, los Magistrados que, en la etapa probatoria, de oficio se realice una audiencia especial con la plena intervención de la madre y el profesional especializado en psicología a fin de buscar la verdad biológica del niño. Si se demostrara la renuencia de la madre en brindar las facilidades en el proceso judicial, imponer las sanciones necesarias desde la menos gravosa que logren finalmente el resultado de la verdad biológica que se busca.
- 6.4.Recomendamos que, el Poder legislativo dentro de sus facultades modifique el artículo 399° del Código Civil Peruano, a efectos de que los procesos de impugnación de paternidad sean imprescriptibles y sin limitar la calidad de sujeto activo de estos procesos, ello con la finalidad de garantizar el derecho de las personas que recurren al órgano jurisdiccional y colateralmente alcanzar la plena identidad biológica del menor.

6.5.Recomendamos que, se incorpore en el artículo 399° del Código Civil, la obligatoriedad de la actuación de la madre en los procesos de impugnación de paternidad, estableciendo sanciones excepcionales para los casos de renuencia evidente de la madre del menor, que vulnere el derecho de quien recurre al órgano jurisdiccional y la verdad biológica del niño.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

➤ LIBROS:

Aguilar, I. (2017). *La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima*. Universidad Inca Garcilaso de La Vega – Lima.

Alava, N (2015). *Efectos de la demanda de paternidad y la vulneración de las garantías constitucionales*. Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Ecuador.

Álvarez, M. (2018). *La prueba de ADN como prueba científica: su virtualidad jurídico-procesal*. Volumen 95 de la Abogacía práctica. Editorial: Tirant lo Blanch.

Arredondo, R (2018) *Importancia del Derecho a la Identidad del Niño en la Impugnación de Paternidad*. Arequipa 2016. Universidad Católica de Santa María.

Bernath, V. (2012). *El ADN como herramienta para la resolución de procesos judiciales*. Química Viva, 100. Obtenido de pasado presente y futuro. Química viva.

Bernales, E. (1996). *Análisis Comparado de la Constitución de 1993*, Editorial Constitución y Sociedad, Primera Edición. Lima-Perú.

Bravo, D (2014). *Impugnación de paternidad matrimonial y derecho a la identidad del menor de edad*. Revista de Actualidad Jurídica. Edición 6. ISSN 2307-8804.

Bravo, G (2016). *Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa*. Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.

- Castro, J. (2019). *Impugnación de paternidad en el Ecuador*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.
- Castillo, D. (2021). *Economía y celeridad procesal en los procesos de conocimiento sobre impugnación de paternidad extramatrimonial del primer juzgado de familia de Trujillo*. Universidad Privada del Norte, Trujillo, Perú.
- Celis, M. (2008). *Régimen legal de la filiación y el derecho a la identidad*. Vox Iudex: La auténtica expresión del Derecho - Revista de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 12.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica. Décima Edición. Lima.
- Eudeba, M. (2017). *Teoría y práctica del derecho de familia hoy*. Primera Edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Famá, M. (2009). *La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Fernández, M. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. 2da ed. Lima: Instituto Pacífico.
- Flores, P. (2014). *El Reconocimiento Extramatrimonial del hijo de la mujer casada. Análisis y Nueva Perspectiva*. Trabajos de Investigación Científica.
- Flores (2015). *Derecho de Defensa*. Gaceta Jurídica Tomo III.
- Garriga, M. (2000). *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*. Madrid: Aranzandi S.A.

- Gervasio E. (2018). *Derecho de Defensa en el Perú y sus Limitaciones*. Lima - Perú. Gaceta Jurídica. Tomo IV.
- González, M. (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Madrid: DYKINSON S.L.
- Hironaka, G. (1999). “*Familia e casamento em evolução*”. En: Revista Brasileira de Direito de Familia, N° 1, abril/junio, Porto Alegre, IBDFAM/ Síntese.
- Jiménez, F. (1998). *La protección integral de la familia desde una perspectiva constitucional*. Revista de Derecho Privado N° 22, 31 internet.
- Jurista Editores E.I.R.L. (2019). *Código Civil*. Lima. Edición: Setiembre 2019.
- Lasso, C. (2016). *El derecho constitucional de identidad y su incidencia en las sentencias dictadas dentro de los juicios de impugnación al reconocimiento de paternidad, tramitados en la unidad de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, en el período enero-junio 2015*. Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador.
- Loayza, C. (2012), *El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Caso Las Palmeras*.
- LÔBO, Paulo. (2008). *Familias (Direito Civil)*. Saraiva, São Paulo.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Martínez, A. (2013). *La Filiación, entre biología y derecho*. Prudentia. Iuris.

- Martínez, F. & Alvarado, E. (1998). *La familia célula fundamental de la sociedad. Consejo editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.* México.
- Mazeaud, H. (1959). *Lecciones de Derecho Civil.* Parte primera, volumen III, EJEA, Buenos Aires.
- Mazzinghi, J. A. (1998). *Derecho de Familia - Tomo 4.* Buenos Aires: Ábao de Rodolfo Depalma.
- Méndez, M. (2006). *Los principios jurídicos en las relaciones de familia.* Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Moreno, V. (2010). *Sobre el derecho de defensa. Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico.* Lima – Perú.
- Moscol, M. (2016). *Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC.* Piura.
- Peña, G. (2021). *La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera principio del interés superior del niño respecto al plazo que otorga la ley.* Universidad Autónoma del Perú.
- Pereira Coelho, F. (2006). *Curso de direito da familia - Vol. II.* Coimbra: Coimbra Editora Lda.
- Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre derecho de familia.* Lima: RODHAS.

- Pillajo, N. (2019). *La impugnación de paternidad dentro del vínculo matrimonial o de la unión de hecho y la afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Universidad de los hemisferios, Quito, Ecuador.
- Quiroga, A. (1987). *Los Derechos Humanos y el Debido Proceso y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*. Edit. Cultural Cuzco S.A, Lima-Perú, 1987.
- Restrepo, C. (2007). *Las pruebas de Filiación. Apuntes de Genética para abogados*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Rojas, L. (2020). *La impugnación de la paternidad y la vulneración al derecho a la identidad dinámica del hijo extramatrimonial de mujer casada*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- Rojina, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil I*. México D. F.: Editorial Porrúa S. A.
- Ruiz, D. & Vizconde, H. (2016). *Derecho a la identidad como objeto de protección de la Ley N° 28457 que regula un proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*.
- Soto Lamadrid, M. (1990). *Biogenética, filiación y delito*. Buenos Aires: Astrea de A. y R. Depalma.
- Torres, A. (2019). *Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial - Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema -2019*. Universidad Peruana Los Andes, Lima, Perú.

- Vanossi, J. (1976). *Teoría Constitucional. II. Supremacía y control de constitucionalidad*. Depalma, Buenos Aires.
- Vargas, R. (2011). *El derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterist est*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Varsi, V. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E y Severino, P. (2006). *Determinación de la paternidad matrimonial*. En código civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de Familia - Teórico Práctico*. Tomo I – Sociedad Conyugal. Lima: Huallaga.
- Viale Salazar, F. (2013). *Legitimidad para obrar*. Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho.
- Vilcachagua, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Wong Abad, J. (2016). *La verdad biológica y el interés superior del niño*. Gaceta Civil y Procesal Civil - Familia Análisis Jurídico, 135.
- Zannoni, E. (1997). *Identidad personal y pruebas biológicas*. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 159.
- Zannoni, E. (2006). *Derecho de Familia - Tomo 2*. Buenos Aires: Astrea.

➤ **ARTÍCULOS ONLINE:**

Álvarez, R. (2016). *Derecho a la identidad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>

Cillero, M. (2008). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de: http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf

Cosquillo, F (2017). *La prevalencia del derecho de identidad del niño, niña y adolescente ante la caducidad de la impugnación de paternidad*. Universidad Peruana Los Andes, Perú. Revista de Derecho de identidad del niño, niña y adolescente ante la impugnación de paternidad. Obtenido de: <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2017003>

De la Puente, J. (2015). *El Método Inductivo y la Interpretación Legal*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084644.pdf>

Dongo Quintana, A. A. (2022). El derecho a la filiación y la vulneración al principio del interés superior del niño en casos de falsa paternidad. (Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad César Vallejo). https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/114793/Dongo_QA ASD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional (2011). *Derecho a la identidad como derecho humano*. México D.F. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho_a_la_identidad_como_derecho_humanoELECTRONICO.pdf

González, M (2011). *Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLIV Pp 107-133. ISSN: 0041-8633. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42719904004>

Morandini, N. (2016). *Observatorio de Derechos Humanos H. Sendo de la Nación: Derecho a la identidad biológica*. Obtenido de: http://www.senado.gov.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/identidad_bilologica.pdf.

Plácido, A. (2008). *La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial*. Actualidad Jurídica: Información especializada para abogados y jueces – Tomo. Obtenido de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/10/09/la-evidencia-biologica-y-lapresuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramatrimonialdelhijo-de-mujer-casada-3/>

Rodríguez, J. M. (2015). *Protección del Derecho a la Identidad Biológica con la Impugnación de la Paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica*. Trujillo. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1820/1/RE_DERECHO_PROTECCI%c3%93N.DERECHO.IDENTIDAD.BIOL%c3%93GICA_TESIS.pdf

➤ **JURISPRUDENCIA:**

III Pleno Casatorio Civil, CAS. N° 4664-2010 Puno, El Peruano. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d1c4700407243988574c599ab657107/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d1c4700407243988574c599ab657107>

Casación N° 4430 – 2015 Huaura. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema del Perú.

El Peruano, 02-05-2018. Recuperado de:
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS4430-2015-HUAURA.pdf>

Casación N° 950 – 2016 Arequipa. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia

del Perú. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casacion-950-2016-Arequipa-LP.pdf>

Casación N° 2151 – 2016 Junín. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

del Perú. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2151-2016-Junin-LPDerecho-1.pdf>

Casación N° 1622 – 2015 Arequipa. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de

Justicia del Perú. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>

Pleno Jurisdiccional Civil, procesal Civil y de Familia 2018 Junín, elaborado el 9 de enero

de 2018. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6dda02004406fd1a9f50ff8857548753/Civil+Procesal+Civil+Jun%C3%ADn.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6dda02004406fd1a9f50ff8857548753>

Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2018 – Ancash. Corte Superior de Justicia de

Ancash. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Corte-Superior-de-Justicia-de-Ancash-Pleno-Jurisdiccional-distrital-Familia-Civil-2018-Legis.pe_.pdf

➤ **TESIS:**

Aguilar, I. (2017). *La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima*. Universidad Inca Garcilaso de La Vega – Lima, tesis para optar el Grado Académico de Maestría en Derecho Civil – Comercial. Obtenido de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DE_REC.CIV.COMER_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Campean, Y. (2016). *La prueba de ADN y violación del debido proceso*. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – Iquitos, tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Recuperado de: http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5589/Yuri_Tesis_Maestria_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Flores, G. & Laura, S. (2017). *Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016*. Universidad Nacional de San Agustín – Arequipa. Tesis para obtener el grado académico de abogado. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3743/Deflsagr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Garay, I. (2019). *El tratamiento legal a la impugnación de paternidad matrimonial y la protección al derecho fundamental a la identidad, en el distrito judicial de Lima, periodo 2015 – 2016*. Universidad Nacional Federico Villarreal – Lima, trabajo

de tesis para optar el grado de maestra en Derecho Civil y Comercial. Recuperado de:

[http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3263/GARAY%20IBAC
ETA%20IRMA%20LUISA%20-
%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3263/GARAY%20IBAC%20ETA%20IRMA%20LUISA%20-%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Guzmán, S. (2018). *Impugnación de paternidad del padre biológico en los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-2017*. Universidad César Vallejo – Lima. Tesis para optar el título de abogado. Recuperado de: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20324/GUZM%
c3%81N_LSV.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20324/GUZM%c3%81N_LSV.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Madrid, E. (2015). *Impugnación de paternidad, legitimación en causa y caducidad de la acción*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, tesis para obtener título de Abogada. Recuperado de: [http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/8434/TESIS.pdf?sequence
=1&isAllowed=y](http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/8434/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mendoza, J. (2015). *Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica*. Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo. Tesina para optar el título de abogado. Recuperado de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1820/1/RE_DERECHO_PROT
ECCI%20N.DERECHO.IDENTIDAD.BIOL%20GICA_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1820/1/RE_DERECHO_PROT%20ECCI%20N.DERECHO.IDENTIDAD.BIOL%20GICA_TESIS.pdf)

Ramos, M. & Bazán, P. (2019). *Las limitaciones a la impugnación de paternidad de Hijo Extramatrimonial nacido de mujer casada bajo los alcances del interés superior del niño y su identidad*. Universidad Tecnológica del Perú – Arequipa. Tesis para

optar el título profesional de abogado. Obtenido de:

[http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1871/1/Marivel%20Ramos_Pablo%](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1871/1/Marivel%20Ramos_Pablo%20Bazan_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf)

[20Bazan_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1871/1/Marivel%20Ramos_Pablo%20Bazan_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf)

VIII. ANEXOS:

TABLA I: OPERALIZACIÓN DE VARIABLES

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES					
OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Explicar el fundamento de la Sentencia Casatoria N° 1622-2015-AREQUIPA que se viene aplicando en instancias judiciales que estaría transgrediendo el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad.	Variable Independiente (X₁): Proceso de Impugnación de la Paternidad	Es un conjunto de actividades legales que buscan desvirtuar a nivel judicial la autenticidad de la relación de paternidad. (González, 2021, p.23)	Partes del proceso	Vulneración a la parte demandante.	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de revisión y analizar la sentencia Casatoria N° 1622 – 2015 – Arequipa. • Guía de revisión y analizar una sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa en aplicación de la sentencia Casatoria materia de investigación.
Identificar la etapa del proceso de Impugnación de la Paternidad en donde transgrede el derecho Constitucional a la Defensa de la parte demandante.			Etapas del proceso	Trasgresión procesal a la parte demandante en la etapa probatoria.	
Analizar las medidas adoptadas por el legislador, a efectos de proteger el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación de la paternidad.	Variable Dependiente (Y₁): Derecho de Defensa de la parte demandante	Defenderse ante los tribunales es un derecho humano fundamental y garantiza plenamente la igualdad y la independencia. (Maier, 2004, p. 12)	Derecho a la Defensa Procesal.	Vulneración del Derecho a la defensa procesal en los procesos de impugnación a la paternidad.	
Regular la intervención de la madre con sanciones drásticas cuando no brinde las facilidades para identificar al verdadero padre biológico del menor.			Derecho a la Defensa material		
Proponer modificatoria legislativa que favorezca al demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad y la verdadera identidad biológica del menor.					

TABLA II: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “La Vulneración del Derecho Constitucional de Defensa de la Parte Demandante en los Procesos de Impugnación de la Paternidad a la Luz de la Sentencia Casatoria N° 1622–2015– Arequipa.”					
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
Enunciado del Problema	Objetivo General		Variable Independiente	Tipo de investigación:	Población
¿De qué manera se vulnera del derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad a la luz de la Sentencia Casatoria N° 1622–2015– Arequipa?	Determinar la vulneración del derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de Impugnación de la Paternidad a la luz de la Sentencia Casatoria N° 1622–2015– Arequipa.	La Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa vulnera el derecho constitucional a la defensa de la parte demandante en los procesos de impugnación de la Paternidad al establecer en su considerando Décimo Quinto, que no existe infracción normativa cuando se declara improcedente una demanda de impugnación de paternidad, que no haya identificado al	Proceso de Impugnación de la Paternidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Según el tipo de datos empleados: Investigación Cualitativa • Según el propósito de la investigación: Investigación Básica • Según su nivel de profundización: Investigación descriptiva – explicativa 	<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina Nacional e Internacional sobre procesos de impugnación de la paternidad interpuestos por el supuesto padre, firmante del menor.
			Variable dependiente	Método de investigación	Muestra
			Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa	<ul style="list-style-type: none"> • Métodos de investigación científica: método inductivo y descriptivo • Métodos de investigación jurídica: método dogmático. • Métodos de interpretación jurídica: método literal, 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia Casatoria N° 1622-2015 Arequipa. • 01 sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia del Santa.

		verdadero padre biológico del menor.		<p>sistemática, analógica y extensiva.</p> <p>Diseño de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseño General de investigación científica: Diseño cualitativo – Teoría fundamentada. • Diseño específico de investigación jurídica: Diseño descriptivo simple y Diseño Propositivo. 	<ul style="list-style-type: none"> • 05 autores internacionales. • 16 autores nacionales.
--	--	--------------------------------------	--	--	---

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

I. Exposición de motivos:

El paso de los años, el avance la ciencia y la tecnología, genera hechos innovadores que requieren pronunciamiento expreso de norma, con mayor especialidad en los casos de impugnación de paternidad extramatrimonial. Tenemos que la Carta Magna establece la protección del ser humano por el ser el fin supremo de la sociedad, tal es así que, nace la necesidad de salvaguardar los derechos procesales de quienes recurren al órgano jurisdiccional a fin de obtener tutela jurisdiccional efectiva.

Conocemos que la impugnación de la paternidad está grandemente ligado al derecho del menor de conocer su verdad biológica, que conforme lo dicta Varsi, E. *“aspirar a la verdad biológica y respetar los derechos de las personas, es mejorar nuestra norma procesal”*.

En este sentido, el principio procesal del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, son principios rectores de la justicia peruana, amparados por el derecho a la defensa que debe tener cada persona que forma parte de un proceso judicial. Este derecho es uno de rango constitucional, por lo tanto, derecho fundamental.

Quiroga, A. (2016), define dentro del derecho procesal, al derecho a la defensa, como una institución jurídica que protege los presupuestos procesales mínimos para que todo proceso asegure a las partes, la justicia, certeza y efectividad del resultado. (p. 556)

Afirma además que, el derecho fundamental de defensa, es esencial en todo orden de leyes, siendo el derecho medular de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Las partes en un juicio deben gozar de las garantías jurídicas de ser citadas, escuchadas y resueltas con las pruebas eficientes y evidentes que conlleven a una sentencia justa.

El derecho de defensa les corresponde a todas las personas, sean demandantes o demandados, y en cualquier tipo de proceso judicial. Una de sus facetas es GOZAR DE LA OPORTUNIDAD DE PRUEBA, ello, atendiendo a que, para generar convicción y obtener una sentencia fundada en derecho, son los medios de prueba los que conllevan a dicho resultado.

Ahora bien, para nuestro código procesal civil, tenemos que la carga probatoria le corresponde a quien alega el hecho, conforme lo establece en su artículo 196°, sin embargo, al encontrarnos en un estado democrático de derecho y dadas las facultades de los magistrados, se pueden actuar medios de prueba de oficio que coadyuven en busca de aproximarnos a la certeza de lo planteado por cualquiera de las partes. Se precisa que esta prueba la aporta el Juez al advertir que resulta trascendental para resolver la controversia.

Precisamente, en este sentido, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, resulta trascendental que el Juez como impulsor del proceso, actúe pruebas de oficio a fin de lograr la verdad biológica que ampara al menor, más aún cuando a modo general, el rol de la madre es trascendental para alcanzar la correcta filiación e identificación del menor.

Atendiendo a ello, el magistrado tiene la potestad de aportar pruebas de oficio y en caso de renuencia, deberá encontrarse facultado a interponer las sanciones coercitivas necesarias a fin de alcanzar una sentencia basada en justicia que ampare la tutela jurisdiccional efectiva que aclaman los demandantes en los procesos de impugnación de paternidad.

Por esta razón, se procura modificar el artículo 399° del Código Civil Peruano que limita el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, únicamente al padre o madre

siempre que no hayan intervenido en el reconocimiento del menor; extendiendo las facultades al propio hijo, o a quienes tengan legítimo interés. Debiendo comprender como sujeto activo al reconociente con la debida actuación obligatoria de la madre del menor.

II. Efectos de la Norma sobre la Ley Peruana:

La propuesta legal plantea la modificación del artículo 399° del Código Civil, extendiendo como sujeto activo de los procesos de impugnación de paternidad al aparente padre que en su oportunidad reconoció voluntariamente al menor, con la obligatoria participación de la madre para la correcta identificación del verdadero padre de su hijo.

III. Análisis costo beneficio:

El proyecto no supondrá ningún coste para el Tesoro del Estado y sólo creará una adaptación de una jurisprudencia dinámica y cambiante para proteger el nuevo derecho al conocimiento del verdadero origen biológico; y, para proteger los derechos constitucionales de los demandantes al impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad del menor. Permitiendo el ejercicio correcto de los principios procesales que rigen los procesos judiciales, así como averiguar la identidad del verdadero progenitor que establezca el nexo filial.

IV. Texto del Proyecto de Ley:

De conformidad con lo redactado precedentemente, surge la necesidad de legislar y modificar el artículo 399° del Código civil, de la siguiente manera:

**“PROYECTO DE LEY QUE AMPLIA EL DERECHO DE IMPUGNAR AL
SUPUESTO PADRE QUE RECONOCIÓ VOLUNTARIAMENTE AL HIJO; Y
LA OBLIGATORIEDAD DE ACTUACIÓN DE LA MADRE PARA
IDENTIFICAR AL VERDADERO PROGENITOR”**

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 399° del Código Civil, el mismo que queda redactado conforme sigue:

“Artículo 399. – Impugnación del reconocimiento:

El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

Excepcionalmente podrá recurrir el padre que intervino en el reconocimiento, notificándose a la madre del menor quien obligatoriamente será parte procesal para alcanzar la correcta identificación del progenitor del hijo. El juez a pedido de parte o de oficio, previa imposición de apercibimientos expresos a quien obstruya la verdad, remitirá copia certificada de los principales actuados al Fiscal Provincial Penal de Turno para que proceda acorde a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. – Derogación de normas: Deróguense las normas que contravengan lo dispuesto por esta Ley.

SEGUNDO. – Vigencia de la Ley: La ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”